



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS.**

**El Carmen de Bolívar, dieciséis (16) de Octubre de dos mil doce
(2012)**

SENTENCIA No.: 0001
RADICADO: 13224-31-21-002-2012-001-00
PROCESO: Especial de Restitución de Tierras
DEMANDANTE: Unidad Administrativa Especial de Restitución
de Tierras Despojadas-Territorial Bolívar
DEMANDANDO: Indeterminados.-

I. ASUNTO A TRATAR

Se procede a proferir sentencia dentro del Proceso Especial de Restitución de Tierras Despojadas, de conformidad con el trámite establecido con el Capítulo IV de la ley 1448 de 2011, adelantado a través de Abogado Designado por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS- TERRITORIAL BOLÍVAR A** favor de los señores: DILMA ATENCIO DE MAZA, ANA MARIMON CACERES, ILUMINADA PULIDO VERGARA, MARIA LUISA IRIARTE RAMIREZ, SILVESTRA IRIARTE RAMIREZ, ROSA GONZALEZ CHILITO, ARGENIDA LOPEZ DE VILLALBA, JUANA MARIMON DE URRUCHURTU, MODESTA VEGA DE FERNANDEZ, ALICIA MATILDE MAZA DE LOPEZ, LUIS ANIBAL MAZA RODRIGUEZ, FEDERICO LOPEZ MAZA, INOCENCIO LOPEZ CAÑATE, CARLOS ARTURO MAZA CONTRERAS Y ADAL VILLAREAL LOPEZ.

II. PRETENSIONES

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas- Territorial Bolívar, de conformidad con el trámite establecido con el Capítulo IV de la ley 1448 de 2011, previo el acopio de pruebas y la inclusión en el Registro de Tierras Despojadas de los predios, presento solicitud de Restitución y formalización a favor de los arriba solicitantes con el objeto de obtener las siguientes declaraciones principales, secundarias y complementarias, así:

1. La formalización jurídica con los predios individualizados en la solicitud, y en consecuencia se ordene a INCODER, adjudicar los predios restituidos a favor de cada una de las víctimas y se orden su registro en la Oficina de Instrumentos públicos en los folios de matrícula inmobiliaria.
2. Que se restituyan a las víctimas relacionadas en la demanda, los predios identificados e individualizados con el nombre, extensiones y códigos catastrales establecidos para cada uno de los casos.
3. Que se ordene a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Cartagena: I) Inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011; II) cancelar todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales, para los casos que se ameriten.
4. En caso que las víctimas estén de acuerdo, ordenar a la oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Cartagena la inscripción de los folios de matrícula inmobiliaria de la medida de protección jurídica prevista en el artículo 19 de la ley 387 de 1997.
5. El acompañamiento de la fuerza pública en la diligencia de entrega material de los predios a restituir.
6. La declaratoria de nulidad de los actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, incluyendo permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieren otorgado sobre los predios solicitados en restitución y formalización en esta demanda.-
7. Que se ordene cancelar la inscripción de cualquier derecho real que tuviere un tercero sobre los inmuebles objeto de restitución, en virtud de cualquier derecho real que tuviere un tercero sobre los inmuebles objeto de restitución, en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria que pese sobre el inmueble.-
8. Que como medida con efecto reparador se implemente los sistemas de alivios y/o exoneración de los pasivos previstos en el artículo 121 de la ley 1440 de 2011 en concordancia con el artículo 43 y subsiguientes del decreto 4829 de 2011.
9. Que se ordene al Instituto Geográfico Agustín Codazzi- IGAC_ como autoridad catastral para el departamento de Bolívar, la actualización de

sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación de los predios lograda con los levantamientos topográficos y los informes técnicos catastrales anexos a esta demanda, de conformidad con el literal p del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.-

10. La acumulación de pretensiones y acumulación de procesos ordinarios, administrativos de adjudicación de baldíos que hayan adelantado los solicitantes en este proceso.-

III. FUNDAMENTOS FACTICOS:

1. El trasfondo de Violencia que dio lugar al abandono de los predios de los cuales hoy se solicita su restitución y formalización tuvieron lugar en el corregimiento de Mampujan, municipio de María La Baja, Departamento de Bolívar, en hechos acaecidos el 11 de marzo de 2000 en razón de las amenazas que hicieron 150 hombres pertenecientes al Bloque Héroes de los Montes de María de las AUC, quienes portando armas y prendas de uso privativo de las Fuerzas Militares ingresaron de manera violenta a la población de MAMPUJAN, corregimiento de María La Baja, anunciando a sus habitantes que debían salir de allí antes de la madrugada del día siguiente, lo que dio lugar al desplazamiento forzado de 338 grupos familiares, que se reubicaron de manera temporal en el colegio de María La Baja. A partir del 2001, las víctimas se reasentaron en un lote de seis hectáreas y medio en el sector la curva de María La Baja (vía Cartagena-San Onofre), donadas por el sacerdote Salvador Mura, comunidad que tomo el nombre de Rosas de Mampujan o Mampujancito ó Mampujan Nuevo, otras se reasentaron en la vereda El Sena de María la Baja y otras se reubicaron en la ciudad de Cartagena. Estos hechos fueron objeto de investigación y sentencia de condena por Jueces de Justicia y Paz, por hechos confesados por los señores EDWAR COBOS TELLEZ alias "Diego Vecino" y UBER ENRIQUE BANQUEZ MARTINEZ, alias " Juancho Dique" comandantes del Bloque Héroes de los Montes de María y Frente Canal del Dique , respectivamente, de las Autodefensas Unidas de Colombia AUC, quienes fueron condenados por la comisión entre otros hechos del desplazamiento Forzado de la Comunidad de Mampujan (sentencia del Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, de fecha 19 de junio de 2010 y de la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Penal, sentencia de segunda instancia, fechada 27 de abril de 2011.-
2. La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas mediante resolución numero 0054 de 13 de abril de 2012 dio inicio a el estudio de la presente solicitud agotando las etapas de comunicación y notificación de conformidad con lo establecido en la ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 del mismo año.

En la etapa probatoria la Unidad administrativa de Restitución de Tierras identifico los predios mediante levantamientos topográficos, se

realizaron fotografías de las comunicaciones situadas en cada predio mediante el cual se pudo establecer el actual abandono o la explotación parcial de los predios a restituir.

La situación de desplazamiento viene probada mediante el acto administrativo 001 de 26 de mayo de 2007 emitida por el Comité Municipal de Atención Integral a la población desplazada del municipio de María La Baja (CMAIPD), mediante el cual se declaró en desplazamiento a los corregimientos de Mampujan, San José del Playón, la vereda Santa Fe de Hicotea, (sic).

3. La Unidad Administrativa Especializada de Gestión de Restitución de Tierras identificó a los solicitantes y los predios a restituir de la siguiente forma:

3.1 ROSA GONZALEZ CHILITO

Natural de Neiva, Huila identificada con la C.C N° 22.967.766 de María la Baja, domiciliada en el barrio Las Delicias, sector las Brisas, quien se encuentra incluida en situación de desplazamiento forzado desde el 19 de octubre del 2001 mediante el código 265720.

El predio objeto de la solicitud se denomina LA ESPERANZA se encuentra ubicado en el departamento de Bolívar, corregimiento de Mampujan, municipio de María La Baja. Del predio no se reporta la existencia de propiedad privada y se concluye de las pruebas recopiladas que es un baldío adjudicable y del cual la señora Rosa González es la ocupante y quien perdió la posibilidad de seguir explotándolo debido a los hechos ocurridos en Mampujan durante los días 10 y 11 de marzo de 2000.

El predio tiene una extensión de 16.5578 has y se puede verificar sus colindancias y coordenadas así como su longitud en el levantamiento topográfico:

CUADRO DE COORDENADAS			COLINDANTES	LONGITUD
PUNTOS	NORTE	ESTE		
PTO-1	1.600.528,443	873.982,936	AQUILINO CHAVEZ	1020.96 M.
PTO-62	1.600.236,284	874.796,336	EDIS VEGA LOPEZ	197.73 M.
PTO-69	1.600.119,342	874.947,974	MANUEL VEGA FERNANDEZ	169.72 M.
PTO-79	1.600.014,418	874.837,844	MANUEL VEGA FERNANDEZ	297.67 M.
PTO-94	1.600.093,342	874.601,130	GUALBERTO CASTILLO JULIO	689.85 M.
PTO-119	1.600.267,025	874.120,462	ARGEMIRO JOAQUIN MAZA C.	305.57 M.
PTO-135	1.600.434,574	873.883,026	LOTE BALDIO	150.61 M.
PTO-1	1.600.528,443	873.982,936		

La señora Rosa González Chilito y su señor esposo Ramón Paternina Tajan (fallecido) se vincularon al predio mediante compraventa privada al señor Ramón Paternina Tajan y al señor Ruperto Ramos Ariza, en documento privado que fue autenticado en la notaria de María La Baja el 06 de febrero de 1964. En 1964 el señor Ramón Paternina Tajan realizo otro negocio de compra venta con la señora Concepción Viloría Heredia firmando otro documento privado en la Notaria Única de María La Baja. Con posterioridad en el año 1995 la señora Gonzales Chilito le compro 4 hectáreas de tierras al señor Edilberto Vega Fernández estas cuatro hectáreas fueron anexadas al predio que ocupaba desde 1964, el predio actualmente tiene una extensión de 16.5579 hectáreas según el documento privado de compraventa.

3.2 SILVESTRA IRIARTE RAMIREZ

Natural de María La Baja identificada con C.C N° 32.935.115 de María La Baja, 59 años de edad domiciliada en el barrio Villa Hermosa en la ciudad de Cartagena.

El predio objeto de esta solicitud se encuentra ubicado en el corregimiento de Mampujan del municipio de María La Baja, con una extensión de 1.0897 has, en el levantamiento topográfico se relacionan las coordenadas y sus colindancias así como se puede ver su extensión:

CUADRO DE COORDENADAS			COLINDANTES	LONGITUD
PUNTOS	NORTE	ESTE		
PTO-1	1.596.381,674	873.514,191	ARROYO	62.10 M.
PTO-4	1.596.349,075	873.566,916	MARIA ARIARTE RAMIREZ	153.56 M.
PTO-8	1.596.224,517	873.478,381	CARLOS CASTILLA	94.57 M.
PTO-12	1.596.300,216	873.422,396	CARLOS CASTILLA	122.74 M.
PTO-1	1.596.381,674	873.514,191		

Este predio se encuentra identificado en el IGAC a nombre de Juan Iriarte Zúñiga, sin matrícula inmobiliaria asociada se concluye que el predio no reporta existencia de propiedad privada. La señora Silvestra Iriarte es la ocupante del mismo y perdió la posibilidad de explotación por los hechos violentos ocurridos en marzo del 2000. Si vinculación se remonta al año 1968 y se prolonga hasta el año 2000, Juan Iriarte es el padre de la señora Silvestra Iriarte.

3.3 FEDERICO LOPEZ MAZA

Natural de María la baja identificado con C.C N° 8.870.025 de María la Baja con 78 años de edad domiciliado en el barrio Rosas de Mampujan, el señor se encuentra incluido en el registro de

personas en situación de desplazamiento desde el 22 de octubre del año 2000 con código de declaración n° 261713.

El predio objeto de esta solicitud se encuentra relacionado con la ficha predial, el predio tiene un levantamiento topográfico donde se puede evidenciar sus colindancias coordinadas así como su extensión:

CUADRO DE COORDENADAS			COLINDANTES	LONGITUD
PUNTOS	N O R T E	E S T E		
PTO-1	1.597.896,430	872.966,645	ANGEL CHANIQUE	146.16 M.
PTO-9	1.597.782,982	873.046,298	EFRAIN SANTANA MARIMON	411.86 M.
PTO-24	1.597.463,158	873.281,001	SANTIAGO CAÑATE LOPEZ	48.20 M.
PTO-27	1.597.424,331	873.252,479	HUMBERTO LOPEZ MAZA	62.25 M.
PTO-29	1.597.372,928	873.217,373	LIBARDO LOPEZ VERGARA	76.93 M.
PTO-34	1.597.310,560	873.178,063	ARROYO	440.48 M.
PTO-42	1.596.992,466	872.887,211	CARRETEABLE	106.54 M.
PTO-47	1.596.943,894	872.808,064	RAFAEL MAZA CONTRERAS	598.08 M.
PTO-67	1.597.405,792	872.457,863	RAFAEL MAZA CONTRERAS	496.25 M.
PTO-85	1.597.740,892	872.815,502	ANGEL CHANIQUE	221.00 M.
PTO-1	1.597.896,430	872.966,645		

Que se evidencia que el señor Federico adquirió el predio de su padre Federico López Cabarcas quien a su vez lo recibió de Federico López Maldonado ocupante inicial del predio, la extensión es de 39.1671 has, se denomina "EL MANANTIAL" y aparece asociado al folio de matrícula 30200520166968 el cual se refiere a unas mejoras lo que da cuenta que no reporta existencia de propiedad privada.

3.4 ANA MARIMON CACERES

Natural de María La Baja identificada con C.C N° 9.935.067 de María La Baja, Bolívar, actualmente domiciliada en el barrio Rosas de Mampujan, la señora se encuentra en el registro único de población desplazada con el código de declaración N° 254377.

El predio a restituir tiene una extensión de 1.3157 hectáreas, se encuentra en el corregimiento de Mampujan, este predio de acuerdo a la documentación allegada lo compro la señora Ana Marimon a el señor Rafael Maza quien se encuentra relacionado en la ficha predial, este predio se encuentra vinculado a otro código catastral que se relaciona a el señor Nicanor Urruchurto. Este inmueble no cuenta con inscripciones o tradiciones realizadas en la ORIP tampoco de adjudicaciones por el Incoder, de igual forma no reporta existencia de propiedad privada concluyéndose de lo anterior que se trata de un bien baldío adjudicable. La señora Ana se vinculo a este predio por negocio jurídico de compraventa con el señor Rafael Maza en el año 1963 y que dicha

vinculación se tuvo hasta el Marzo de 2000 y cuenta con una solicitud de adjudicación de baldío al Incoder de fecha 26 de Agosto de 2010.

3.5 ADAL VILLAREAL LOPEZ

Natural de María La Baja identificado con la C.C N°8.870.087 de María La Baja con 60 años de edad domiciliado en el barrio Rosas de Mampujan, el señor Adal Villareal se encuentra incluido como persona en situación de desplazamiento forzado con código de declaración N° 412475, el predio que solicita se denomina "ARENITA", y se encuentra ubicado en el corregimiento de Mampujan con un área de 16.557 Hectáreas, cuenta como un levantamiento topográfico donde se constata cuales son las coordenadas, colindancias y extensión:

CUADRO DE COORDENADAS			COLINDANTES	LONGITUD
PUNTOS	NORTE	ESTE		
PTO-1	1.596.168,817	871.577,492	HALDO MAZA	98.80 M.
PTO-4	1.596.133,941	871.661,165	ARROYO	184.89 M.
PTO-15	1.595.991,954	871.625,598	ARROYO	196.51 M.
PTO-25	1.596.051,458	871.564,057	JUAN RUIZ AMOR	26.33 M.
PTO-26	1.596.068,363	871.543,874	HALDO MAZA	77.88 M.
PTO-28	1.596.135,265	871.536,268	CARRETEABLE	56.70 M.
PTO-1	1.596.168,817	871.577,492		

El lote no se encuentra asociado a ninguna matricula inmobiliaria no registra propiedad privada por lo cual se concluye que se trata de un predio baldío adjudicable. El cual venía ocupando junto con su esposa Benedelza Pulido Aza (fallecida) desde los años 70.

3.6 ARGENIDA LOPEZ DE VILLALBA

Natural de María La Baja identificada con la c.c n° 33.095.238 de María la Baja con 85 años de edad domiciliada en la casa número 3 del barrio Rosas de Mampujan, municipio de María La Baja, la señora Argenida López de acuerdo en la información suministrada por el CNRR, se estableció que se vio forzada a abandonar el corregimiento de Mampujan producto de los hechos violentos de marzo de 2000.

El predio a restituir se denomina "ARENITA" se encuentra ubicado en el municipio de María la baja y cuenta con un área de 1.9606 has, en el levantamiento topográfico anexo se puede constatar sus coordenadas, colindancias y extensión:

CUADRO DE COORDENADAS			COLINDANTES	LONGITUD
PUNTOS	NORTE	ESTE		
PTO-1	1.599.482,102	874.092,861	CARLOS ARTURO MAZA CONTRERAS ILUMINADA PULIDO VERGARA JOSE LOPEZ MEJIA ARROYO	152.61 M.
PTO-5	1.599.371,512	874.194,924		45.32 M.
PTO-6	1.599.342,814	874.159,847		115.45 M.
PTO-7	1.599.404,741	874.062,415		86.51 M.
PTO-1	1.599.482,102	874.092,861		

Este predio no tiene registrada propiedad privada ni tampoco ha sido objeto de adjudicación por parte del INCODER por cuanto nos encontramos frente a un predio baldío, la señora Argenida López se vinculó con el predio en 1987 por herencia del abuelo que se llamaba José López Fernández la cual mantuvo hasta el año 2000.

3.7 JUANA MARIMON DE URRUCHURTO.

Natural de María La Baja Bolívar identificado con C.C. 22.967.297 de María la baja 87 años de edad, domiciliada en el municipio de María la baja, la señora Juana Marimon ostenta la calidad de victima según los registros de la CNRR.

El predio objeto de solicitud se denomina ARROYO LA PUENTE se encuentra ubicado en el Departamento de Bolívar municipio de María la baja con un área de 0.1854 has el cual cuenta con las siguientes colindancias y longitud:

CUADRO DE COORDENADAS			COLINDANTES	LONGITUD
PUNTOS	NORTE	ESTE		
PTO-1	1.596.092,556	871.514,011	HALDO MAZA JUAN RUIZ AMOR JUAN RUIZ AMOR CARRETEABLE	38.43 M.
PTO-2	1.596.068,363	871.543,874		65.72 M.
PTO-3	1.596.027,857	871.492,124		15.67 M.
PTO-5	1.596.036,430	871.479,416		66.29 M.
PTO-1	1.596.092,556	871.514,011		

Se ha establecido que ARROYO LA PUENTE, está asociado con la matricula inmobiliaria N° 060-15024 en la ORIP del circulo de Cartagena y en este registro se reputa como dueño el señor Rafael Maza López, y quien reconoce la señora Juana Marimon fue la persona con quien ella hizo negocio de compraventa informal, en este registro no se evidencio adjudicación del Incoder, ni prescripciones adquisitivas del dominio, por lo tanto no se constato que existiese título de propiedad privada y se concluye que es estamos ante un predio baldío de la nación, la vinculación con el predio de la señora Juana Marimon data de los años 1969 hasta los años 2000 año de los hechos victimizantes.

3.8 LUIS ANIBAL MAZA RODRIGUEZ

Natural de María La Baja, Bolívar, identificado con C.C N° 3.890.570 de María La Baja (Bolívar) con 78 años de edad, domiciliado en María La Baja (Bolívar), se establece que el señor ostenta la calidad de desplazado aparece en el registro único de población desplazada por la violencia RUPD, así como en la base de datos de acción social como persona retornada.

El predio objeto de restitución tiene como nombre "LA HERENCIA", está ubicado en el Departamento de Bolívar municipio de María La Baja, corregimiento de Mampujan, este predio tiene un levantamiento topográfico donde se pueden establecer que sus coordenadas y longitud son:

CUADRO DE COORDENADAS			COLINDANTES	LONGITUD
PUNTOS	NORTE	ESTE		
PTO-10	1.598.269,753	873.681,243	DOMINGAMAZAFERNANDEZ FRANJAPROTECCION DELARROYO JAIRO VEGALOPEZ RAUL QUEZADA PLATA	83.69 M.
PTO-7	1.598.226,477	873.750,549		109.93 M.
PTO-1	1.598.168,145	873.664,747		73.47 M.
PTO-14	1.598.195,754	873.619,386		100.48 M.
PTO-10	1.598.269,753	873.681,243		

NOTA: SE DEJO FRANJA DE PROTECCION DELARROYO REGLAMENTADO EN EL ARTICULO 83 LITERAL D. DEL DECRETO 2811, CODIGO DE RECURSOS NATURALES.

Y que posee un área de 0.8268 has. Sobre este lote baldío no se ha reporta la existencia de propiedad privada, por lo que se concluye que estamos frente a un bien baldío adjudicable La vinculación con el predio aparece desde el año 1970 época en la que fallece su padre Joaquín Maza López y quien fue el antiguo ocupante del predio, hasta el año 2000 cuando ocurrieron los hechos de desplazamiento.

3.9 ALICIA MATILDE MAZA DE LOPEZ

Natural de María La Baja Bolívar identificada con la C.C. N° 32.935.059 de María la baja Bolívar, domiciliada en el municipio de María la baja Bolívar cuenta con 80 años de edad, se pudo constatar que la antes mencionada ostenta la calidad de victima ya que se encuentra inscrita en el registro único de población desplazada RUPD, así como también en la base de datos de acción social.

El predio a restituir esta ubicado en el corregimiento de Mampujan municipio de María La Baja, Bolívar no esta asociado a ningún nombre y cuenta con un levantamiento topográfico donde se puede evidenciar sus coordenadas y longitud:

CUADRO DE COORDENADAS			COLINDANTES	LONGITUD
PUNTOS	NORTE	ESTE		
PTO-1	1.597.424,331	873.252,479	SANTIAGO CAÑATE LOPEZ	62.41 M.
PTO-3	1.597.380,572	873.296,934		
PTO-4	1.597.340,000	873.267,057	SANTIAGO CAÑATE LOPEZ	50.38 M.
PTO-6	1.597.327,555	873.261,667	ARROYO	13.66 M.
PTO-7	1.597.372,928	873.217,373	LIBARDO LOPEZ VERGARA	63.41 M.
PTO-1	1.597.424,331	873.252,479	FEDERICO LOPEZ MAZA	62.25 M.

Este terreno cuenta con una extensión de 0.3818 has. Y se logró establecer que no se reporta existencia de propiedad privada, ni tampoco adjudicación por parte del incoder, por lo tanto es un bien baldío adjudicable.

La vinculación de la señora Alicia Matilde Maza de López con el predio viene a través de su esposo HUMBERTO LOPEZ MAZA quien lo recibe de HUMBERTO LOPEZ CABARCAS una vez fallecido este antiguo ocupante del predio y padre de el señor HUMBERTO LOPEZ MAZA, esta relación data desde el año 1987, hasta el 2000 época cuando ocurrieron los hechos de desplazamiento forzado.

3.10 ILUMINADA PULIDO VERGARA

Natural de María la Baja Bolívar, identificada con c.c N° 32.935.036 de María La Baja, Bolívar, domiciliada en el mencionado municipio, se determina que cuenta con 51 años de edad actualmente. Se constata que la señora posee la calidad de victima por registros que ella posee de su inscripción en el Registro Único de Población Desplazada RUPD y en la base de datos de Acción Social.

El predio a restituir tiene como nombre "LA LUCHA", y se encuentra ubicado en el corregimiento de Mampujan, municipio de María La Baja, cuenta con un levantamiento topográfico donde se pueden establecer sus coordenadas, colindancias y longitud:

CUADRO DE COORDENADAS			COLINDANTES	LONGITUD
PUNTOS	NORTE	ESTE		
PTO-41	1.599.491,734	874.275,953	ADALBERTO ATENCIO PULIDO	362.80 M.
PTO-31	1.599.245,009	874.518,805		
PTO-19	1.598.974,110	874.295,042	FEDERICO LOPEZ VERGARA	359.10 M.
PTO-13	1.599.110,606	874.025,448	FEDERICO LOPEZ MAZA	302.84 M.
PTO-10	1.599.151,425	874.049,886	FEDERICO LOPEZ MAZA	47.68 M.
PTO-1	1.599.342,814	874.159,847	JOSE LOPEZ MEJIA	230.84 M.
PTO-44	1.599.371,512	874.194,924	ADAL VILLAREAL LOPEZ	45.32 M.
PTO-41	1.599.491,734	874.275,953	CARLOS ARTURO MAZA CONTRERAS	145.11 M.

Aquí se estableció que el terreno posee un área de 13.3729 has de extensión. Este predio se encuentra relacionado en la ORIP con ningún folio de matrícula inmobiliaria N° 060-104865, mas sin

embargo se constato que en estos folios lo que se encuentra registrado es una falsa tradición y no está registrado adjudicaciones por parte del incoder y mucho menos prescripciones adquisitivas del dominio que permitan determinar que es un predio sobre el cual reza propiedad privada, por lo cual estamos frente a un bien baldío de la nación. La relación de la señora con el predio empezó desde el año 1950 hasta el año 2000 y se pudo establecer que viene dada por la calidad de compañera del señor CARLOS ATENCIO PEREZ.

3.11 INOCENCIO LOPEZ CAÑATE

Natural de María La Baja, Bolívar identificado con C.C No 9.157.834 de María La Baja Bolívar, con 36 años de edad domiciliado en María la baja bolívar. Se pudo constatar que posee la calidad de victima ya que se encuentra registrado en la base de datos del registro único de población desplazada RUPD, y en la base de datos de Acción Social.

El predio a restituir no esta asociado a ningún nombre, se encuentra ubicado en el corregimiento de Mampujan municipio de María La Baja, Bolívar, cuenta con un levantamiento topográfico donde se pueden establecer coordenadas, colindancias y longitud.

CUADRO DE COORDENADAS			COLINDANTES	LONGITUD
PUNTOS	NORTE	ESTE		
PTO-5	1.597.340,215	873.319,362	ARROYO	154.56 M.
PTO-12	1.597.309,310	873.461,332	HALDO MAZA CONTRERAS	29.26 M.
PTO-13	1.597.280,504	873.466,484	MANGA	203.97 M.
PTO-1	1.597.243,696	873.268,328	JULIO CESAR	65.91 M.
PTO-3	1.597.307,974	873.273,912	ARROYO	55.94 M.
PTO-5	1.597.340,215	873.319,362		

Cuenta con 1.2417 hectáreas. Sobre este predio se examino que no posee existencia de propiedad privada, por lo tanto se llega a la conclusión que es un bien baldío de la nación. De igual forma mediante formulario de recolección de fuentes comunitarias del Comité para la Atención Integral de la Población Desplazada por la violencia y la solicitud de registro de tierras despojadas, se puso establecer que Inocencio López Cañate y su esposa Betty López pulido tienen relación con el predio por una compraventa realizada entre ellos y el señor FEDERICO LOPEZ MAZA, padre del solicitante, quien a su vez compro a el señor Federico López Maza. La vinculación de López Cañate data desde 1977 y se mantuvo hasta el 2000 época donde ocurrieron los hechos victimizantes.

3.12 MARIA LUISA IRIARTE RAMIREZ

Natural de María la baja bolívar identificada con N° c.c 32.935.002 de María la baja bolívar, cuenta con 78 años de edad y se encuentra domiciliada en el municipio antes mencionado, la

señora se encuentra registrada en el registro único de población desplazada y en la base de datos de Acción Social por lo cual ostenta su calidad de víctima de desplazamiento.

El predio a restituir tiene como nombre LOS ZAPOTES, se encuentra ubicado en el corregimiento de Mampujan, municipio de María La Baja, Bolívar, cuenta con un levantamiento topográfico donde se evidencia sus coordenadas, colindancias y longitud:

CUADRO DE COORDENADAS			COLINDANTES	LONGITUD
PUNTOS	N O R T E	E S T E		
PTO-1	1.596.349,075	873.566,916	ARROYO ANGEL MARIA ZUÑIGA JULIO CARLOS CASTILLA SILVESTRE IRIARTE RAMIREZ	98.92 M.
PTO-3	1.596.284,852	873.640,821		161.25 M.
PTO-9	1.596.148,692	873.556,296		108.78 M.
PTO-13	1.596.224,517	873.478,381		153.56 M.
PTO-1	1.596.349,075	873.566,916		

Este terreno cuenta con una extensión de 1.0617 hectáreas. Sobre este predio se examinó que no reporta existencia de ningún vínculo de propiedad privada, por lo tanto se puede establecer que es un bien baldío de la nación. La vinculación de la ocupante con el predio proviene de una compra venta privada realizada entre el señor Salín Osta con la solicitante el día 15 de julio de 1995, por lo tanto su relación con el predio data desde el año antes mencionado hasta el 2000 tiempo en que ocurrió el desplazamiento y en el cual se vio forzada a abandonarlo.

3.13 MODESTA VEGA DE FERNANDEZ:

Natural de María la Baja, Bolívar identificada con la C.C N° 22.968.993 de María La Baja, Bolívar, domiciliada en el mismo municipio y con 60 años de edad; se constata que la señora Modesta ostenta su calidad de víctima y se encuentra registrada en el Registro único de población desplazada de igual forma en la base de datos de Acción Social.

El predio a restituir se identifica con el nombre de "**QUIEBRA ANZUELO**" tiene un área de 1.6710 has y podemos constatar en su levantamiento topográfico que posee una longitud, unas coordenadas y colindancias establecidas así:

CUADRO DE COORDENADAS			COLINDANTES	LONGITUD
PUNTOS	NORTE	ESTE		
PTO-1	1.594.814,995	871.258,823	ROSIRIS RUIZ AMOR	94.78 M.
PTO-4	1.594.779,706	871.332,357		
PTO-5	1.594.724,298	871.349,224	NARCISO TORRES	57.92 M.
PTO-8	1.594.575,987	871.294,795	NARCISO TORRES	178.58 M.
PTO-11	1.594.622,814	871.222,101	ROSIRIS RUIZ AMOR	86.64 M.
PTO-1	1.594.814,995	871.258,823	ROSIRIS RUIZ AMOR	196.24 M.

Sobre este lote no se ha reportado que exista sobre él presencia de propiedad privada y por lo tanto se puede decir que es un bien baldío de la nación. La relación jurídica del bien con el solicitante viene establecida desde el año 1986 donde se realizó una compraventa entre la señora Modesta Vega de Fernández y Nelson Fernández Rocha mediante documento privado el cual se adjunta a esta solicitud.

3.14 CARLOS ARTURO MAZA CONTRERAS

Natural de María La Baja, identificado con la C.C N° 8.870.029 de María La Baja, Bolívar, domiciliado en la calle 5 N° 2-62 del mismo corregimiento, cuenta con 70 años de edad. La calidad de víctima del solicitante viene probada en las inscripciones que de él se tienen en el registro único de población desplazada RUPD, sistemas de información sobre población desplazada SIPOD y la comisión nacional de reconciliación y reparación CNRR.

El predio a restituir se denomina MUNGUIA-ARENITA, está ubicado en el corregimiento de Mampujan, municipio de María La Baja, Departamento de Bolívar, posee un levantamiento topográfico donde se verifican su extensión, coordenadas y colindancias así:

CUADRO DE COORDENADAS			COLINDANTES	LONGITUD
PUNTOS	NORTE	ESTE		
PTO-1	1.600.159,030	874.126,144	GUALBERTO CASTILLO JULIO	411.79 M.
PTO-10	1.599.880,012	874.425,732		
PTO-17	1.599.842,145	874.540,819	MANUEL VEGA FERNANDEZ	132.78 M.
PTO-19	1.599.736,439	874.485,202	JULIO CESAR MAZA	121.12 M.
PTO-25	1.599.491,734	874.275,953	ADALBERTO ATENCIO PULIDO	322.94 M.
PTO-28	1.599.371,512	874.194,924	ILUMINADA PULIDO VERGARA	145.11 M.
PTO-32	1.599.482,102	874.092,861	ADAL VILLARREAL	152.61 M.
PTO-41	1.599.416,731	873.898,635	PERFECTO LOPEZ MEJIA	287.29 M.
PTO-42	1.599.401,501	873.888,749	JOSE LOPEZ MEJIA	18.16 M.
PTO-48	1.599.490,562	873.765,337	ARGENIDA LOPEZ MEJIA	155.93 M.
PTO-67	1.599.949,465	873.952,136	MARCOS LOPEZ MEJIA	743.25 M.
PTO-1	1.600.159,030	874.126,144	ARGEMIRO J. MAZA CONTRERAS	288.69 M.

Este predio posee una extensión de 26.794 Hectáreas y de igual manera se puede constatar que viene de un lote de mayor extensión con código catastral 13442000000050192000, siendo este el predio de mayor extensión, en el examen respectivo se pudo determinar que no existe propiedad privada sobre los predios colindantes así como de igual manera sobre los códigos catastrales asociados al predio en mención, por lo tanto se determina en el estudio que se está ante un predio baldío de la nación.

La relación jurídica existente entre el solicitante y el predio viene establecida desde hace mas de 40 años, cuando mediante negocio de compraventa el señor CARLOS ARTURO MAZA CONTRERAS y su esposa MARQUEZA LOPEZ MEJIA adquirieron el lote a el señor Marcos López, desde esa fecha hasta marzo de 2000 fecha en que ocurrieron los hechos victimizantes.

De igual manera se establece que el señor Maza Contreras también solicita la restitución de un segundo lote identificado con el nombre de "SANTA HELENA" el cual contiene un área de 1.9606 Has, los cuales se pueden detallar en el levantamiento topográfico N° 13-0442-04131 junto con sus coordenadas, colindancias y longitud:

CUADRO DE COORDENADAS			COLINDANTES	LONGITUD
PUNTOS	N O R T E	E S T E		
PTO-1	1.596.810,624	872.656,033	JUAN PABLO MAZA ARROYO MERCEDES MARTINEZ ZUÑIGA CARRETEABLE	105.22 M.
PTO-2	1.596.800,043	872.760,720		266.93 M.
PTO-9	1.596.612,583	872.573,047		70.41 M.
PTO-10	1.596.644,211	872.510,144		221.78 M.
PTO-1	1.596.810,624	872.656,033		

Con el examen realizado se establece que este predio tampoco no evidencia adjudicación de la propiedad así como tampoco muestra prescripción adquisitiva del dominio que reconozca título de propiedad que permita concluir que sobre él se repute dueño.

La vinculación del señor Contreras Maza con el predio viene desde el año 1968, momento en el cual se realizó una compraventa entre el solicitante y el señor Reynaldo Buelvas Peluffo, para establecer la fecha de la ocupación se toma el año 1970 y se mantuvo hasta el 2000, año en el cual ocurrieron los hechos de victimizantes.

3.15 DILMA ATENCIO DE MAZA

Natural del municipio de María La Baja, Bolívar, identificada con la C.C N° 22.968.197 de María la baja, domiciliada en el municipio antes mencionado en el barrio Rosas de Mampujan calle 3 N° 1-114. La condición de víctima viene establecida en el registro único

de población desplazada y en la base de datos de Acción Social, el cual se conoce actualmente como departamento para la prosperidad social con código de desplazamiento N° 254377.

El predio a restituir está identificado con el nombre de "VILLA DILMA" se encuentra ubicado en el corregimiento de Mampujan, municipio de María la Baja, Bolívar tiene una extensión de 1.1551 Has y posee un levantamiento topográfico detallado con el N° 13-0442-04132 donde se puede verificar las colindancias, coordenadas y extensión:

CUADRO DE COORDENADAS			COLINDANTES	LONGITUD
PUNTOS	NORTE	ESTE		
PTO-10	1.597.742,882	873.567,221	MANUEL LOPEZ MEJIA FRANJA PROTECCION DEL ARROYO FRANJA PROTECCION DEL ARROYO EFRAIN SANTANA MARIMON	125.74 M.
PTO-8	1.597.731,638	873.692,445		127.73 M.
PTO-3	1.597.620,538	873.670,107		82.91 M.
PTO-1	1.597.623,028	873.587,380		171.45 M.
PTO-10	1.597.742,882	873.567,221		

Este lote por lo que se puede determinar del examen realizado posee relación con los siguientes folios de matrícula inmobiliaria N° 060-27229, 060-168720, 060-186725 y 060-186726 de la Oficina de Instrumentos Públicos del círculo de Cartagena, hay que precisar que estos folios viene solamente detallado las mejoras sobre bienes baldíos y no se evidencia adjudicación por parte del Incoder, tampoco hay prescripciones adquisitivas del dominio, ni ningún otra situación que concluya que sobre el exista propiedad privada, por lo cual se ha concluido que es un predio baldío de la nación.

4. La entidad solicitante manifestó que una vez identificado los predios objeto de abandono mediante georeferenciación individual y colectiva, individualizados los solicitantes con sus cédulas de ciudadanía, y sus calidad de víctimas de abandono forzado; identificada la relación jurídica de las víctimas con el predio en su calidad de OCUPANTES, procedió a ordenar inscribir en el Registro de Tierras Despojadas y abandonadas Forzosamente a los solicitantes, cumpliéndose con ello el requisito de procedibilidad que habla el artículo 76 de la ley 1448 de 2011.-

IV. PRUEBAS RELEVANTES ALLEGADAS CON LA DEMANDA:

1. Pruebas comunes a todos los casos

- ✓ Publicaciones de los medios de comunicación relacionados con los hechos que ocasionaron el desplazamiento.

- ✓ copias simples de las noticias publicadas en el periódico regional El Universal, denominadas y fechadas de la siguiente manera: "Recorrido de Muerte en San Cayetano" Diario El Universal, 12 de marzo de 2000. "Otra Arremetida Paramilitar" y "12 Muertos Deja Incursión Paramilitar" Diario El Universal, 13 de Marzo de 2000. "Desplazados" Diario el Universal, 14 de marzo de 2000. "Mampujan se Quedó Solo" Diario El Universal, 15 de marzo de 2000.

2. Bases de datos Institucionales consultadas:

- ✓ Bases cartográficas y alfanuméricas del IGAC.
- ✓ Información estadística y bases de datos del SIPOD - RUPD, administrado anteriormente por la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional - ACCIÓN SOCIAL -, hoy Departamento para la Prosperidad Social - Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación a Víctimas.
- ✓ Pruebas documentales provenientes de otras entidades :
- ✓ Información del Comité Municipal de Atención Integral a la Población Desplazada - CMAIPD- de María La Baja, relacionada con la declaratoria de desplazamiento realizada por este Comité mediante la resolución No. 001 del 26 de mayo de 2007 y con el aval realizado al Informe de Derechos sobre Predios y Territorios, proferido esta entidad mediante resolución No 089 del 14 de diciembre del 2007.
- ✓ Copias de las solicitudes de titulación presentadas por miembros de la comunidad de Mampujan ante el INCODER.
- ✓ Copias simples de los la sentencia del Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz proferida dentro del radicado **110016000253200680077**, fechada el veintinueve (29) de junio de dos mil diez.
- ✓ Copias simples de los la sentencia de segunda instancia de la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Penal, proferida dentro del proceso radicado 34547, fechada el veintisiete (27) de abril del año 2011.
- ✓ Copia simple de los expedientes del Piloto de Restitución de Mampujan, realizado por la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación - CNRR -, que hacen parte ahora de la información institucional de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, en virtud de lo establecido en el inciso segundo del artículo 171 de la Ley 1448 de 2011.
- ✓ Copia simple de los formularios de recolección de información comunitaria, para los casos que cuentan con estos, diligenciados por el CMAIPD de María La Baja.

3. Pruebas documentales aportadas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas anexas a esta solicitud.

- ✓ Plano del corregimiento de Mampujan, en el cual se evidencia la vecindad de los predios que se solicitan en restitución/ formalización dentro de esta demanda.
- ✓ CD que contiene el documento electrónico del plano del corregimiento de Mampujan, referido en el numeral anterior.
- ✓ Documento Técnico Catastral de la Zona Micro Focalizada.
- ✓ Informes Técnicos Catastrales para cada uno de los predios solicitados en restitución.
- ✓ Levantamientos topográficos producto del contrato de prestación de servicios PST – -487 de 2011, referido en el cuerpo de esta demanda.
- ✓ Fotografías de las comunicaciones realizadas dentro del procedimiento administrativo de inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, para cada uno de los casos que se acumulan en la presente demanda, con el fin de probar la situación de actual abandono o de explotación parcial de los predios objeto de esta acción.

4. Pruebas particulares de cada uno de los casos.

4.1. ROSA GONZALEZ CHILITO

Para el caso de la señora ROSA GONZALEZ CHILITO, se aportan como prueba los siguientes documentos:

Copia simple del documento privado autenticado en la Notaría Única de María la Baja, fechado el 6 de febrero de 1964 y compraventa protocolizada en la Notaría Única de María la Baja, fechada el día doce (12) de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro (1964), celebrado entre la señora CONCEPCIÓN VILORIA HEREDIA, y el señor RAMÓN PATERNINA TAJÁN;

Copia simple del documento privado de compraventa de derechos herenciales realizada entre el señor Edilberto Vega Fernández y la señora ROSA GONZÁLEZ CHILITO, negocio que consta en documento privado que se firmó solamente hasta el día 10 de junio del año 2009.

4.2. SILVESTRA IRIARTE

Documentos establecidos en la parte de pruebas generales de esta demanda.

4.3. FEDERICO LOPEZ MAZA

Copia simple de la ficha predial emitida por el IGAC, se pudo constatar que el señor FEDERICO LOPEZ MAZA, adquiere el predio de su padre FEDERICO LOPEZ CABARCAS, quien a su vez adquiere el mismo de FEDERICO LOPEZ MALDONADO, ocupante inicial del predio.

4.4. ANA MARIMON CACERES

Documentos establecidos en la parte de pruebas generales de esta demanda.

4.5. CASO ADAL VILLARREAL LOPEZ

Documentos establecidos en la parte de pruebas generales de esta demanda.

4.6. ARGENIDA LOPEZ DE VILLALBA

Documentos establecidos en la parte de pruebas generales de esta demanda.

4.7. JUANA MARIMÓN DE URRUCHUTO

Copia simple del documento privado de compraventa suscrito entre la señora JUANA MARIMÓN DE URRUCHURTO y el señor RAFAEL MAZA.

4.8. LUIS ANIBAL MAZA RODRIGUEZ

Documentos establecidos en la parte de pruebas generales de esta demanda.

4.9. ALICIA MATILDE MAZA DE LÓPEZ

Documentos establecidos en la parte de pruebas generales de esta demanda.

4.10. ILUMINADA PULÍDO VERGARA

Documentos establecidos en la parte de pruebas generales de esta demanda.

4.11. INOCENCIO LÓPEZ CAÑATE

Copia simple del documento privado de compraventa suscrito entre los señores INOCENCIO LÓPEZ CAÑATE y su esposa la señora BETTY LÓPEZ PULIDO, y FEDERICO LÓPEZ MAZA, padre del solicitante.

4.12. MARIA LUISA IRIARTE RAMIREZ

Copia simple del documento privado de compraventa suscrito el 15 de julio de 1955 entre la señora MARIA LUISA IRIARTE RAMIREZ y el señor SALIN OSTA.

4.13. MODESTA VEGA DE FERNANDEZ

Copia simple del documento privado de compraventa suscrito el 8 de octubre de 1986 entre los señores SANTIAGO PÉREZ BARRIOS y NELSON FERNANDEZ ROCHA, cónyuge de la señora la señora MODESTA VEGA DE FERNANDEZ.

4.14. CARLOS ARTURO MAZA CONTRERAS

Copia simple del documento privado de compraventa suscrito en 1970 entre los señores CARLOS ARTURO MAZA CONTRERAS y su esposa MARQUEZA LOPEZ MEJIA, y el señor MARCOS LOPEZ, padre de aquélla.

4.15. CARLOS ARTURO MAZA CONTRERAS

Copia simple del documento privado de compraventa suscrito en 1968 entre el señor CARLOS ARTURO MAZA CONTRERAS y su esposa MARQUEZA LOPEZ MEJIA, y el señor REINALDO BUELVAS PELUFO.

4.16. DILMA ATENCIO DE MAZA – VILLA DILMA

Copia simple del documento privado de compraventa suscrito en 1978 entre la señora DILMA ATENCIO DE MAZA y su esposo JUAN PABLO MAZA CONTRERAS (fallecido), y el señor MANUEL LOPEZ MEJIA

4.17. DILMA ATENCIO DE MAZA

Documentos establecidos en la parte de pruebas generales de esta demanda.

V. LA ACTUACION:

La demanda fue presentada el 15 de junio y admitida el 22 de junio de 2012, en dicho auto se dispuso, las ordenes contempladas en el artículo 86 de la ley 1448 de 2012, así también se ordenó la publicación en Diario de amplia circulación y emisión radial y televisiva, y el traslado de la misma al Ministerio Público.

Con posterioridad, la Unidad de Tierras Territorial Bolívar, solicitó mediante su representante que en la publicación de la admisión de la demanda en los medios masivos de comunicación, se omitieran los nombres de las víctimas y sus grupos familiares en razón a la historia de graves violaciones a los derechos humanos que han sufrido las personas que solicitan la restitución y formalización de sus tierras, se solicitó en ese sentido a la Unidad de Protección, si tenían conocimiento de alguna amenaza contra los solicitantes en esta demanda, entidad que no se pronunció al respecto, por lo cual teniendo en cuenta la protección de los derechos de las víctimas, y lo términos tan cortos de este proceso, se accedió a lo suplicado, en auto de fecha 19 de julio de 2012, (folio 209) ;en ese mismo auto también se decidió negar el amparo de pobreza solicitado, atendiendo los criterios de gratuidad que impera en esta clase de proceso.

Con el objeto de obtener la inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria de los predios a restituir, se hicieron varias peticiones a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, (folios 146, 164, 182 CP) se puso en conocimiento de esta situación al Delegado de Tierras de la Superintendencia de Notariado y Registro se enviaron comunicaciones vía correo certificado y correo electrónico, y al no obtener respuesta en ese sentido (folios 196- 198 CP) , se requirió a la Unidad de Tierras Territorial Bolívar, toda vez que es la responsable de allegar esas pruebas documentales con la demanda, de conformidad con el artículo 13 del

decreto 4829 de 2011, tal como así se dispuso en auto de fecha 25 de julio de 2012 (folio 202, 347 , 348, 350).

El 31 de julio del presente año la Unidad de Tierras- Territorial Bolívar, informa a este Despacho que se ha dispuesto, solicitar la apertura de 54 folios de Matriculas inmobiliarias a nombre de la Nación, y relacionadas con los Predios del Corregimiento de Mampujan, toda vez que el asunto a que se refiere este proceso tiene que ver con la titulación de baldíos, ya que lo predios a restituir no registran propietario alguno.

Obrante a folio 216 del cuaderno Principal, encontramos oficio dirigido al Director Territorial de la Unidad de Restitución de Tierras, en el que solicita por parte de la ORIP- Cartagena que además de subsanar las inconsistencias contenidas en las resoluciones, las mismas no tienen nota de ejecutoria lo cual impide la apertura de los folios de Matricula inmobiliaria.-

Por otra parte desde que se admitió la demanda se le solicitó al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER (folio 130) que suspendiera todo proceso administrativo de titulación que se adelantara ante esa entidad con el objeto de dar aplicación a las normas contenidas en el artículo 86 literal c) y en relación con los predios a restituir, luego de varios requerimientos, (folio 188) no se recibió en relación a este asunto respuesta alguna. Solo hasta el 19 de septiembre del año en curso, y por medio de la Procuraduría Delegada en Asuntos de Tierras, a solicitud de este Despacho, se informó que había suspendido cinco solicitudes de adjudicación con ocasión a la entrada en vigencia de la ley 1448 de 2011.

Con relación a esta misma entidad se solicito en auto de 15 de agosto de 2012, (folio 224 y 242) se sirviera certificar sobre el criterio de Unidad Agrícola Familiar, en virtud de lo normado por el artículo 74 de la ley 1448 de 2011, solo hasta el 27 de septiembre y por conducto de la Procuraduría Delegada en asuntos de Tierras, se anexo al expediente dicha certificación; igualmente en auto de fecha 21 de agosto de 2012 (folio 240) se ordeno a INCODER que informara a este Despacho sobre la existencia, vigencia y condición jurídica de los contratos de exploración y área reservada de los predios a formalizar .

Mediante escrito de fecha 6 de septiembre del presente año, se allegó al expediente por la UAEGRTD, Territorial Bolívar, ejemplar del periódico El Tiempo, de fecha 5 de agosto del presente año donde consta la publicación de la convocatoria que hiciera este Juzgado a todas las personas que se crean con derecho sobre los predios a restituir en la zona de Mampujan, Municipio de María La Baja, como también copia digital de la trasmisión de dicha convocatoria en el Canal Uno en la franja de transmisión del Noticiero Internacional CM& el 31 de agosto de 2012 (folio 302-306), igualmente se había presentado desde el 15 de agosto de 2012 (folio 230) , certificación de la emisora La Cariñosa de RCN cuya transmisión se hizo el día 3 de agosto del

la convocatoria que hiciera este Juzgado a todas las personas que se crean con

año en curso, con este acto procesal se cumplieron los principios de publicidad y con ello se garantizó el Derecho de Defensa y el debido proceso de las personas indeterminadas.-

Dentro de las facultades de oficio que otorga la ley con el objeto de verificar por un lado la técnica con que se identificaron los predios, la medición de linderos y determinación de colindancia, se ordenó Inspección Judicial, y se practicó la misma tomando al azar seis (6) predios, entre ellos los de ANA MARIMON CACERES, CARLOS ARTURO MAZA, DILMA ATENCIO DE MAZA, ALICIA MATIDE DE MAZA Y JUANA MARIMON DE URRUCHURTU,(folios 325-341), además se recepcionó interrogatorio de los solicitantes para confirmar identidad, núcleo familiar y la ratificación de las declaraciones hechas por los mismos en las encuestas adelantadas por la entonces llamada Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación (CNRR). Adicionalmente se solicitó y allegó la copia de la identificación y e idoneidad de los peritos técnicos que participaron en las labores de ingeniera catastral (folio 384-388).-

La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos allegó, el 7 de septiembre de 2011, los folios de Matricula inmobiliaria de los predios solicitado por los señores ADAL VILLARREAL LOPEZ Folio No 060-266627, **La Arenita**; ARGENIDA MARIA LOPEZ DE VILLABA Folio 060266632, **Arenita**; MODESTA VEGA DE FERNANDEZ: 060-266699, **Quiebra Anzuelo**; y el de SILVESTRA IRIARTE RAMIREZ, 060-266694, Sin Nombre.-, obrante a folio 309- 321, con copia de la redacción técnica de linderos, y su respectiva inscripción de la medida de protección de conformidad con el decreto 4829 de 2011.

Dentro de los requerimientos hechos a otras entidades, se dispuso oficiar a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas con el objeto de obtener un informe detallado de todas las actuaciones que se han adelantado en cumplimiento a los fallos del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, de fecha 29 d junio de 2010 y el fallo de segunda instancia de la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala Penal, de fecha abril de 2011, informe que fue allegado el 28 de septiembre de 2012, en el cual se presenta una descripción de la medidas que han sido atendidas con el objeto de implementar los exhortos y cumplir las Ordenes contenidas en la sentencia de justicia y paz, dentro del cual se puede observar que las medidas de reparación colectiva en lo que se refiere a Mampujan, han sido ejecutadas en Rosas de Mampujan.

Luego de innumerables requerimiento a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas sobre la apertura de los folios de matricula inmobiliaria de los predios a formalizar, se puso a disposición las notas devolutivas provenientes de la ORIP de Cartagena , requiriendo la misma correcciones por acto administrativo y no con un solo oficio, lo que obligó a este Despacho en uso de sus facultades de oficio a ordenar a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos hechas las correcciones de caso elaboradas por los ingenieros catastrales de la UAEGRTD,

Territorial Bolívar en la documentación devuelta y definida la alinderación de los inmuebles tal como lo exigen las normas de registro a que procediera a la apertura de los folios de matrícula, con las pruebas documentales puestos a su disposición por este Despacho, finalmente y luego de muchas vicisitudes, se logró obtener la apertura de los faltantes folios de matrícula el día 12 de octubre de esta anualidad, con un retraso de casi 10 días luego de haberse concedido una prórroga, solamente se devolvió sin folio de matrícula la del solicitante CARLOS ARTURO MAZA CONTRERAS (Predio Munguía- Arenita).

VI. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

Se encuentra acreditado en el expediente, la vinculación a este Proceso del Ministerio Público, por medio del Procurador Delegado para restitución de Tierras, desde la admisión de la demanda, quien en el desarrollo del proceso desde su inicio ha participado activamente en la vigilancia del mismo y de toda la actividad probatoria adelantada por este Despacho quien presentó concepto el 27 de septiembre de 2012, en el que confirmó que el procedimiento adelantado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras, ha cumplido con las normas sustanciales y procedimentales que regulan la materia, que no se advierten causales de nulidad procesal, ni irregularidades que afecten los derechos fundamentales de las partes.

Frente a la calidad de los titulares del Derecho de Restitución, plantea que se trata de predios baldíos, en especial su característica intransferible y la relación de los ocupantes con los predios constituye mera ocupación por lo que se solicita la formalización de la misma, los mismo no cuenta con títulos ni folio de matrícula inmobiliaria lo que indica que no existe dominio de particular alguno sobre ellos, solamente se evidencia la tradición de mejoras sobre los mismos.

De otra parte, pone de manifiesto las deficiencias administrativas entorno a los aportes documentales a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, y la falta de oportunidad de respuesta oportuna por parte de algunas instituciones públicas vinculadas a esta materia, desconociendo la trascendencia del asunto encargado a cada uno de ellos, sumado a las limitaciones en torno a la interconexión de las fuentes de información entre las entidades obligadas a suministrar datos relevantes, dificultades que fueron superadas en parte por el Despacho Judicial quien optimizó los recursos teniendo en cuenta los medios puestos a su alcance, lo que garantizó el avance oportuno bajo las reglas del debido proceso.

Resaltó, la actividad probatoria que de oficio adelantó el Despacho que permitió la verificación directa de los aspectos esenciales planteados en la demanda, los cuales solo contaban con soporte documental, concluye que la apreciación presencial en el lugar de los hechos, de los testimonios, y las declaraciones rendidas por los expertos en materia de identificación predial

permitieron tanto al Ministerio Público como al Juzgado contar con mayores elementos de juicio para dictar sentencia favorable dentro de este proceso.-

A partir de estas consideraciones, concluye el Procurador Delegado que se cumplió con el procedimiento, se garantizó el Derecho a las Víctimas, se cumplieron las normas sustanciales y no se advierten causales de nulidad procesal que afecten derechos fundamentales por lo que es procedente dictar sentencia.-

VII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Competencia:

Este Despacho es competente para conocer de la presente demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 79 de la ley 1448 de 2011.

2. Planteamiento del problema jurídico.

Conforme a la situación fáctica planteada, corresponde a este Despacho resolver el siguiente problema jurídico:

1. Si conforme a las leyes vigentes en estos asuntos, las pruebas allegadas con la demanda y las que de oficio se recibieron en esta instancia, las víctimas solicitantes reúnen los requisitos para acceder al derecho de formalización de los predios inscritos en el Registro de Tierras Despojadas, de los cuales solicitan adjudicación por tratarse de bienes de la Nación.-

Para resolver el anterior problema jurídico el Despacho abordará los siguientes asuntos:

- El Derecho Fundamental de Restitución de tierras despojadas por la violencia en el marco de la Justicia Transicional. Marco legal
- Los instrumentos internacionales y bloque de constitucionalidad.
- La ocupación como hecho relevante y creador de derechos, vistos a la luz de las normas que reglamentan la adjudicación de baldíos, y en especial las normas que benefician a la población desplazada por la violencia.
- Por último entrará a analizar cada caso concreto.

DERECHO FUNDAMENTAL DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS POR LA VIOLENCIA. JUSTICIA TRANSICIONAL. MARCO JURISPRUDENCIAL Y LEGAL

Con el objeto de satisfacer, y contribuir efectivamente con el Derecho a la reparación de las víctimas objeto de desplazamiento forzado, el Estado colombiano asumió la responsabilidad de construir los procedimientos y establecer las herramientas jurídicas para garantizar a las personas que debieron abandonar sus lugares de origen por hechos violentos, el derecho al retorno y la devolución de los bienes que fueron objeto de abandono o despojo.

Nuestra Corte Constitucional no ha sido ajena a esta problemática, quien en fallos sucesivos, ha otorgado protección especial al tema del desplazamiento forzado, desde 1997, sin embargo la sentencia principal para el caso, es la T-025 de 2004, donde la Corte asumió el deber de confrontar a las autoridades para que se hicieran cargo del problema y declarando mediante ella el estado de cosas inconstitucional, por las siguientes razones:

" (i) la vulneración masiva y generalizada de varios derechos constitucionales que afecta a un número significativo de personas; (ii) la prolongada omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones para garantizar los derechos; (ii) la adopción de prácticas inconstitucionales, como la incorporación de la acción de tutela como parte del procedimiento para garantizar el derecho conculcado; (iii) la no expedición de medidas legislativas, administrativas o presupuestales necesarias para evitar la vulneración de los derechos. (iv) la existencia de un problema social cuya solución compromete la intervención de varias entidades, requiere la adopción de un conjunto complejo y coordinado de acciones y exige un nivel de recursos que demanda un esfuerzo presupuestal adicional importante; (v) si todas las personas afectadas por el mismo problema acudieran a la acción de tutela para obtener la protección de sus derechos, se produciría una mayor congestión judicial".

"Desde el punto de vista constitucional, es imperioso destinar el presupuesto necesario para que los derechos fundamentales de los desplazados tengan plena realización. La obligación constitucional del Estado de garantizar una protección adecuada a quienes por razón del desplazamiento forzado interno se encuentran en condiciones indignas de vida no puede ser aplazada indefinidamente ".¹

En este orden también podemos señalar la Sentencia T-585-2006, la cual trata entre otros sobre el DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA de los desplazados y declara que tiene carácter fundamental cuando se trata de Población desplazada por la violencia, en ese mismo sentido y diferentes énfasis, podemos consultar las siguientes Sentencias; T-754 de 2006, T-496 de 2007 y T-821 de 2007, : T-1134-2008 y las sentencia, SU-150 de 2000, T-159 de 2011 y T 069 de 2012.

En reciente fallo, la Corte Constitucional, puntualiza sobre la protección Especial de la población desplazada así: (...) Sin duda alguna la especial protección sobre los derechos a la población desplazada especialmente lo

¹ Sentencia T-025 d 2004.-

referente a la **reubicación y restitución de la tierra** reviste de gran importancia entendiendo que el principal efecto de este fenómeno se centra el desarraigo y abandono de la misma, lo que sin duda conlleva una privación de los derechos sobre la explotación de la tierra como principal fuente de estabilidad social, laboral, económica y familiar. Esto si se tiene en cuenta que de acuerdo con los índices actuales de desplazamiento la gran mayoría proviene de zonas rurales, siendo la actividad agrícola la principal o única fuente de sostenimiento para dicha familias. (Resalto fuera del texto)

"En consecuencia, dentro de las medidas dispuestas para la protección a las víctimas de desplazamiento se contempla el derecho a la restitución y por ello en el decreto 250 de 2005 en desarrollo de los principio orientadores para la atención integral a la población desplazada se estipula el: *"Enfoque repositivo: Se entiende como la reposición equitativa de las pérdidas o daños materiales acaecidos por el desplazamiento, con el fin de que las personas y los hogares puedan volver a disfrutar de la situación en que se encontraban antes del mismo. Las medidas de restitución contribuyen al proceso de reconstrucción y estabilización de los hogares afectados por el desplazamiento."* (Subrayado por fuera del texto)"

"Esta restitución debe extenderse a las garantías mínimas de restablecer lo perdido y volver las cosas al estado en que se encontraban previas a la vulneración de los derechos afectados, lo que comprende entre otros, *"el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma..."*. Este derecho de restitución a los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respeto y garantía de los derechos humanos, constituyendo un elemento fundamental de la justicia retributiva. En este sentido, se le pueden atribuir algunas características: (i) ser un mecanismo de reparación y (ii) un derecho en sí mismo con independencia de que se efectuó el restablecimiento."

"En este contexto el derecho a la restitución es un componente esencial del Estado Social del Derecho por lo que el tratamiento a las víctimas del delito de desplazamiento forzado debe buscar el restablecimiento de sus bienes patrimoniales lo cual debe enmarcarse dentro de lo previsto en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas."

"De igual manera debe entenderse que dentro de la noción de restitución sobre los derechos al goce, uso y explotación de la tierra va implícito la reparación a los daños causados, en la medida que el Estado garantice el efectivo disfrute de los derechos vulnerados, así por ejemplo el derecho al retorno, el derecho al trabajo, el derecho a la libertad de circulación y el derecho a la libre elección de profesión u oficio."

"Así las cosas, las víctimas del desplazamiento forzado tienen el derecho fundamental a obtener la restitución y explotación de la tierra de la cual fueron privados y expulsados por situaciones de violencia"

que no estaban obligados a soportar y que desencadenó una vulneración masiva de sus derechos fundamental. " ² (Resaltado fuera del texto).

En medio de los avances jurisprudenciales, y aprobación de legislación que han venido tocando tangencialmente el problema, nace a la vida jurídica, la ley 1448 de 2011, ley de Víctimas y Restitución de Tierras, como una herramienta resultado de la discusión rigurosa, comprometida de nuestro el Congreso, cuya iniciativa surge de un gobierno interesado a responder las necesidades de una sociedad civil vulnerable, sufriente, cansada del dolor, de la violación de sus derechos humanos, con ella, se busca recuperar la esperanza, restituir millones de hectáreas abandonadas o despojadas por causa del conflicto armado interno.

En la primera exposición de motivos cuando se presentó el proyecto de ley para su discusión en el Congreso se consignó:

"Los beneficiarios de las disposiciones normativas contenidas en este proyecto de ley, son las personas que hayan sufrido menoscabo en sus derechos como consecuencia de violaciones manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario, en el marco de los estándares internacionales de Justicia Transicional. Con ello, se pretenden resolver problemáticas sociales derivadas de un periodo prolongado de violencia sistemática y generalizada causada por diferentes actores, tales como los grupos armados organizados al margen de la ley, así como los grupos criminales organizados con una fuerte estructura de poder y presencia en diferentes partes del territorio nacional."

"Dentro de los estándares transicionales, en efecto, no se pretende otorgar la calidad de víctima a los sujetos que sufran menoscabo en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común, pues éstos seguirán siendo amparados por la normatividad y la institucionalidad establecida para el efecto con carácter de permanencia."

"No debe entenderse, por tanto, que toda violación de Derechos Humanos que coincida con la comisión de delitos tipificados en la legislación penal, dará lugar a la aplicación de las disposiciones de que trata este proyecto de ley: la idea de un marco de transición como el que aquí se contempla es, precisamente, crear mecanismos excepcionales para reparar y atender a las víctimas con motivo de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos y no remplazar de forma permanente las herramientas ordinarias y regulares con las que cuenta el Estado para amparar a los que sean sujetos de delitos aislados e inconexos."

Debido a la importancia que para el Gobierno Nacional tienen los temas relacionados con Derechos Humanos, Derecho Internacional Humanitario y Justicia Transicional³, dentro del Plan Nacional de Desarrollo (PND) 2010-2014

² Sentencia 159 de 2011

³ Artículo 8 ley 1148 de 2011. JUSTICIA TRANSICIONAL. Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar

"Prosperidad para Todos", en su capítulo "Consolidación de la paz", se estableció un apartado que desarrolla los lineamientos estratégicos y las acciones del Gobierno en esta materia. En especial, el PND propone que las medidas de Justicia Transicional sean una herramienta para lograr la reconciliación nacional y, concretamente, que "un Buen Gobierno para la Prosperidad Democrática genera condiciones sostenibles para la promoción de los Derechos Humanos, lo que implica, entre otras, la reparación integral de los derechos vulnerados con ocasión de las graves violaciones cometidas en contra de la sociedad civil, la generación de condiciones propicias para promover y consolidar iniciativas de paz y la búsqueda de la reconciliación nacional."⁴

La Ley 1448 de 2011, esencialmente reconoce la existencia de un conflicto armado, permite que se aplique a la situación específica de Colombia, el Derecho Internacional Humanitario, y como esta población vulnerable puede acceder a que esas normas de talla internacional, para proteger sus derechos, obtener la devolución de sus tierras despojadas o abandonadas, obtener reparaciones integrales y comenzar un nuevo proyecto de vida bajo condiciones de seguridad y de no repetición.-

El marco normativo que la ley les otorga a las víctimas el derecho a que se les reconozca como tales y se les dignifique, ofreciéndoles oportunidades de recuperación del ejercicio de sus derechos, buscando promover la prosperidad general y garantizando la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución. Bajo este mismo propósito, se pretenden alcanzar las condiciones necesarias para que el derecho a la igualdad de las víctimas frente a los demás ciudadanos sea una realidad y que superen sus condiciones de vulnerabilidad, a través de la implementación de las medidas de especial protección que se toman a su favor.

Ante la magnitud y complejidad que el Estado enfrenta con la implementación de esta ley, se contempla también un diseño institucional que sea efectivo y concordante con las medidas planteadas. Lo anterior, se deriva de que uno de los componentes básicos para responder a las graves violaciones a los DDHH e infracciones al DIH, involucra la adopción de reformas institucionales. En este sentido, se busca adoptar un diseño institucional sólido, que involucre tanto al Gobierno Nacional como a las autoridades territoriales, a la rama judicial y a los órganos de control, con modelos excepcionales de atención administrativa y de aplicación de justicia, que complementen los ya existentes

que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible.

⁴ Documento Compes 3712 de 2011

en el marco de las normas transicionales y que logren hacer frente al reto de la sostenibilidad fiscal de la ley. Para lograr este propósito, deben generarse las condiciones necesarias para que todas las ramas del poder público se comprometan con la colaboración armónica y coordinada de su accionar en la implementación de esta ley.⁵

Ahora, cabe destacar que dentro de la reestructuración institucional, el fenómeno del desplazamiento forzado por la violencia y, en particular, el despojo y la pérdida y/o el abandono forzado de las tierras en Colombia, hizo imperativa la adecuación de la capacidad de las instituciones del Estado para atender esta problemática y reducirla de manera contundente. En este sentido, y en consistencia con el PND, la Ley 1448 de 2011 materializa la restitución de tierras, buscando crear el marco legal e institucional para restituir jurídica y materialmente las tierras a los despojados y desplazados.⁶

INSTRUMENTOS INTERNACIONALES Y BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD.

El artículo 27 de la ley 1448 de 2011, dispone:

APLICACIÓN NORMATIVA. En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas.

La Corte ha sostenido que *"...los tratados sobre derechos humanos ratificados por Colombia, así como la interpretación que de ellos hagan los órganos competentes para tal fin, forman parte del bloque de constitucionalidad, y, en ese sentido, se convierten en parámetros de interpretación y determinación del alcance de los derechos reconocidos en la Constitución y de la aplicación que de los mismos realicen los operadores judiciales"*. En ese sentido hacen parte del llamado Bloque de Constitucionalidad de Colombia " los Convenios de Ginebra, que regulan el Derecho Internacional Humanitario (DIH) en los casos de conflictos armados internacionales y conflictos armados no internacionales (o internos), pues han

⁵ Documento Compes 3712 de 2011

⁶ Documento Compes 3712 de 2011

sido incorporados a nuestra normatividad por medio de leyes. Igual sucede con el Tratado de Roma que creó la Corte Penal Internacional.

La Jurisprudencia constitucional, ha establecido en virtud de los artículos 94 y 214 de la Constitución nacional que existen normas internacionales que constituyen el marco que mediante el cual se puede direccionar la ejecución de la política pública de Restitución en Colombia entre ellos tenemos 1) Principios sobre reparaciones de las Naciones Unidas ; 2) Principios Internacionales relativos a la restitución de Viviendas y Patrimonio de los refugiados y la población desplazada (Principios Pinheiros) 3) Principios Rectores de los desplazamientos conocidos como principios Deng.

Así ha dicho la Corte: “Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado. Ciertamente, si el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (los llamados principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (C.P. art. 93.2).”⁷

En relación con los derechos a la protección de sus bienes y posesiones, resulta oportuno recordar los principios sobre restitución del patrimonio que precisan los derechos de los desplazados y las obligaciones de los estados que obligan a las autoridades a implementar las pautas de comportamiento que deben seguir las autoridades al diseñar, implementar medidas para evitar abusos y asegurar el goce efectivo de estos derechos a la propiedad y posesiones de la población desplazada. De conformidad con los **Principios Rectores De Los Desplazamientos Internos**, se sintetizan en cuanto al tema a los siguientes:

⁷ Sentencia T-821 de 2007.-

Principio 21

1. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones.
2. La propiedad y las posesiones de los desplazados internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los actos siguientes:
 - a) expolio;
 - b) ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia;
 - c) utilización como escudos de operaciones u objetos militares;
 - d) actos de represalia; y
 - e) destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo.
3. La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o uso arbitrarios e ilegales.

Principio 28

1. Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte.
2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

Principio 29

1. Los desplazados internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos.⁸

Sobre el particular, los Principios sobre la **RESTITUCIÓN DE LAS VIVIENDAS Y EL PATRIMONIO DE LOS REFUGIADOS Y LAS PERSONAS DESPLAZADAS**, (Principios Pinheiros), dispone:

Con el convencimiento asimismo de que la aplicación exitosa de programas de restitución de viviendas, tierras y patrimonio, como elemento fundamental de la justicia restitutiva, contribuye a impedir de forma efectiva que se vuelvan a producir situaciones de desplazamiento y a consolidar una paz duradera.

⁸ Principios Deng. OFICINA DE COORDINACION DE ASUNTOS HUMANITARIOS DEL LAS NACIONES UNIDAS.
<http://www.hchr.org.co/>

1. Alcance y aplicación

1.1. Los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas formulados en el presente documento tienen por objeto prestar asistencia a todos los actores competentes, tanto nacionales como internacionales, en el tratamiento de las cuestiones jurídicas y técnicas relativas a la restitución de viviendas, tierras y patrimonio en situaciones de desplazamiento en que las personas afectadas se hayan visto privadas de forma arbitraria o ilegal de sus anteriores hogares, tierras, bienes o lugares de residencia habitual.

1.2. Los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas se aplican por igual a todos los refugiados, desplazados internos y demás personas desplazadas que se encuentren en situaciones similares y hayan huido de su país pero que tal vez no estén encuadradas en la definición jurídica de refugiado (en lo sucesivo, "refugiados y desplazados"), a quienes se haya privado de forma arbitraria o ilegal de sus anteriores hogares, tierras, bienes o lugares de residencia habitual, independientemente de la naturaleza del desplazamiento o de las circunstancias que lo originaron.

Sección II. Derecho a la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio

2. Derecho a la restitución de las viviendas y el patrimonio

2.1. Todos los refugiados y desplazados tienen derecho a que se les restituyan las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente o a que se les indemnice por cualquier vivienda, tierra o bien cuya restitución sea considerada de hecho imposible por un tribunal independiente e imparcial.

2.2. Los Estados darán prioridad de forma manifiesta al derecho de restitución como medio preferente de reparación en los casos de desplazamiento y como elemento fundamental de la justicia restitutiva. El derecho a la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio es un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no efectivo el regreso de los refugiados y desplazados a quienes les asista ese derecho.⁹

Fundamentados en este contexto, concluimos que el derecho a la restitución, como política de un Estado de Derecho, busca que el tratamiento a las víctimas del delito de desplazamiento forzado puedan, entre otros aspectos de reparación, recuperar el restablecimiento de sus bienes patrimoniales lo cual debe enmarcarse dentro de lo previsto en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas.

⁹ www.ohchr.org Handbook on Housing and Property Restitution for Refugees and Displaced Persons.

LA OCUPACIÓN COMO HECHO RELEVANTE Y CREADOR DE DERECHOS, QUE BENEFICIAN A LA POBLACIÓN DESPLAZADA POR LA VIOLENCIA

El artículo 25 de la ley 1448, impone el deber no solo con retornar a las víctimas a la situación en que se encontraban antes de los hechos violentos , sino que se debe ir más allá, es decir, aprovechar la oportunidad de mejorar las condiciones de las víctimas, entregando un mejor derecho, es decir por medio de la formalización transformar la informalidad de la tenencia de la tierra y eventualmente con estas medidas contribuir en la no repetición de los hechos que facilitaron el despojo o el abandono.

El problema que enfrentamos en el caso específico de Mampujan, es que nos encontramos frente a una comunidad campesina que por ocurrencia de hechos violentos de grupos al margen de la ley, fueron despojados de la tierra que venían ocupando de generación en generación, viviendo en ellos y explotándolos directamente de una manera informal, terrenos que por carecer de dueño, pertenecen a la Nación, esto es se trata de terrenos baldíos.

Los baldíos son bienes que pertenecen a la Nación,¹⁰ cuya adjudicación se puede hacer a los particulares o a las entidades públicas, bajo un criterio de utilidad y de beneficio social, económico y ecológico, según la filosofía que inspira la reforma agraria, la cual tiene pleno sustento en los artículos 60, 64, 65, 66 y 334 de la Constitución.¹¹

Por la ocupación se adquiere el dominio de las cosas que no pertenecen a nadie, y cuya adquisición no es prohibida por las leyes o por el derecho internacional¹². La ocupación como modo ha sido definido como la forma jurídica mediante la cual se ejecuta o realiza el título. El artículo 673 del Código Civil y la doctrina identifica la ocupación como un modo de adquirir el dominio.

En cuanto a los ocupantes de tierras baldías, sólo tienen una mera expectativa frente a la adjudicación por el Estado, para obtener esa adjudicación se debe solicitar a INCODER la titulación del terreno baldío mediante resolución de adjudicación, Por ello la propiedad de los terrenos baldíos adjudicables, sólo puede adquirirse mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, hoy INCODER. Providencia que conforme a la ley agraria constituye título traslativo del dominio y prueba de la propiedad. Una de los requerimientos de la ley, para acceder a dichas solicitudes es que se reconoce el trabajo como el fundamento para la adquisición de dominio de inmuebles

¹⁰ Código Civil Artículo 675

¹¹ Decreto 2664 de 1994, Ley 160 de 1994

¹² Artículo 685 del Código Civil.

baldíos, precia ocupación y la explotación conforme a las normas sobre protección y utilización racional de los recursos naturales renovables.¹³

Las políticas de adjudicación contempladas en la ley, imponen, que salvo las excepciones que establezca la Junta Directiva del Incora (hoy Incoder) y lo dispuesto para las Zonas de Reserva Campesina en el artículo 80 de la Ley 160 de 1994, las tierras baldías sólo podrán adjudicarse hasta la extensión de una Unidad Agrícola Familiar, según el concepto definido y previsto para aquélla en el Capítulo IX de la citada Ley. Para tal efecto se señalarán en cada región o municipio, las extensiones de la Unidad Agrícola Familiar.¹⁴

El Incora, (hoy Incoder) en los casos excepcionales que determine su Junta Directiva cobrará el valor del área que exceda el tamaño de la Unidad Agrícola Familiar establecido para las tierras baldías en la respectiva región o municipio, mediante el avalúo señalado para la adquisición de tierras. Cuando se trate de zonas donde hubiere concentración de la propiedad, o se estableciere una inadecuada composición de la misma, no podrá autorizarse la adjudicación sobre las áreas que excedan el tamaño de una Unidad Agrícola Familiar.¹⁵

Todo aquel que pretenda la adjudicación de un Terreno baldío deberá demostrar su explotación económica de las dos terceras partes del terreno, según lo dispuesto por el artículo 69 de la Ley 160 de 1994 y la norma, en su decreto 2664 de 1994, condicionaba al Instituto una ocupación previa por un término de cinco años.

Con la entrada en vigencia de la ley 1448 de 2011, surgen nuevas normas que podemos integrar al marco transicional de esta ley y la vocación transformadora que inspira las medidas de reparación a las víctimas del conflicto armado, es así que el artículo 107 del decreto 019 de 2012 (decreto anti-trámite), se adicionó un parágrafo que establece que "en el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita", es decir, el tiempo, y la condición de explotación se flexibiliza a favor de la población desplazada, toda vez que les es imposible estar explotando el predio actualmente ya que precisamente han sufrido el éxodo forzado y no pueden acreditarlo por su condición.

¹³ Decreto 2664 de 1994. Artículo 3 y 4

¹⁴ Decreto 2664 de 1994- art.7.

¹⁵ Decreto 2664 de 1994 art. 7

De acuerdo a los planteamientos expuestos anteriormente, se ha construido la plataforma que permitirá a este Despacho verificar a la luz de la ley 1448 de 2011, los instrumentos internacionales que contribuyen a la interpretación de dicha ley y que amparan la condición de las personas desplazadas favoreciendo la devolución y formalización de los predios que fueron abandonados de manera forzosa, y cuyas víctimas fueron desalojadas de sus tierras como resultado de abusos y violaciones de los derechos humanos cometidos en marzo del año 2000 en el corregimiento de Mampujan, Municipio de María La Baja, Departamento de Bolívar.

VIII. CASO CONCRETO

De las pruebas allegadas por la Unidad Administrativa Especial de gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD) Territorial Bolívar, se logra determinar el periodo en que se ejerció influencia armada en relación a los predios a formalizar en este Fallo, los recortes de periódicos allegados con la demanda,¹⁶ las sentencias de Justicia y Paz proferidas por el Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia Paz, de fecha 29 de junio de 2010 y Corte Suprema de Justicia de 27 de abril de 2011, mediante las cuales fueron condenados entre otros por el Delito de Desplazamiento Forzado, los postulados Edwar Cobos Tellez, Alias " Diego Vecino" y Uber Enrique Banquez Martínez, alias " Juancho Dique", por los hechos violentos a que fueron expuestos e los habitantes del Corregimiento de Mampujan, Municipio de María La Baja, Bolívar, quienes se desplazaron el 11 de marzo del año 2000. Los hechos se cuentan así:

El 10 de marzo de 2000, en la finca El Palmar jurisdicción del municipio de San Onofre (Sucre), centro de reunión de Rodrigo Mercado Pelufo, alias "Cadena", uno de los comandantes del bloque Montes de María, reunió 60 hombres bajo su mando, entre ellos: Macayepo, Verruga, Convivir, Papaya, Caballo, Ñeque, Coveñas, Cuellar, El Mono, Ojón, Alfonso, Putumayo, Burro, Cara Loco, El Grande, Cachaco, Negro, Rolo, Diablo, Americano, Orbitel, Coyara, Marco, Federico, Moña, Juete, Bocaesuetter, Paisa, Albeiro, Puerca, Goliath, Cuellar, Yupi, Ratón, Felix, Armando, Cangrejo, Vida Fácil, Sebastian, Juan, Diablo, Pájaro Loco, Gringo, Nana, Walter, William y el Indio. Salieron en tres camiones, recorrieron Palo Alto, pasaron por Retiro Nuevo y de allí al municipio de María La Baja. Llegaron a Mampuján siendo más o menos las siete u ocho de la noche, donde se reunieron con otros miembros de autodefensas para completar 150, éstos al mando de Amauri y Gallo.

Por orden de alias "Cadena", convocaron por la fuerza y mediante amenazas con armas de fuego de uso privativo de las fuerzas militares, tales como: fusiles Galil, AK157, AK47, M60, R15, FALL, a la población civil de Mampuján, incluidos niños, ancianos, mujeres, y les ordenaron desplazarse de manera inmediata, a más tardar a la madrugada siguiente, porque de lo contrario les pasaría lo mismo que a los pobladores de El Salado; con machete cortaban ramas de árboles, los raspaban contra el piso y los acusaban de ser

¹⁶ Anexos. Folios 107 -111.

*auxiliadores de la guerrilla; por ello, conforme a la orden impartida, en el proceso se notician desplazamientos de población civil a partir del 11 de marzo de 2000, hechos que se adecuan a lo previsto en el artículo 159 de la Ley 599 de 2000.*¹⁷

Entre otros documentos que acredita la condición de desplazados encontramos, la resolución 001 de 25 de mayo de 2007¹⁸ que reconoce una declaración de desplazamiento forzado por causa de la violencia, de la comunidad de Mampujan, el informe de predios avalados por la Resolución 14 de diciembre de 2007¹⁹, de la Alcaldía de María La Baja, Secretaría de Hacienda y del Tesoro Municipal.-

En cuanto a la identificación de los predios objeto de abandono que se pretenden formalizar con esta sentencia, arroja información determinante el informe técnico de área microfocalizada, en el cual se describe la ubicación geográfica de los predios, una relación detallada de los predios incluidos en dicha área, el cual se detallará en el análisis particular de cada caso, el método utilizado por el equipo de técnicos de la Unidad de Tierras para la georeferenciación se basó en coordenadas geográficas mediante el sistema MAGNA-SIRGAS²⁰ en grados, minutos y segundos, lo que garantiza su exactitud en relación a los métodos utilizados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

Este trabajo fue verificado por este Despacho, en Inspección Judicial²¹ realizada en la zona, escogiéndose a la azar seis (6) predios en presencia del Ministerio Público y con la participación del Ingeniero catastral certificado²², mediante Sistema de Posicionamiento Global (GPS) el cual reconoce en todo el mundo la posición de un objeto, por lo cual se logró la ubicación de las coordenadas, en los puntos de los predios, lo que permitió sin lugar a dudas comprobar técnicamente la veracidad de la ubicación de los predios.

El informe a que nos venimos refiriendo, además identificó la hidrografía de la zona, se aporta mapa hidrográfico del Corregimiento de Mampujan, también se constató la infraestructura vial, los sistemas de producción presente en la zona, la dotación institucional, la presencia de exploración, explotación de Hidrocarburos, las cuales no registra. Estas pruebas, tal como lo determina la ley 1448 de 2011, las acoge este Despacho como fidedignas y con ellas se logra reconocer la zona y los predios ubicados en ella que hacen parte de la solicitud, sumado a la información recolectada por el centro de Inteligencia para la Restitución de tierras, la cual hace parte

¹⁷ Sentencia Segunda Instancia 34547 justicia y paz
Edwar Cobos Téllez y Uber Enrique Banquez Martínez

¹⁸ Anexos Folios 115-118

¹⁹ Anexos folios 120 a 155.

²⁰ el IGAC promueve la adopción de **MAGNA-SIRGAS** como sistema de referencia oficial del país, en reemplazo del **Datum BOGOTÁ**, definido en 1941. **MAGNA-SIRGAS** garantiza la compatibilidad de las coordenadas *colombianas* con las técnicas espaciales de posicionamiento, por ejemplo los sistemas GNSS (Global Navigation Satellite Systems), y con conjuntos internacionales de datos georeferenciados. www.igac.gov.co.

²¹ Folio 325 y siguientes cuaderno Principal.

²² Folios 385 a 389 del Cuaderno Principal.-

de este documento²³, donde se constata, la situación de seguridad del Municipio de María la Baja, donde no se registra presencia de grupos armados organizados al margen de la ley que impida la ejecución de la sentencia a proferir.-

En este orden de ideas, definido como se encuentra el periodo en el cual se ejerció influencia armada sobre los predios a formalizar, en el corregimiento de Mampujan, Municipio de María La Baja, Bolívar, se procede en consecuencia a examinar la individualización de los solicitantes, la identificación de los predios objeto de abandono, y la relación jurídica de las victimas con los predios a formalizarlos casos por solicitante, con el fin de determinar si procede o no la adjudicación del derecho de propiedad del baldío a favor de la persona que venía ejerciendo su explotación económica y si al momento del abandono se venían cumpliendo las condiciones para la adjudicación.

Uno de los principios que tendrá especial aplicación para proceder a este examen es el contenido en el artículo 5 y en concordancia con el artículo 78 de la ley 1448 de 2011, el Artículo 5 PRINCIPIO DE BUENA FE; "En los procesos judiciales de restitución de tierras, la carga de la prueba se regulará por lo dispuesto en el artículo 78 de la presente Ley", el artículo 78 INVERSION DE LA CARGA DE LA PRUEBA; "Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el **reconocimiento como desplazado en el proceso judicial**, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, **salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio**", en lo que tiene que ver que bastara el reconocimiento de desplazado.

De acuerdo al Código Civil Buena fe; es la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos exentos de fraudes y de todo otro vicio. Así, en los títulos traslativos de dominio, la buena fe supone persuasión de haberse recibido la cosa de quien tenía la facultad de enajenarla y de no haber habido fraude ni otro vicio en el acto o contrato, el subsiguiente artículo del C.C; La buena fe se presume, excepto los casos en que la ley establece la presunción contraria, en nuestra Carta Política en el artículo 83; Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones de aquellos adelantes ante estas, la H. corte Constitucional ha sido reiterativa mediante la sentencia T-211 de 2010 M.P. JUAN CARLOS HENAO; "(i) *la mayoría de las personas desplazadas por la violencia provienen de ambientes donde la educación a la que tuvieron acceso es exigua -motivo por el cual el grado de analfabetismo es alto-*; (ii) *en muchas ocasiones quien es desplazado por la violencia proviene de contextos en los cuales se ha educado a las personas en una especie de 'temor reverencial' hacia las autoridades*

²³ Informe Técnico de Área Microfocalizada folio 399 (CP)

públicas; (iii) en el momento de rendir un testimonio ante las autoridades, el grado de espontaneidad y claridad con el que podrían hacerlo se reduce considerablemente; (iv) a las circunstancias del entorno de origen de los desplazados, se añaden las secuelas de la violencia. No es fácil superar el trauma causado por los hechos generadores del desplazamiento forzado. Esta situación puede conllevar traumas psicológicos, heridas físicas y afectivas de difícil recuperación, además de la inminente violación de derechos humanos que se da desde que la persona es víctima del delito de desplazamiento que pueden influir en el desenvolvimiento del desplazado al momento de rendir la declaración; y (v) el temor de denunciar los hechos que dieron lugar al desplazamiento hace que no exista espontaneidad en su declaración.

“Asimismo, cuando las autoridades administrativas o judiciales llevan a cabo la interpretación de la declaración se hace imprescindible la aplicación de dos directrices; Al momento de valorar los enunciados de la declaración, el funcionario debe tener en cuenta la presunción de buena fe. En consecuencia, si estima que el relato o las pruebas son contrarios a la verdad, debe demostrar que ello es así, dado que la presunción de la buena fe supone una inversión de la carga de la prueba. En estos casos, corresponde a la autoridad demostrar que los hechos esenciales de la narración no son ciertos y que, por tal razón, el solicitante no se encuentra en circunstancia de desplazamiento interno”.

Definidos los conceptos que aplican de manera general a cada caso, se tendrá cuenta para cada uno de ellos, por cuanto estamos ante el evento de ocupación de predios baldíos, luego de verificar la individualización del solicitante, la identificación y ubicación del predio y la relación jurídica o nexo causal entre la víctima y la tierra, que se aplique el análisis jurídico en relación al cumplimiento de requisitos legales que permiten al solicitante acceder a la propiedad por medio de la titulación de un predio de la Nación, a la luz de las normas vigentes.

Pues bien, entre esos requisitos tenemos los que se concentran en el espacio temporal en que se dio la ocupación para que este sea un predio adjudicable según exigen las normas agrarias²⁴, sumado a las normas que flexibilizan las exigencias cuando quienes pretenden acceder a la titulación de un baldío se trata de víctimas de la violencia, en ese sentido la **ley 1448 de 2011 en su artículo 75**: “Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley” consecuentemente con el **artículo 74 inciso 5 de la referida ley**: “**Si el despojo o el desplazamiento forzado perturbaron la explotación económica de un baldío, para la adjudicación de su derecho de dominio a favor del despojado no se tendrá en cuenta la duración de dicha explotación**”, para concluir, nos referimos al artículo 107 del decreto-ley 019

²⁴ Ley 160 de 1994, Decreto 2664 de 1994, Decreto ley 019 de 2012

de 2012, que a su turno determina: "**Parágrafo:** En el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual ***sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita.***

Corolario de lo anterior tenemos que la adjudicación de baldíos se perfecciona mediante la expedición del título de propiedad por parte del Incoder o la entidad en quien se delegue esta facultad, la ley 1448, artículo 91 literal g) determina que la sentencia de restitución en el caso de explotación de baldíos, se ordenará al Incoder la realización de las adjudicaciones de baldíos a que haya lugar.

Hechas las anteriores precisiones, se procede en consecuencia a hacer el análisis particular de cada caso.

1. MODESTA VEGA DE FERNANDEZ:

INDIVIDUALIZACION DE LA SOLICITANTE:

La parte actora, identificada con el número de cédula 3.893.764 de María La Baja Bolívar, por intermedio de representante judicial, solicita se ordene la adjudicación del predio **QUIEBRA ANZUELO**, el cual fue incluido en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas mediante Resolución RBR 00015 de junio 01 de 2012, de la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras- Territorial Bolívar, quien manifiesta haber sido ocupante junto con su compañero permanente, el señor **NELSON FERNANDEZ ROCHA**, identificado con cédula de ciudadanía No 3.893.764 de María La Baja, Bolívar, desde el día 08 de octubre de 1986 hasta el día 11 de marzo de 2000, abandonado por los actos violentos ocurridos el 11 de marzo de 2000, en Mampujan.

La unidad social de la señora Modesta Vega Fernández está compuesta según Resolución RBR 0015 de Junio de 2012, (folio 29) por su compañero permanente Nelson Fernández Rocha y 10 hijos, determinados en 6 del sexo masculino, uno de ellos menor de edad y 4 del sexo femenino, (Folio 3, 42 y 43 C, I), a saber: WILFRIDO, ORNEBIS, EDWAR. EINER, MARICELY, YORLEDIS ESTIVENSON FERNANDEZ VEGA

IDENTIFICACION DEL PREDIO:

Se trata de un predio ubicado en el corregimiento de Mampujan, Municipio de María La Baja Bolívar, con un área de 1.6710 Hectáreas según el Folio de Matricula No 060-266699, el cual se encuentra incluido en la Resolución RBR 0015 de 1° de junio de 2012, cuyos linderos se expresan a continuación, según la Descripción obrante en el folio 23 y 18 obrante a folio 18 del Cuaderno Individual:

Se toma como punto de partida el detalle 1 de coordenadas planas X= 871258,823m.E y Y= 1594814,995 m.N, ubicado en la parte norte del predio, sitio donde concurren las colindancias de ROSIRIS RUIZ AMOR y el globo a deslindar; **NORESTE:** del detalle de partida 1 se continua en dirección sureste en línea quebrada y en una longitud de 94.78 m. Hasta encontrar el detalle 4 con coordenadas planas X=871332,357 m.E y Y= 1594779,706 m.N sitio donde concurren las colindancias de ROSIRIS RUIZ AMOR, NARCISO TORRES Y el globo a deslindar. **ESTE:** Del detalle 4 se continua una dirección sureste en línea recta y en una longitud de 57.92m hasta encontrar el detalle 5 con coordenadas planas X= 871349,224 m.E y Y=1594724,298 m.N, sitio donde concurren las colindancias NARCISO TORRES y el globo a deslindar. **SURESTE:** Del detalle 5 se continua en dirección suroeste en línea quebrada y en una longitud de 178.58 m hasta encontrar en detalle 8 con coordenadas planas X= 871294,795 m.E y Y=1594575,987 m.N, sitio donde concurren las colindancias NARCISO TORRES, ROSIRIS RUIZ AMOR y el Globo a deslindar. **SUROESTE:** Del detalle 8 se continua en dirección noroeste en línea quebrada y en una longitud de 86.64m hasta encontrar el detalle 11 con coordenadas planas X=871222,101m.E y Y=1594622,814m.N, sitio donde concurren las colindancias ROSIRIS RUIZ AMOR y el globo a deslindar. **Noroeste:** Del detalle 11 se continua en dirección noroeste en línea quebrada y en una longitud de 196.24m hasta encontrar el detalle 1 punto de encierre.

Las pruebas obrante en el expediente que pretende hacer valer como *prima facie* contrato de compra venta privada entre el señor NELSON FERNANDEZ ROCHA y el señor SANTIAGO PEREZ BARRIOS, "el documento privado el cual se anexa aparece en copia simple en el cuaderno individual (folio 26 C.S), de igual manera se encuentra relacionada en la información técnico predial, punto 10. PARA PREDIOS SIN INFORMACION INSTITUCIONAL que detalla "La venta se refiere a un lote de dos hectáreas que se desprende de uno de mayor extensión, que se encuentra en la región de Quiebra Anzuelo en María la Baja. El cual linda con propiedades de Ramón Cueto, Valentín Pérez, Julio Mendoza y La Manga Quiebra Anzuelo"(folio 13 C.S).

Para mayo ilustración contamos con Imagen de localización del Predio (folio 14 C.I) encuesta predial(folio8,9 cuaderno individual), levantamiento topográfico(folio 15 cuaderno individual), reporte de calculo de área(folio16 del cuaderno individual), datos crudos G.P.S (Folio 17 del cuaderno individual), redacción técnica de linderos(folio18 del cuaderno individual), Fotografía del predio(Folio 19 del cuaderno individual) constancia de inscripción con numero de matricula 060-266699 con numero de catastro 134420000000283 de la oficina de Superintendencia de Notariado y Registro de fecha 30 de Julio de 2012, faltado el numero de catastro13442000000050284000(folio 22 cuaderno

individual), En el informe Técnico Catastral contamos con Imagen de localización del predio, en cuyas observaciones se explica que el predio 134420000000283 en el IGAC se encuentra a nombre de SANTIAGO PEREZ BARRIOS, quien no tiene tradición en la ORIP, según información de la señora modesta el predio se lo compraron a SANTIAGO PEREZ BARRIOS en el año 1986,

En el Informe Técnico Predial anexado a la solicitud de la señora MODESTA VEGA DE FERNANDEZ, aparece como Zona de Exploración, contrato ssjn-4.(Folio 13 C.I), sin embargo, INCODER, previa solicitud del Despacho, señala que no se encuentra vigentes ninguna clase de contrato de exploración, en relación a la zona donde se encuentran ubicados los predios (folios 359-360 Cuaderno Principal).

RELACION JURIDICA DEL SOLICITANTE CON EL PREDIO

En lo que atañe a la forma como adquirió el predio objeto de la restitución explica que lo compraron al señor SANTIAGO PEREZ, por medio de una minuta hace 22 años y manifiesta que si desea regresar al predio objeto de la restitución para su explotación. Respecto a la explotación del predio manifiesta el señor Nelson Fernández Méndez que lo utilizaba para cultivos de Plátano, Ñame, Yuca, Maíz, cultivo para comer y respecto a semovientes contaba con Gallinas, Cerdos, Vacas.

CONCLUSION DEL CASO

Vistas las pruebas que anteceden de las mismas se puede concluir que la señora **MODESTA VEGA DE FERNANDEZ**, se encuentra casada con el señor **NELSON FERNANDEZ ROCHA**, que su grupo familiar se encuentra constituido al momento de la ocurrencia de los hechos violentos que obligaron al abandono del predio a formalizar, por WILFRIDO, ORNEBIS, EDWAR. EINER, MARICELY, YORLEDIS ESTIVENSON FERNANDEZ VEGA.

El predio se haya plenamente identificado, y el Despacho verificó la técnica de ubicación utilizada por la Unidad Administrativa Especializadas de Gestión de restitución de Tierras despojadas, por lo cual no cabe duda que se trata del predio del cual se solicita formalización el cual venía ocupando desde el año 1986 hasta el año 2000, fecha en que se dio el desplazamiento forzado, la explotación económica de predio se concreto en la siembra de plátano yuca maíz y criadero de gallinas, cerdos y vacas. La extensión del predio abarca un área total de 1 HECTAREA Y 6.710 METROS, según el informe que arroja el folio de matricula inmobiliaria No 060-266699, por lo cual se concreta el cumplimiento de las normas contempladas en la ley 160 de 1994, Decreto 2664 del mismo año, en especial su artículo 19, del acervo probatorio allegado por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, se concluye que cumplen en la mayoría de los presupuestos establecido por el articulo mencionado tales como; identificación del predio, Nombre y localización del inmueble, linderos del predio, clase de

explotación del predio, el tiempo de explotación del predio, que no pertenece a parques nacionales, no están en zona de reservas, entre otras.

En cuanto la extensión del terreno, el mismo está contemplado dentro del criterio establecido para la zona como Unidad Agrícola familiar, (UAF), tal como reposa en el cuaderno principal certificación del Incoder en ese sentido²⁵.

Por otra parte, los requisitos que se concentran en el espacio temporal para que la ocupación de un predio sea adjudicable según exigen las normas agrarias, se encuentran cumplidos, pues desde las fechas en que se empezó a ocupar el inmueble, esto es el año 1980 hasta la fecha del abandono forzado, año 2000, ya se encontraban verificados.

Finalmente se concluye de la revisión jurídica del expediente, que se encuentran cumplidos los requerimientos previstos en la Ley 160 de 1994, el Decreto Reglamentario 2664 de 1994, ley 1448 de 2011, artículos 74 y 75 relacionados con trámite de adjudicación de terrenos baldíos de la Nación; que el terreno solicitado es susceptible de ser adjudicado, y que la solicitante MODESTA FERNANDEZ DE VAGA y su cónyuge, NELSON FERNANDEZ ROCHA, según lo dispuesto en el párrafo 4º del artículo 91 ib. En su condición de ocupante, acredita los requisitos para ser adjudicataria de estos terrenos.-

2. INOCENCIO LOPEZ CAÑATE:

INDIVIDUALIZACION DEL SOLICITANTE

La parte actora, identificado con el número de cédula 9.157.834 de María La Baja Bolívar, por intermedio de representante judicial, solicita se ordene la adjudicación del predio que viene incluido en el registro de Tierras Despojadas y Abandonadas mediante Resolución RBR 00020 de junio 01 de 2012, y el cual venía ocupando hasta el momento de la ocurrencia de los hechos que dieron lugar al desplazamiento forzado de que fue víctima el 10 y 11 de marzo de 2000, en el Corregimiento de Mampujan, municipio de María la Baja.

Según la información allegada a este expediente, por la UAEGRTD Territorial Bolívar, y corroborado por las pruebas de oficio practicadas por este Despacho, el Núcleo Familiar, del solicitante viene conformado por su cónyuge **BETTY LOPEZ PULIDO**, identificada con la cédula No 30.854.495 de Mahates Bolívar, sus hijas ZULAY Y LORENA LOPEZ LOPEZ.

IDENTIFICACION DEL PREDIO:

²⁵ Véase Folio 424 Cuaderno Principal

Se trata de un predio ubicado en el corregimiento de Mampujan, con folio de Matricula No 060-267359 perteneciente al municipio de María La Baja Bolívar, cuyos linderos se expresan a continuación: LINDEROS ESPECIALES PARCELA A RESTITUIR y es el siguiente; PREDIO; LOTE CON AREA DE TERRENO: 1 Hectárea y 2407 metros cuadrados, NORTE; Partimos desde el punto No 1 dirección este en línea quebrada y con una longitud de 154.56 metros colindado con Arroyo hasta encontrar el punto No 8. ORIENTE; Desde el punto No 8 se continua en dirección sur-este en línea recta con una longitud de 29.26 metros colindando con predio de Haldo Maza hasta encontrar el punto N 9. SUR; Desde el punto No 9 se continua en dirección oeste en línea quebrada con una longitud 203.97 metros colindando con camino o manga. OCCIDENTE; Desde el punto No.14 se continua en dirección noreste en línea quebrada con una longitud de 65.91 metros colindando con predio de Julio cesar hasta encontrar el punto No 16. Desde el punto No 16 se continua en dirección noreste en línea recta con una longitud de 55.94 metros colindando con Arroyo hasta encontrar el punto No 1 y cierra.

RELACION JURIDICA DE LA VICTIMA CON EL PREDIO

Las pruebas obrante en el expediente que pretende hacer valer como prima facie, encontramos contrato de compra venta privada de el señor **INOCENCIO LOPEZ CAÑATE** y su esposa **BETTY LOPEZ PULIDO**, quienes se vincularon al predio por compraventa privada realizada con el señor Federico López Maza, padre del señor López Cañate quien a su vez había comprado el predio a Federico López Cabarcas (Folio77 de la Cuaderno Principal)

Como prueba relevante, se puede observar que el predio del cual se solicita formalización y el cual responde al Folio de Matricula No 060-267359²⁶, comprende la afectación del predio con folio de Matricula 060-35488 cuya extensión es de 75 hts, y que responde al nombre de EL ENCANTO, esa área afectada es de 8.629 M2, este predio con su folio de matricula en sus anotaciones 1, 2, 3, se puede comprobar que se trata de falsas tradiciones , pues son inscripciones de compraventa de posesión, lo que indica, visto el historial que sobre el área comprometida del cual venimos disertando, no existe titular de derecho de dominio, por lo cual, pertenece a la Nación y ha sido afectado en la proporción aludida para efectos de la declaración de propiedad a favor del solicitante por medio de titulación de Baldío y de conformidad a las reglas establecidas en la ley 1448 de 2011.-

Para mayor ilustración contamos la redacción Técnica de linderos Folio 8 C.I, Informe Técnico Catastral e imagen de localización del Predio, ²⁷levantamiento topográfico, todos estas pruebas analizadas en conjunto nos permiten tener

²⁶ Véase Redacción Técnica de Linderos Folio 16 del Cuaderno Individual) y Informe Técnico Predial Folio 3ib.)

²⁷ Véase folio 4 Cuaderno Individual.-

claridad sobre la ubicación del predio, sus linderos y medidas, sus áreas colindantes, con las cuales queda plenamente identificado y ubicado.-

CONCLUSIONES DEL CASO

Vistas las pruebas que anteceden de las mismas se puede concluir que la señor **INOCENCIO LOPEZ MAZA**, se encuentra casado con la señora **BETTY LOPEZ PULIDO**, que su grupo familiar se encuentra constituido al momento de la ocurrencia de los hechos violentos que obligaron al abandono del predio a formalizar, por **ZULAY Y LORENA LOPEZ LOPEZ**.

El predio se haya plenamente identificado, y el Despacho verificó la técnica de ubicación utilizada por la Unidad Administrativa Especializadas de Gestión de restitución de Tierras despojadas, por lo cual no cabe duda que se trata del predio del cual se solicita formalización con el cual venia vinculado desde 1977 cuando su Padre FEDERICO LOPEZ MAZA, lo adquirió de FEDERICO LOPEZ CABARCAS,, por lo tanto su ocupación data desde antes del 2000, fecha en que se dio el desplazamiento forzado, y luego formaliza su ocupación individual, la explotación económica de predio se concreto en la siembra de diferentes cultivos. La extensión del predio abarca un área total de 1 HECTAREA Y 2.407 METROS, según el informe que arroja el folio de matricula inmobiliaria No 060-267359, por lo cual se concreta el cumplimiento de las normas contempladas en la ley 160 de 1994, Decreto 2664 del mismo año, en especial su artículo 19, del acervo probatorio allegado por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, se concluye que cumplen en la mayoría de los presupuestos establecido por el articulo mencionado tales como; identificación del predio, Nombre y localización del inmueble, linderos del predio, clase de explotación del predio, el tiempo de explotación del predio, que no pertenece a parque nacionales, no están en zona de reservas, entre otras.

En cuanto la extensión del terreno, el mismo esta contemplado dentro del criterio establecido para la zona como Unidad Agrícola familiar, (UAF), tal como reposa en el cuaderno principal certificación del Incoder en ese sentido.²⁸

Finalmente se concluye de la revisión jurídica del expediente, que se encuentran cumplidos los requerimientos previstos en la Ley 160 de 1994, el Decreto Reglamentario 2664 de 1994, ley 1448 de 2011, artículos 74 y 75 relacionados con tramite de adjudicación de terrenos baldíos de la Nación; que el terreno solicitado es susceptible de ser adjudicado, y que el solicitante INOCENCIO LOPEZ MAZA y su cónyuge, según lo dispuesto en el parágrafo 4º del artículo 91 ib. en su condición de ocupante, acredita los requisitos para ser adjudicatario de estos terrenos.-

3. CASO SILVESTRA IRIARTE RAMIREZ

²⁸ Véase Folio 424 Cuaderno Principal.

INDIVIDUALIZACION DEL SOLICITANTE

De acuerdo con lo establecido en los hechos de la demanda y en la etapa administrativa de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, se tiene que la señora **SILVESTRA IRIARTE RAMÍREZ**, natural de María la Baja, Bolívar, identificada con cédula de ciudadanía 32.935.115 de María la Baja, con 59 años de edad, domiciliada en la ciudad de Cartagena, junto con su núcleo familiar conformado por **ERMENEGILDO BELLO BATISTA**, **Compañero YASIRIS IRIARTE RAMÍREZ**, (discapacitada²⁹) **ALEJANDRO BELLO IRIARTE**, **LUIS MANUEL BELLO IRIARTE**, **DINA LUZ IRIARTE RAMÍREZ Y DORA BELLO IRIARTE**, fueron víctimas de los hechos ocurridos en Mampujan durante los días 10 y 11 de marzo del año 2000, como se observa en los registros del RUPD, y las encuestas realizadas por la CNRR.³⁰

IDENTIFICACION DEL PREDIO

El inmueble de la señora **SILVESTRA IRIARTE RAMIREZ** se encuentra ubicado en el corregimiento de Mampujan, Municipio de María La Baja, Bolívar, responde al folio de Matricula Inmobiliaria No 060-266694 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cartagena, con Referencia Catastral N° 1344200000005-0220 de nombre "**ENTRA SI QUIERES**" y cuenta con los siguientes linderos y medidas:

Se tiene un área total de 1 has 0.897; se toma como punto de partida el detalle 1 de coordenadas planas X=873514,191 m.E. y Y=1596381,674m.N. Ubicado en la parte norte del predio, sitio donde concurren las colindancias de Carlos Castilla, arroyo y el globo a deslindar: **NORESTE**: del detalle de partida 1 se continua en dirección sureste en línea semiquebrada y en una longitud de 62.10 m., hasta encontrar el detalle 4 con coordenadas planas X=873566,916 m. E. y Y=1596349,075 m.N., sitios donde concurren las colindancias de Arroyo María Iriarte Ramírez y el globo a deslindar. **SURESTE**: del detalle 4 se continua en dirección suroeste en línea semi quebrada y en una longitud de 153.56 m., hasta encontrar el detalle 8 con coordenadas planas X=873478,381 m.E. y Y=1596224,517 m.N., sitio donde concurren las colindancias de María Iriarte Ramírez, Carlos Castilla y el globo a deslindar.

SUROESTE: del detalle 8 se continua en dirección noroeste en línea semi quebrada y en una longitud de 94.57 m hasta encontrar el detalle 12 con coordenadas planas X=873422,396 m.E. y Y=1596300,216 m.N, sitio donde concurren las colindancias de Carlos Castilla y el globo a deslindar.

NOROESTE: del detalle 12 se continua en dirección noreste en línea semiquebrada y en una longitud de 122.74 m hasta encontrar el detalle 1 punto de encierre.

²⁹ Véase Folio 24 interrogatorio de la señora Silvestra Iriarte.-

³⁰ Folios 1-15 Cuaderno Individual.-

El folio de Matricula No 060-266694, cubre todos los antecedentes registrales del predio a formalizar, el cual tuvo su apertura desde el 5 de septiembre de 2012, por órdenes de este Despacho judicial.-

RELACION JURIDICA DE LA SOLICITANTE CON EL PREDIO

El predio que solicita la señora SILVESTRA IRIARTE, se encuentra con el código catastral 13442000000050232000, la cartografía del IGAC identifica dentro de este código al señor JUAN IRIARTE ZUÑIGA, sin matricula inmobiliaria asociada a dicha referencia, la señora SILVESTRA declaro, según información recopilada por la Unidad de Tierras que lo compro a su padre, quien a su vez le compró a Salín Osta. Se concluye entonces que sobre el predio no se reporta la existencia de propiedad privada, es un baldío adjudicable, que la señora SILVESTRA IRIARTE RAMÍREZ es la ocupante desde hace 38 años³¹ del mismo, que en el sembraba plátano, yuca maíz y perdió la posibilidad de explotarlo directamente debido a los hechos victimizantes ocurridos en Mampujan durante los días 10 y 11 de marzo del año 2000.

CONCLUSION DEL CASO

Vistas las pruebas que anteceden de las mismas se puede concluir que la señora **SILVESTRA IRIARTE RAMIREZ**, junto con su compañero **ERMENEGILDO BELLO BATISTA**, C.C 98.932.086 de Codazzi (C) y su grupo familiar constituido al momento de la ocurrencia de los hechos violentos que obligaron al abandono del predio a formalizar, por **YASIRIS IRIARTE RAMIREZ, ALEJANDRO BELLO IRIARTE, LUIS MANUEL BELLO IRIARTE, DINA LUZ IRIARTE RAMIREZ Y DORA BELLO IRIARTE**, que dicho predio se haya plenamente identificado, y el Despacho verificó la técnica de ubicación utilizada por la Unidad Administrativa Especializadas de Gestión de restitución de Tierras despojadas, por el cual no cabe duda que se trata del predio del cual se solicita formalización con el cual venia vinculado hace 38 años cuando su padre JUAN IRIARTE ZUÑIGA, lo adquirió de SALIM OSTA, por lo tanto su ocupación data desde antes del 2000, fecha en que se dio el desplazamiento forzado, y luego formaliza su ocupación individual, la explotación económica de predio se concreto en la siembra de plátano, yuca maíz, tenia gallinas. La extensión del predio abarca un área total de 1 HECTAREA Y 897 METROS, según el informe que arroja el folio de matricula inmobiliaria No 060-266694, por lo cual se concreta el cumplimiento de las normas contempladas en la ley 160 de 1994, Decreto 2664 del mismo año, en especial su artículo 19, del acervo probatoria allegado por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, se concluye que cumplen en la

³¹ Véase folio 10 Encuesta Predial,

mayoría de los presupuestos establecido por el artículo mencionado tales como; identificación del predio, Nombre y localización del inmueble, linderos del predio, clase de explotación del predio, el tiempo de explotación del predio, que no pertenece a parques nacionales, no están en zona de reservas, entre otras.

En cuanto la extensión del terreno, el mismo está contemplado dentro del criterio establecido para la zona como Unidad Agrícola familiar, (UAF), tal como reposa en el cuaderno principal certificación del Incoder en ese sentido.³²

Finalmente se concluye de la revisión jurídica del expediente, que se encuentran cumplidos los requerimientos previstos en la Ley 160 de 1994, el Decreto Reglamentario 2664 de 1994, ley 1448 de 2011, artículos 74 y 75 relacionados con trámite de adjudicación de terrenos baldíos de la Nación; que el terreno solicitado es susceptible de ser adjudicado, y que la solicitante SILVESTRA IRIARTE RAMIREZ, según lo dispuesto en el párrafo 4º del artículo 91 ib. en su condición de ocupante, acredita los requisitos para ser adjudicataria de estos terrenos.-

4. LUIS ANIBAL MAZA RODRIGUEZ

INDIVIDUALIZACION DEL SOLICITANTE

El señor LUIS ANIBAL MAZA RODRIGUEZ se identifica con cédula de ciudadanía No. 3.890.570 de María la Baja (Bolívar) con 78 años de edad, domiciliado en María la Baja (Bolívar); junto con su núcleo familiar conformado por su cónyuge: **SIXTA TULIA FERNANDEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No 32.935.179 de María La Baja, y sus hijos: **DELMIRO MAZA FERNANDEZ, GEOVALDO MAZA FERNANDEZ, MERCEDES MAZA FERNANDEZ, GERMIN MAZA FERNANDEZ, LUIS MAZA FERNANDEZ, EDVER MAZA FERNANDEZ, JOHN JAIRO MAZA FERNANDEZ Y GERSON MAZA FERNANDEZ**. Fueron víctimas de los hechos ocurridos en Mampujan durante los días 10 y 11 de marzo del año 2000, así se observa en el Registro Único de Población Desplazada –RUPD- en el que aparece inscrito, igualmente aparece reconocido en la base de datos de retornos elaborada por Acción Social.

IDENTIFICACION DEL PREDIO:

³² Véase Folio 424 Cuaderno Principal

PREDIO LA HERENCIA CON AREA DE TERRENO: 8.268 m2, Folio de Matricula Inmobiliaria No 060-26-27357, ubicado en el corregimiento Mampujan, Municipio de María la Baja, con los siguiente linderos y medidas.-

NORESTE: Partimos del punto 10 en dirección sureste en la línea quebrada y con una longitud de 83.69 metros colindando con parcela de la señora Dominga Maza Fernández hasta encontrar el punto No. 7.

SURESTE: desde el punto No 7 se continua en dirección sureste en línea quebrada con una longitud de 109.93 metros colindando con Franja de Protección de Arroyo hasta encontrar el punto No. 1.

SUROESTE: desde el punto No. 1 se continua en dirección noroeste en línea quebrada con una longitud de 73.47 metros colindando con el predio del señor Jairo Vega López hasta encontrar el punto No. 14.

NOROESTE: desde el punto 14 se continua en dirección noreste en línea quebrada con una longitud de 100.48 metros colindando con el predio del señor Raúl Quezada Plata hasta encontrar el punto de partida No 10 y cierra.

RELACION JURIDICA DEL SOLICITANTE CON EL PREDIO:

El Sr Joaquín Maza López de quien el Sr Luis Aníbal Maza afirma que heredó este predio, en la ORIP está asociado a tres folios el 060-35883 (no relacionado con el caso), 060-8823 y 060-36435 (en consecución), según informe allegado por la Unidad de Tierras Territorial Bolívar.

Es importante anotar que el Sr Luis Aníbal y su esposa la Señora Sixta Tulia solicitaron adjudicación el predio " La Herencia" (el mismo que están solicitando formalizar en este proceso) al INCODER en mayo de 2010, en dicha solicitud se puede confirmar que aducen estar ocupando el predio desde el 15 de febrero de 1993, y que lo explotaban en la agricultura, este tramite se hay suspendido por ordenes de este Despacho y del cual tomo atenta nota INCODER³³

El Sr Luis Aníbal Maza figura en la ORIP asociado al folio 060-124461, el cual a es una adjudicación de INCORA en 1992 de un predio denominado "Lote 2". Igualmente el Sr Luis Aníbal le fue adjudicado en el 2010 un lote de vivienda en la urbanización la Rosa de Mampujan lote 1 manzana M y No. De Matricula 060-219158.

Sobre el predio "**LA HERENCIA**", no se reporta la existencia de propiedad privada y atendiendo relacionado con la naturaleza jurídica de los bienes que se solicitan en restitución, se puede decir que el mismo es un baldío adjudicable y que el señor **LUIS ANIBAL MAZA RODRIGUEZ** es el ocupante del mismo, quien perdió la posibilidad de explotarlo directamente con ocasión de los hechos victimizantes ocurridos en Mampujan durante los días 10 y 11 de

³³ FOLIO 439 Cuaderno Principal.

marzo del año 2000, expuestos en el acápite de fundamentos de hecho de la presente demanda.

CONCLUSION DEL CASO

Vistas las pruebas que anteceden de las mismas se puede concluir que el señor **LUIS ANIBAL MAZA RODRIGUEZ** junto con su esposa **SIXTA TULIA FERNANDEZ LOPEZ** y su Núcleo familiar: **DALMIRO, GEOVALDO, MERCEDES, GERMIN, LUIS MAZA, EDVER, JOHN JAIRO, DILSON, LUIS ALBERTO, GERSON MAZA FERNANDEZ,** constituido al momento de la ocurrencia de los hechos violentos por los que se vieron obligados a abandonar el predio a formalizar, que dicho predio se haya plenamente identificado, y el Despacho verificó la técnica de ubicación utilizada por la Unidad Administrativa Especializada de Gestión de Restitución de Tierras despojadas, por el cual no cabe duda que se trata del predio del cual se solicita formalización con el cual venia vinculado desde el año 1993, producto de una herencia, por lo tanto su ocupación data desde antes del año 2000, fecha en que se dio el desplazamiento forzado, dedicando la explotación económica de predio con la siembra de aguacate, zapote, guineo y plátano. La extensión del predio abarca un área total de 8.268 M2, según el informe que arroja la Redacción Técnica de Linderos obrante a folio 23 del cuaderno individual, el folio de matrícula inmobiliaria No 060-267357, viene con un error en la transcripción del primer lindero y de la cabida del predio, hecho que se ordenara corregir en la parte resolutive de este fallo. No obstante se concreta el cumplimiento de las normas contempladas en la ley 160 de 1994, Decreto 2664 del mismo año, en especial su artículo 19, del acervo probatorio allegado por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, se concluye que cumplen en la mayoría de los presupuestos establecido por el articulo mencionado tales como; identificación del predio, Nombre y localización del inmueble, linderos del predio, clase de explotación del predio, el tiempo de explotación del predio, que no pertenece a parque nacionales, no están en zona de reservas, entre otras.

En cuanto la extensión del terreno, el mismo esta contemplado dentro del criterio establecido para la zona como Unidad Agrícola familiar, (UAF), tal como reposa en el cuaderno principal certificación del Incoder en ese sentido, y no obstante que el solicitante registra otro inmueble rural con folio de matrícula No 060-124461 el cual comprende una extensión de 18 hectáreas, las cuales sumadas, no superan ese criterio máximo autorizado, el cual es para la zona 48 hectáreas.³⁴

Finalmente se concluye de la revisión jurídica del expediente, que se encuentran cumplidos los requerimientos previstos en la Ley 160 de 1994, el Decreto Reglamentario 2664 de 1994, ley 1448 de 2011, artículos 74 y 75 relacionados con tramite de adjudicación de terrenos baldíos de la Nación; que el terreno solicitado es susceptible de ser adjudicado, y que el solicitante

³⁴ Véase Folio 424 Cuaderno Principal

LUIS ANIBAL MAZA, según lo dispuesto en el parágrafo 4° del artículo 91 ib. en su condición de ocupante, acredita los requisitos para ser adjudicataria de estos terrenos.-

Se ordenara en este caso, la corrección de la cabida la cual trascrita erradamente por la Oficina de Instrumentos Públicos de Cartagena, como también la modificación del l

5. ANA MARIMON CACERES

INDIVIDUALIZACION DE LA SOLICITANTE

La solicitante se identifica con el número de cedula 32.935.067 de María La Baja, Bolívar. Al momento del Desplazamiento forzado a folio 19 del Cuaderno Individual podemos verificar que su Núcleo familia estaba conformado por las siguientes personas: Teobaldo López Marimon (hijo) y Nereida López Marimon (hija). Estaba casada con el señor DIONICIO LOPEZ PULIDO Fallecido, quienes fueron víctimas de los hechos ocurridos en Mampujan durante los días 10 y 11 de marzo del año 2000 tal como se observa en los registros del RUPD, y las encuestas realizadas por la CNRR, que informan de la ocurrencia de los hechos victimizantes.

IDENTIFICACION DEL PREDIO

En el levantamiento topográfico (folio N°459) podemos constatar que efectivamente el área del predio es de 1 Hectáreas + 3.157 M2 y en la redacción técnica de linderos (Folio 24 cuaderno del solicitante) tenemos los linderos y colindancias.³⁵

Este predio cuenta con matrícula inmobiliaria N° 060-267419 donde se describe las colindancias y linderos así:

NORTE: del punto de partida N°1 se continúa en dirección este en línea quebrada y en una longitud de 98.80 m. colindando con el predio del señor Haldo Maza hasta encontrar el punto N° 4.

ESTE: del punto N° 4 se continua en dirección este en línea quebrada y en una longitud de 184.89 m colindando con el Arroyo Mampuján hasta encontrar el punto N° 15.

SUROESTE: del punto de partida N° 15 se continua en dirección noreste en línea quebrada y circular y en una longitud de 195.51 m colindando y bordeando el arroyo de Mampujan hasta encontrar el punto N° 25, de este punto 25 se continua en dirección norte en línea recta y en una longitud de 26.33 m con el predio del señor Juan Ruiz Amor hasta encontrar el punto 26.

OESTE: del punto 26 se continua en dirección noreste en línea quebrada y en una longitud de 77.88 m colindando con el predio del señor Haldo Maza

³⁵ Véase folio 24 Cuaderno Individual

encontrar el punto N° 28, de este punto N° 28 se continua en dirección Nor-este con una longitud de 56.70 m colindando con la carretera que conduce al antiguo caserío de Mampujan hasta encontrar el punto de partida N° 1 y cierra.

Así mismo se encuentra descrito en el folio N° 289 los predios colindantes por el Norte Zona Carreteable, por el oriente sucesión Bienvenido Marimon, Sur sucesión Bienvenido Marimon, este Carreteable a Mampujan.

RELACION JURIDICA DEL PREDIO CON LA SOLICITANTE

La historia jurídica del bien inicia desde la compra verbal que de este bien baldío hace la señora Ana Marimon al señor Rafael Maza en el 1963 y desde esa fecha hasta la presente tiene una relación jurídica con el predio como ocupante. No cuenta con inscripciones o tradiciones registradas en la Oficina de Instrumentos públicos de Cartagena, tampoco tiene adjudicaciones realizadas por el **Incoder** ni ningún proceso de prescripción adquisitiva del dominio que hayan determinado que sobre el existe dueño.

En el informe técnico predial se hizo una aclaración con referencia al predio el cual afecta a 4 referencias catastrales y que el levantamiento catastral no corresponde con la realidad jurídica del predio, situación que se evidencio al contrastarlo con los levantamientos topográficos realizados en noviembre de 2011. Folio 12

El predio se encuentra relacionado con los números prediales 13442000000050617000 y 13442000000050618000, dentro de los que se identifica a RAFAEL MAZA. De acuerdo con lo observado en los documentos anexos, la señora ANA MARIMON, le compró el predio a este señor. Este predio a su vez se encuentra vinculado con el código catastral 13442000000050245000, en el que el IGAC identifica o relaciona al señor Nicanor Urruchurto. El inmueble no cuenta con inscripciones o tradiciones registradas en la ORIP, tampoco refleja la existencia de adjudicaciones realizadas por el Incoder o el Incora

En la recepción de testimonio, realizada en el municipio de María La Baja, en el sitio conocido como Rosas de Mampuján, la señora quien se identifico con la C.C N° 32.350.067 de María La Baja Bolívar, y quien bajo la gravedad de juramento contesto varias preguntas, entre ellas la relacionada en la forma de adquisición del predio, así como la utilización que se le daba a este al momento que ocurrieron los hechos, este respondió el predio lo obtuvo por compra formal que le hizo a el señor Rafael Maza, en cuanto a la actividad agrícola que ejercía, este relato que siempre se dedico a la siembra de cultivos varios.

CONCLUSION DEL CASO:

Vistas las pruebas que anteceden de las mismas se puede concluir que la señora **ANA MARIMON CACERES** y su Núcleo familiar: **TEOBALDO**

ENRIQUE LOPEZ MARIMON Y NEREIDA LOPEZ MARIMON constituido al momento de la ocurrencia de los hechos violentos, se vieron obligados a abandonar el predio a formalizar, dicho predio se haya plenamente identificado, y el Despacho verificó la técnica de ubicación utilizada por la Unidad Administrativa Especializada de Gestión de Restitución de Tierras despojadas, por el cual no cabe duda que se trata del predio del cual se solicita formalización con el cual venia vinculada desde el año 1970, por lo tanto su ocupación data desde antes del año 2000, fecha en que se dio el desplazamiento forzado, dedicando la explotación económica de predio a cultivo varios. La extensión del predio abarca un área total de 1 hectárea y 3.157 M2, según el informe que arroja el folio de matricula inmobiliaria No 060-267419 por lo cual se concreta el cumplimiento de las normas contempladas en la ley 160 de 1994, Decreto 2664 del mismo año, en especial su artículo 19, del acervo probatorio allegado por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, se concluye que cumplen en la mayoría de los presupuestos establecido por el articulo mencionado tales como; identificación del predio, Nombre y localización del inmueble, linderos del predio, clase de explotación del predio, el tiempo de explotación del predio, que no pertenece a parque nacionales, no están en zona de reservas, entre otras.

En cuanto la extensión del terreno, el mismo está contemplado dentro del criterio establecido para la zona como Unidad Agrícola familiar, (UAF), tal como reposa en el cuaderno principal certificación del Incoder en ese sentido.

36

Finalmente se concluye de la revisión jurídica del expediente, que se encuentran cumplidos los requerimientos previstos en la Ley 160 de 1994, el Decreto Reglamentario 2664 de 1994, ley 1448 de 2011, artículos 74 y 75 relacionados con tramite de adjudicación de terrenos baldíos de la Nación; que el terreno solicitado es susceptible de ser adjudicado, y que la solicitante ANA MARIMON CACERES, según lo dispuesto en el parágrafo 4º del artículo 91 ib. en su condición de ocupante, acredita los requisitos para ser adjudicataria de estos terrenos.-

6. ADAL ANTONIO VILLARREAL LOPEZ

INDIVIDUALIZACION DEL SOLICITANTE

De acuerdo con lo establecido en los hechos de la demanda y en la etapa administrativa de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, se tiene que el Señor **ADAL ANTONIO VILLARREAL LOPEZ,**

³⁶ Folio 425

natural de María la Baja, Bolívar, identificado con cédula de ciudadanía 8.870.087 de María la Baja, y con su núcleo familiar conformado por sus hijos ALEXANDER, BILARDO, CANDIDA, Y LINA ESTHER VILLARREAL VILLAREAL PULIDO, tal como se pudo constatar de la Resolución RBR 0023 de junio 01 de 2012 y el interrogatorio resuelto ante este Despacho, fueron víctimas de los hechos ocurridos en Mampujan durante los días 10 y 11 de marzo del año 2000, como se observa en los registros del RUPD, y las encuestas realizadas por la CNRR.

IDENTIFICACION DEL PREDIO

El inmueble que pretende formalizar mediante este proceso el señor ADAL VILLAREAL LOPEZ se encuentra ubicado en el corregimiento de Mampujan, Municipio de María La Baja, Bolívar, responde al folio de Matricula Inmobiliaria No 060-266627 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cartagena, con Referencia Catastral N° 13442000000050198 denominado "ARENITA"

La parte actora por intermedio de representante judicial asignado por la Unidad de Restitución de Tierras Despojadas territorial Bolívar y mediante solicitud presentada a este despacho pide que se declare la restitución y adjudicación de un predio baldío llamado ARENITA, localizado en el corregimiento de Mampujan municipio de María la baja, departamento de Bolívar. El lote cuenta con una extensión de 7.736 M2.

La cabida del predio registrado en el Folio de Matricula Inmobiliaria comprende los siguientes linderos y colindancias:

Se toma como punto de partida el detalle 1 de coordenadas planas X=874092,861 m.E y Y=1599482,102 m.N. ubicado en la parte norte del predio, sitio donde concurren las colindancias de Arroyo, Carlos Arturo Maza Contreras y el globo a deslindar:

NORESTE: del detalle de partida 1 se continua en dirección sureste en línea quebrada y en una longitud de 152.61 m hasta encontrar el detalle 5 con coordenadas planas X=874194,924 m.E. y Y=1599371,512 m.N., sitio donde concurren las colindancias de Carlos Arturo Maza Contreras, Iluminada Pulido Vergara y el globo a deslindar.

SURESTE: del detalle 5 se continua con dirección suroeste en línea recta y en una longitud de 45,32 m. hasta encontrar el detalle 6 con coordenadas planas X=874159,847 m.E y Y=1599342,814 m.N., sitio donde concurren las colindancias de Iluminada Pulido Vergara, José López Mejía y el globo a deslindar.

SUROESTE: del detalle 6 se continua en dirección noreste en línea recta y en una longitud de 115.45 m. hasta encontrar el detalle 7 con coordenadas planas X=874062, 415 m.E y Y=1599404,741 m.N., sitio donde concurren las colindancias de José López mejía, Arroyo y el globo a deslindar.

NORESTE: del detalle 7 se continua en dirección Noreste en línea quebrada y en una longitud de 86.51 m hasta encontrar detalle 1 punto de encierre.

RELACION JURIDICA DEL SOLICITANTE CON EL PREDIO

El señor Adal en la encuesta predial (folio 8 del cuaderno del solicitante) sostiene que el predio lo adquirió de una herencia y que lleva aproximadamente 30 años ocupando el predio, de igual forma establece que su predio pertenece a uno de mayor extensión.

Vale aclarar que en el Informe Técnico Predial (folio 12 del cuaderno del solicitante) hemos constatado que se hace una observación con referencia al lote de mayor extensión que posee referencia catastral N° 1344200000050198000 en el cual aparece registrado según el Instituto Colombiano Agustín Codazzi el señor Carlos Atencio Pérez pero sin ningún título, el señor antes mencionado fue esposo de la señora Iluminada Pulido quien señala que el predio que ella reclama también pertenece a el mismo lote con la misma referencia catastral pero no esta incluida en área identificada como propia por la señora Iluminada.

En la recepción de testimonio para aclarar dudas referentes al predio el señor Adal Villareal en pregunta realizada a la forma de adquisición del predio este responde a este despacho, que lo adquirió por herencia de su mamá. La explotación que realizaba del predio era yuca, ñame, maíz, y cultivos de pan coger.

CONCLUSION DEL CASO

Vistas las pruebas que anteceden de las mismas se puede concluir que el señor ADAL ANTONIO VILLAREAL LOPEZ, y su Núcleo Familiar, ALEXANDER, BILARDO, CANDIDA, Y LINA ESTHER VILLARREAL VILLAREAL PULIDO, por la ocurrencia de los hechos violentos el 10 y 11 de marzo del año 2000, en el corregimiento de Mampujan, Municipio de María La Baja, se vieron obligados a abandonar el predio que hoy pretenden formalizar por medio de este proceso, dicho predio se haya plenamente identificado, y el Despacho verificó la técnica de ubicación utilizada por la Unidad Administrativa Especializadas de Gestión de restitución de Tierras despojadas, por el cual no cabe duda que se trata del predio del cual se solicita formalización con el cual venia vinculado hace 30 años, por lo tanto su ocupación data desde antes del 2000, fecha en que se dio el desplazamiento forzado, desarrollando actividades de la explotación económica en el mismo consistente en la siembra de, yuca, ñame, maíz, y cultivos del pan coger. La extensión del predio abarca un área total de 7.736 m², según el informe que arroja el folio de matricula inmobiliaria No 060-266627, por lo cual se concreta el cumplimiento de las normas contempladas

en la ley 160 de 1994, Decreto 2664 del mismo año, en especial su artículo 19, del acervo probatorio allegado por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, se concluye que cumplen en la mayoría de los presupuestos establecido por el artículo mencionado tales como; identificación del predio, Nombre y localización del inmueble, linderos del predio, clase de explotación del predio, el tiempo de explotación del predio, que no pertenece a parque nacionales, no están en zona de reservas, entre otras.

En cuanto la extensión del terreno, el mismo esta contemplado dentro del criterio establecido para la zona como Unidad Agrícola familiar, (UAF), tal como reposa en el cuaderno principal certificación del Incoder en ese sentido.

Finalmente se concluye de la revisión jurídica del expediente, que se encuentran cumplidos los requerimientos previstos en la Ley 160 de 1994, el Decreto Reglamentario 2664 de 1994, ley 1448 de 2011, artículos 74 y 75 relacionados con tramite de adjudicación de terrenos baldíos de la Nación; que el terreno solicitado es susceptible de ser adjudicado, y que el solicitante ADAL VILLAREAL LOPEZ, según lo dispuesto en el parágrafo 4º del artículo 91 ib. en su condición de ocupante, acredita los requisitos para ser adjudicataria de estos terrenos.-

7. MARIA LUISA IRIARTE RAMIREZ:

INDIVIDUALIZACION DEL SOLICITANTE

La señora **MARIA LUISA IRIARTE RAMIREZ**, se identifica con la cedula de ciudadanía No 32.935.002 de María La Baja, Bolívar, y su núcleo familiar viene conformado por sus hijos CONSUELO Y ALBERTO ORTIZ IRIARTE, Y ROMAN FERNANDEZ IRIARTE tal como se pudo constatar de la Resolución RBR 0008 de junio 01 de 2012 y el interrogatorio resuelto ante este Despacho , fueron víctimas de los hechos ocurridos en Mampujan durante los días 10 y 11 de marzo del año 2000, como se observa en los registros del RUPD, y las encuestas realizadas por la CNRR, y las pruebas que certifican su calidad de victima obrantes en el expediente.-

IDENTIFICACION DEL PREDIO

El inmueble que pretende formalizar mediante este proceso la señora MARIA LUISA IRIARTE RAMIREZ se encuentra ubicado en el corregimiento de Mampujan, Municipio de María La Baja, Bolívar, responde al folio de Matricula Inmobiliaria No 060-267417 de la Oficina de Instrumentos Públicos de

Cartagena, con Referencia Catastral N° 13442000000050232 denominado "DENTRA SI QUIERES"

La parte actora por intermedio de representante judicial asignado por la Unidad de Restitución de Tierras Despojadas territorial Bolívar y mediante solicitud presentada a este despacho pide que se declare la FORMALIZACIÓN por medio de la adjudicación de un predio baldío llamado "**DENTRA SI QUIERES**", localizado en el corregimiento de Mampujan municipio de María la baja, departamento de Bolívar. El lote cuenta con una extensión de 1 Hectárea y 6.100 M2, tal como se puede ver de la Redacción Técnica de Lindero fundamento de la apertura del Folio de Matricula obrante a folio

La cabida del predio registrado en el Folio de Matricula Inmobiliaria comprende los siguientes linderos y colindancias:

NORTE: Partimos del punto No 1 siguiendo por orilla de arroyo no navegable en dirección sureste en distancia de 98.92 metros hasta encontrar el punto 3.

ORIENTE: Desde el punto No 3 se continua en dirección suroeste en línea quebrada con longitud de 161,25 metros colindando con el predio de ANGEL MARIA ZUÑIGA JULIO hasta llegar al punto 9.

SUR: Desde el punto No 9 se continua en dirección noroeste en línea quebrada con una longitud de 108,78 metros colindando con el predio de CARLOS CASTILLA hasta encontrar el punto 13.

OCCIDENTE: Partiendo desde el punto 13 en dirección Noreste en línea quebrada en longitud de 153.56 metros con el predio de SILVESTRA IRIARTE RAMIREZ hasta encontrar el punto de partida 1.

RELACION JURIDICA DEL SOLICITANTE CON EL PREDIO

La señora MARIA LUISA IRIARTE RAMIREZ según informe de la UAEGRTD Territorial Bolívar, sostiene que el predio lo adquirió de compraventa de la posesión que tenía el señor SANIN OSTA, y su vinculación al predio data del año 1960, según informe dado por la solicitante al Incoder al presentar una solicitud de Adjudicación de Baldío en mayo de 2010.

Vale anotar que en el Informe Técnico Predial (folio 12 del cuaderno del solicitante) hemos constatado que se hace una observación que el predio a formalizar que el predio está conformado por dos referencias catastrales diferentes y que las mismas no están relacionadas a matricula inmobiliaria alguna, es por ello que la Oficina de Registro de Instrumentos públicos previo examen de las pruebas allegadas por este Despacho dio apertura al folio a nombre de la Nación y con afectación de protección a favor de la solicitante.

En cuanto a la explotación que realizaba del predio, manifestó que cultivaba guayaba, maíz, yuca y cultivos para comer.

CONCLUSION DEL CASO

Vistas las pruebas que anteceden de las mismas se puede concluir que la señora MARIA LUISA IRIARTE RAMIREZ y su Núcleo Familiar, CONSUELO Y ALBERTO ORTIZ IRIARTE, Y ROMAN FERNANDEZ IRIARTE, por la ocurrencia de los hechos violentos el 10 y 11 de marzo del año 2000, en el corregimiento de Mampujan, Municipio de María La Baja, se vieron obligados a abandonar el predio que hoy pretenden formalizar por medio de este proceso, dicho predio se haya plenamente identificado, y el Despacho verificó la técnica de ubicación utilizada por la Unidad Administrativa Especializadas de Gestión de restitución de Tierras despojadas, por el cual no cabe duda que se trata del predio del cual se solicita formalización con el cual venia vinculado hace 30 años, por lo tanto su ocupación data desde antes del 2000, fecha en que se dio el desplazamiento forzado, desarrollando actividades de la explotación económica en el mismo consistente en la siembre de, guayaba ,maíz, yuca y cultivos del pan coger. La extensión del predio abarca un área total de 1 Hectárea y 6.100 m2, según el informe que arroja la redacción Técnica de Linderos y el folio de matrícula inmobiliaria No 060-267417, por lo cual se concreta el cumplimiento de las normas contempladas en la ley 160 de 1994, Decreto 2664 del mismo año, en especial su artículo 19, del acervo probatoria allegado por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, se concluye que cumplen en la mayoría de los presupuestos establecido por el artículo mencionado tales como; identificación del predio, Nombre y localización del inmueble, linderos del predio, clase de explotación del predio, el tiempo de explotación del predio, que no pertenece a parque nacionales, no están en zona de reservas, entre otras.

En cuanto la extensión del terreno, el mismo está contemplado dentro del criterio establecido para la zona como Unidad Agrícola familiar, (UAF), tal como reposa en el cuaderno principal certificación del Incoder en ese sentido.

Finalmente se concluye de la revisión jurídica del expediente, que se encuentran cumplidos los requerimientos previstos en la Ley 160 de 1994, el Decreto Reglamentario 2664 de 1994, ley 1448 de 2011, artículos 74 y 75 relacionados con tramite de adjudicación de terrenos baldíos de la Nación; que el terreno solicitado es susceptible de ser adjudicado, y que la solicitante **MARIA LUISA IRIARTE RAMIREZ**, según lo dispuesto en el parágrafo 4° del artículo 91 ib. en su condición de ocupante, acredita los requisitos para ser adjudicataria de estos terrenos.-

8. ARGENIDA LOPEZ DE VILLALBA

INDIVIDUALIZACION DE LA SOLICITANTE:

La parte actora, que se identifica por la cédula de ciudadanía No 23.095.238 de Cartagena, por intermedio de representante judicial, mediante demanda, solicita se le declare la restitución de el predio denominado **ARENITA** a través de adjudicación de baldío por haber sido ocupante junto con su núcleo familiar conformado por ANTONIO LUIS ,WILMER , ROBERTO ANTONIO Y ARGENIDA VILLALBA LÓPEZ , hijos de la señora López de Villalba, los cuales fueron víctimas de la violencia en los hechos ocurrido los días 10 y 11 de Marzo del año 2000 así como se observa en los registros del RUPD , SIPOD y de la CNRR en donde se informa de la ocurrencia de los hechos victimizantes (Folios 60 cuaderno principal).

IDENTIFICACION DEL PREDIO.

El predio viene incluido en el Registro de Tierras Despojadas mediante Resolución RBR No 0011 de 01de junio de 2012, de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de restitución de Tierras Despojadas, identificado hoy con el 060-266632 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena.-

Se trata de un predio ubicado en el corregimiento de Mampujan perteneciente al municipio de María la baja Bolívar, con una extensión de 3 hectáreas y 8.796 mt², cuyos linderos se expresan a continuación; se toma como punto de partida el detalle 18 de coordenadas planas X= 873765,337m.E y Y= 1599490,562 m.N, ubicado en la parte norte del predio, sitio donde concurren las colindancias de Marcos López Mejías , Carlos Arturo Maza Contreras y el globo a deslindar; **NORESTE**; del detalle de partida 18 se continua en dirección suroeste en línea quebrada y en una longitud de 155.93 m. hasta encontrar el detalle 24 con coordenadas planas X=873765,337m.E y Y=1599401,501m.M.,sitio donde concurren la colindancias Carlos Arturo Maza Contreras , y José López Mejías y el globo a deslindar **SURESTE**: del detalle 24 se continua en dirección suroeste en línea recta y una longitud de 166.32 hasta en centrar al detalle 1 con coordenadas planas X=873620,374m.E. yY=1599378,080m.N., sitio donde concurren las colindancias de José López Mejía y Benjamín Herrera y el globo a deslindar **.NOROESTE**: del detalle 1 se continua en dirección noroeste en línea quebrada y en una longitud de 254.98m. Hasta encontrar del detalle 12 con coordenadas planas X=873620,374m.E. y Y=1599378,080m.M., sitio donde concurren las colindancias de Benjamín Herrera , Marcos López Mejía y el globo a deslindar **NOROESTE**: del detalle 8 se continua en dirección noreste en línea quebrada y en una longitud de 185.30m hasta encontrar el detalle 18 punto de cierre .

RELACION JURIDICA DEL SOLICITANTE CON EL PREDIO:

Las pruebas obrante en el expediente que pretende hacer valer es que el predio aquí mencionado lo viene ocupando la señora ARGENIDA LOPEZ DE VILLABA hace 24 años, sin embargo observamos de un a solicitud e Adjudicación de Baldía presentada ante el INCODER en agosto de 2010, donde

declara que viene explotando el predio desde el año 1987, y además de la Encuesta predial obrante a folio 3 del Cuaderno Individual, manifiesta que el predio lo recibió por herencia de su abuelo, quien se llamaba MARCOS LOPEZ FERNANDEZ lo cierto es que cuando se dieron los hechos violentos de Marzo del año 2000 fecha en la cual se produjo el desplazamiento forzado, la solicitante ocupaba el predio y lo explotaba económicamente junto con sus hijos en la agricultura tal como así lo dejo consignado en el formulario obrante a folio 45 del Cuaderno Individual (reverso).

CONCLUSION DEL CASO

Vistas las pruebas que anteceden de las mismas se puede concluir que la señora ARGENIDA LOPEZ DE VILLALBA y su Núcleo Familiar, Antonio Luis ,WILMER , ROBERTO ANTONIO Y ARGENIDA VILLALBA LÓPEZ , hijos de la señora LÓPEZ DE VILLALBA , por la ocurrencia de los hechos violentos el 10 y 11 de marzo del año 2000, en el corregimiento de Mampujan, Municipio de María La Baja, se vieron obligados a abandonar el predio que hoy pretenden formalizar por medio de este proceso, dicho predio se haya plenamente identificado, y el Despacho verificó la técnica de ubicación utilizada por la Unidad Administrativa Especializadas de Gestión de restitución de Tierras despojadas, por el cual no cabe duda que se trata del predio del cual se solicita formalización con el cual venia vinculado hace 24 años, por lo tanto su ocupación data desde antes del 2000, fecha en que se dio el desplazamiento forzado, desarrollando actividades de explotación económica en el mismo dedicado a la agricultura. La extensión del predio abarca un área total de 3 hectáreas y 8.796 mt², según el informe que arroja la redacción Técnica de Linderos y el folio de matricula inmobiliaria No 060-266632, por lo cual se concreta el cumplimiento de las normas contempladas en la ley 160 de 1994, Decreto 2664 del mismo año, en especial su artículo 19, del acervo probatoria allegado por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, se concluye que cumplen en la mayoría de los presupuestos establecido por el artículo mencionado tales como; identificación del predio, Nombre y localización del inmueble, linderos del predio, clase de explotación del predio, el tiempo de explotación del predio, que no pertenece a parque nacionales, no están en zona de reservas, entre otras.

En cuanto la extensión del terreno, el mismo está contemplado dentro del criterio establecido para la zona como Unidad Agrícola familiar, (UAF), tal como reposa en el cuaderno principal certificación del Incoder en ese sentido.

Finalmente se concluye de la revisión jurídica del expediente, que se encuentran cumplidos los requerimientos previstos en la Ley 160 de 1994, el Decreto Reglamentario 2664 de 1994, ley 1448 de 2011, artículos 74 y 75 relacionados con tramite de adjudicación de terrenos baldíos de la Nación; que

el terreno solicitado es susceptible de ser adjudicado, y que la solicitante ARGENIDA LOPEZ DE VILLALBA, según lo dispuesto en el párrafo 4° del artículo 91 ib. en su condición de ocupante, acredita los requisitos para ser adjudicataria de estos terrenos.-

9. ALICIA MATIDE MAZA DE LOPEZ:

INDIVIDUALIZACION DE LA SOLICITANTE

La señora **ALICIA MATIDE MAZA DE LOPEZ** y **HUMBERTO LOPEZ MAZA** (fallecida durante el trámite del proceso) identificada con cedula de ciudadanía 32.935.059 y 3.890.569 de María la Baja Bolívar respectivamente, domiciliados en el mismo lugar, por intermedio de representante judicial, mediante demanda, solicita se le declare la formalización, predio baldío del cual solicita su adjudicación por haber sido ocupante junto con su núcleo familiar conformado por HUMBERTO LOPEZ MAZA (C. C 3.890.569) y sus hijos: DIONISA LOPEZ MAZA ,DORIS LOPEZ MAZA Y GLEDIS LOPEZ MAZA , fueron víctimas de la violencia en los días 10 y 11 de Marzo del año 2000, así como se observa en los registros del RUPD , SIPOD y de la CNRR en donde se informa de la ocurrencia de los hechos victimizantes.

IDENTIFICACION DEL PREDIO

Se trata de un predio ubicado en el corregimiento de Mampujan perteneciente al municipio de María la baja Bolívar, El predio ha sido identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No 060-267350 cuyas Descripción se define asíó:

CABIDAS Y LINDEROS (Folio 57,58 Cuaderno individual)

AREA DE TERRENO: 3819 M2.

NORTE : SEPARTE DEL PUNTO N° 1 EN DIRECCION SURESTE EN LINEA QUEBRADA CON UNA LONGITUD DE 62.41M COLINDANDFO EL PREDIO DEL SEÑOR SANTIAGO CAÑATE LOPEZ HASTA ENCONTRAR EL PUNTO N° 3

ORIENTE : DEL PUNTO N° 3 SE CONTINUA EN DIRECCION SUROESTE EN LINEA QUEBRADA Y EN UNA LONGITUD DE 50.38M. COLINDANDO CON PARCELA DEL SEÑOR SANTIAGO CAÑATE LOPEZ Y EN 13.66 METROS COLINDANDO CON ARROYO NO NAVEGABLES HASTA EN CONTRAR EL PUNTO NO 6

SUR: DEL PUNTO N°6 SE CONTINUA EN DIRECCION NOROESTE EN LINEA RECTA CON UNA LONGITUD DE 63 .41M COLINDANDO CON LA PARCELA DEL SEÑOR LIBARDO LOPEZ VERGARA HASTA EN CONTRAR EL PUNTO N°7.

OCCIDENTE DEL PUNTO 7 SE CONTINUA EN DIRECCION NORESTE EN LINEA QUEBRADA CON UNA LONGITUD DE 62.25M COLINDANDO CON LA PARCELA DEL SEÑOR LIBARDO LOPEZ MAZA HASTA ENCONTRAR EL PUNTO DE PARTIDA N° 1 Y ENCIERRA.

RELACION JURIDICA DEL PREDIO CON LA SOLICITANTE:

Según el formulario de Información comunitaria la vinculación con el predio data del año 1987, y su acceso a él se da, una vez fallece el señor FEDERICO LOPEZ CABARCAS, quien era el padre del señor Humberto, (folio 29 al 31 del cuaderno del solicitante) y la ocupación del mismo se dio hasta la ocurrencia de los hechos victimizantes del año 2000 en Mampujan. Como hecho relevante que refuerza la información recolectada por el Comité para la Atención Integral de la Población desplazada por la violencia, podemos aducir las observaciones recopiladas por la UAEGRTD, territorial bolívar contenidas en el Informe Técnico Predial obrante a folio 18: en el cual se lee que la información catastral del predio no corresponde con la realidad física y jurídica del predio , situación que se evidencio al contrastarlo con los levantamientos topográficos realizados en noviembre del 2011. El predio 1344200000050176000 "el tormento" en el IGAC aparece relacionado al folio 30200520166968 (en consecución) y figura inscrito FEDERICO LOPEZ CABARCAS como titular en la base de datos de la ORIP el Sr Federico solo figura asociado a un predio que no esta relacionado a este caso El Predio 1344200000050177000 en el IGAC no aparece relacionado a folio alguno y figura inscrito Efraín Santana Marimón como titular .En la ORIP el Sr Efraín solo está relacionado de predios urbanos. La Sra. Alicia Matilde Maza no figura con tradición en las bases de datos de la ORIP y su cónyuge el Sr Humberto solo asociado a un folio de predio urbano, esto datos unidos al levantamiento topográfico, y la imagen de localización del predio confrontada con la información que ofreció el IGAC, se puede confirmar que el mismo ha sido georeferenciado, no involucra folios de matriculas con títulos de dominio.

CONCLUSIONES DEL CASO:

Vistas las pruebas que anteceden de las mismas se puede concluir que la señora ALICIA MATILDE MAZA DE LOPEZ , su cónyuge, HUMBERTO LOPEZ MAZA y su Núcleo Familiar, DIONISA LOPEZ MAZA ,DORIS LOPEZ MAZA Y GLEDIS LOPEZ MAZA, por la ocurrencia de los hechos violentos el 10 y 11 de marzo del año 2000, en el corregimiento de Mampujan, Municipio de María La Baja, se vieron obligados a abandonar el predio que hoy pretenden formalizar por medio de este proceso, dicho predio se haya plenamente identificado, y el Despacho verificó la técnica de ubicación utilizada por la Unidad Administrativa Especializadas de Gestión de restitución de Tierras despojadas, por el cual no cabe duda que se trata del predio del cual se solicita formalización con el cual venia vinculado desde el año 1987, por lo tanto su ocupación data desde antes del 2000, fecha en que se dio el desplazamiento forzado, desarrollando

actividades de la explotación económica en el mismo consistente en la siembra de maíz. La extensión del predio abarca un área total de 3.819.M2, según el informe que arroja la redacción Técnica de Linderos y el folio de matrícula inmobiliaria No 060-267350, por lo cual se concreta el cumplimiento de las normas contempladas en la ley 160 de 1994, Decreto 2664 del mismo año, en especial su artículo 19, del acervo probatorio allegado por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, se concluye que cumplen en la mayoría de los presupuestos establecido por el artículo mencionado tales como; identificación del predio, Nombre y localización del inmueble, linderos del predio, clase de explotación del predio, el tiempo de explotación del predio, que no pertenece a parque nacionales, no están en zona de reservas, entre otras.

En cuanto la extensión del terreno, el mismo está contemplado dentro del criterio establecido para la zona como Unidad Agrícola familiar, (UAF), tal como reposa en el cuaderno principal certificación del Incoder en ese sentido.

Finalmente se concluye de la revisión jurídica del expediente, que se encuentran cumplidos los requerimientos previstos en la Ley 160 de 1994, el Decreto Reglamentario 2664 de 1994, ley 1448 de 2011, artículos 74 y 75 relacionados con trámite de adjudicación de terrenos baldíos de la Nación; que el terreno solicitado es susceptible de ser adjudicado, pero como la solicitante y su cónyuge, hoy se encuentran fallecidos, nos situamos en el contexto si la solicitante al estar fallecida, su núcleo familiar entraría a ser beneficiaria de adjudicación de baldío por medio de esta sentencia judicial.

La jurisprudencia internacional sobre sucesión en caso de violaciones de derechos humanos. En esta materia de reparación, las víctimas que tienen derechos, son aquellas que al momento del desplazamiento eran Derechohabientes, "esto es que deriva su derecho de otra" verbigracia la sentencia *caso rochela vs Colombia*³⁷; *En el caso de los familiares de las víctimas, acreedores de las indemnizaciones que se establecen en la presente Sentencia, que hubieren fallecido o que fallezcan antes de que les sea entregada la indemnización respectiva, ésta deberá ser entregada a sus derechohabientes, conforme al derecho interno aplicable.* P 74.parrs 238, 235. Siguiendo el derrotero nos trasladamos en igual sentido al caso de *mapiripan vs Colombia*,³⁸ "así como los familiares de éstos, hayan sido o no identificados o individualizados, serán beneficiarios de otras formas de reparación y/o de las indemnizaciones que se fijen por daños inmateriales, por falta de información la Corte se abstiene de ordenar indemnizaciones por concepto de daño

³⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia Sentencia de 11 de Mayo de 2007 (*Fondo, Reparaciones y Costas*)

³⁸ Sentencia 15 de setiembre de 2005. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de la masacre Mapiripan vrs Colombia.-

³⁹material a favor de las víctimas y los familiares no individualizados o identificados en este proceso.

Sin embargo, el Tribunal aclara que la determinación de las reparaciones en esta instancia internacional no obstaculiza ni precluye la posibilidad de esos familiares de víctimas no individualizados o identificados de plantear los reclamos pertinentes ante las autoridades nacionales, a medida que vayan siendo identificados, incluso a través de los medios que se fijan en esta Sentencia". P 143, par 247. "Las reparaciones consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado en los planos material e inmaterial. Las reparaciones no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores"p.142, par 245 Mapiripan vs Colombia.

La Ley 1448 de 2011 en su artículo 132 parágrafo 3 establece " La indemnización administrativa para la población en situación de desplazamiento se entrega por núcleo familiar". Definido hasta el momento se ha descrito en materia de reparación tanto a nivel internacional, como local resulta imperativo reparar al Núcleo familiar o personas que convivan con estas al momento de los hechos generadores de vulneración de los derechos humanos.

Ahora bien, el artículo 3 de la ley 1448 de 2011 el título de VICTIMAS; en su segundo parágrafo, "También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente". En la sentencia de declaratoria de exequibilidad del artículo precedido C-250 de 2012; "De los precedentes antes citados resulta relevante destacar, para los propósitos del presente proceso, que la Corte Constitucional ha acogido un concepto amplio de víctima o perjudicado, al definirla como la persona ha sufrido un daño real, concreto y específico, cualquiera sea la naturaleza de éste y el delito que lo ocasionó. El daño sufrido no necesariamente ha de tener carácter patrimonial, pero se requiere que sea real, concreto y específico, y a partir de esta constatación se origina la legitimidad para que participe en el proceso penal para buscar la verdad y la justicia y ser titular de medidas de reparación". Igualmente que se ha entendido que no se ajusta a Constitución las regulaciones que restringen de manera excesiva la condición de víctima y que excluyan categorías de perjudicados sin fundamento en criterios constitucionalmente legítimos".

De lo anterior la sentencia citada que dicta SER TITULAR MEDIDAS DE REPARACION, se encuentra en el artículo 69 de la ley 1448 Medidas de reparación.; "tienen derecho a obtener las medidas de reparación que

³⁹ Resolución de la Asamblea general de las Naciones Unidas 60/140 Principio IX, numeral 22, inciso A; "Medidas eficaces para que no continúen las violaciones".

propendan la **restitución**, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Siendo así las cosas la restitución en el caso concreto se puede suceder a favor de sus hijos quien por consanguinidad en el primer grado y siendo titulares de medida de reparación fueron reconocidas como núcleo familiar al momentos de los hechos ocurridos el 11 marzo de 2000, mediante certificación de la UAEDGRTD de núcleo familiar y en el registro de tierras abandonadas forzosamente. Ahora, aunque en materia de titulación de baldíos, la determina que nos encontramos con una de mera expectativa, mientras Incoder mediante Resolución determina si se reúnen las condiciones para la adjudicación, esto no quiere decir que se desconozcan las medidas de restitución y reparación integral a las víctimas o sucesores de estas cuando se trate de Violaciones de derechos humanos, enmarcadas dentro del artículo 3 de la ley 1448 de 2011. De igual manera debe tenerse en cuenta el artículo 118 de la ley 1448 de 2011 en el entendido ; ***“En desarrollo de las disposiciones contenidas en este capítulo, en todos los casos en que el demandante y su cónyuge, o compañero o compañera permanente, hubieran sido víctimas de abandono forzado y/o despojo del bien inmueble cuya restitución se reclama, el juez o magistrado en la sentencia ordenará que la restitución y/o la compensación se efectúen a favor de los dos, y cuando como consecuencia de la sentencia se otorgue el dominio sobre el bien, también ordenará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que efectúe el respectivo registro a nombre de los dos, aun cuando el cónyuge o compañero o compañera permanente no hubiera comparecido al proceso”***.⁴⁰

Como aspecto destacado el artículo 81 de la ley 1448 de 2011 en su parágrafo 2; ***“Cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil, y en relación con el cónyuge o el compañero o compañera permanente se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos”***.

En este caso concreto debe aplicarse la jurisprudencia ya descrita de la corte interamericana de derechos humanos y los antecedentes de la Corte constitucional para que sea real y efectiva la restitución, en consecuencia están legitimados sus sucesores tanto para iniciar la acción de restitución como para recibirla aplicando el derecho a la igualdad (art.13 C.P), por lo cual se debe proceder a que se le adjudique a nombre de sus sucesores.

⁴⁰ Caso Ituango vs Colombia; La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (restitutio in integrum), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación. De no ser esto posible, como en el presente caso, cabe al tribunal internacional determinar una serie de medidas para que, además de garantizar el respeto de los derechos conculcados, se reparen las consecuencias producidas por las infracciones y se establezca, *inter alia*, el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados. 258. Parg, 347. P 123.

Por lo cual, en virtud de lo anterior en este caso están llamadas a ser adjudicatarias las señoras **DIONISA LOPEZ MAZA ,DORIS LOPEZ MAZA Y GLEDIS LOPEZ MAZA,** e hijas de la solicitante **ANA MATILDE MAZA DE LOPEZ** hoy fallecida y su cónyuge **HUMBERTO LOPEZ MAZA,** su según lo dispuesto en el parágrafo 4° del artículo 91 ib. en su condición de ocupante, han acreditado los requisitos para ser adjudicatarias de estos terrenos.-

10. ILUMINADA PULIDO VERGARA

INDIVIDUALIZACION DE LA SOLICIANTE

La solicitante ILUMINADA PULIDO VERGARA se identifica con la cédula de ciudadanía No 32.935.036, viuda, mediante demanda, solicita se le declare la formalización, predio baldío del cual solicita su adjudicación por haber sido víctima de la violencia en los días 10 y 11 de Marzo del año 2000, en el corregimiento de Mampujan, tal como se observa en los registros del RUPD, SIPOD y de la CNRR en donde se informa de la ocurrencia de los hechos victimizantes.

IDENTIFICACION DEL PREDIO

Se trata de un predio ubicado en el corregimiento de Mampujan perteneciente al municipio de María La Baja Bolívar, incluido en el Registro de Tierras Despojadas con la resolución No RBR 0006 de 1° de junio de 2012, cuyo folio de Matricula Inmobiliaria corresponde a 060-266894, cuyos linderos se expresan a continuación; se toma como punto de partida el detalle 41 de coordenadas planas X= 874275,953m.E y Y= 1599491,734 m.N, ubicado en la parte norte del predio, sitio donde concurren las colindancias de CARLOS ARTURO MAZA CONTRERAS, ADALBERTO ATENCIO PULIDO y el globo a deslindar; **NORESTE;** del detalle de partida 41 se continua en dirección sureste en línea quebrada y en una longitud de 362.80 m. Hasta encontrar el detalle 31 con coordenadas planas X=874518,805 m.E y Y= 1599245,009 m.N , sitio donde concurren las colindancias de ALBERTO ATENCIO PULIDO, FEDERICO LOPEZ VERGARA ROSIRIS Y el globo a deslindar. **SURESTE:** Del detalle 5 se continua en dirección suroeste en línea quebrada y en una longitud de 359.10 m hasta encontrar en detalle 19 con coordenadas planas X= 874295,042 m.E y Y=1598974,110 m.N, sitio donde concurren las colindancias FEDERICO LOPEZ VERGARA, FEDERICO LOPEZ MAZA y el Globo a deslindar. **SUROESTE:** Del detalle 19 se continua en dirección noroeste en línea quebrada y en una longitud de 302.84m hasta encontrar el detalle 13 con coordenadas planas X=874025,448m.E y Y=1599110,606m.N, sitio donde

concurrer las colindancias FEDERICO LOPEZ MAZA y el globo a deslindar. **NOROESTE:** Del detalle 13 se continua en dirección noroeste en línea quebrada y en una longitud de 47.68m hasta encontrar el detalle 10 con coordenadas planas X= 874049,886 m.E y Y= 1599151,425 m.N, sitio donde concurren las colindancia de FEDERICO LOPEZ MAZA, JOSE LOPEZ MEJIA Y EL GLOBO A DESLINDAR, y de esta ultimo se continua en dirección noreste en line quebrada y en una longitud m.N, sitio donde concurren las colindancia de JOSE LOPEZ MEJIA, ADAL VILLARREAL LOPEZ Y EL GLOBO A DESLINDAR, y de este ultimo se continua en dirección noreste en línea quebrada y en una longitud de 45.32 m. hasta encontrar el detalle 44 con coordenadas planas X= 874194,924 m.E, y Y= 1599371,512 m.N, sitio donde concurren las colindancias de ADAL VILLARREAL LOPEZ, CARLOS ARTURO MAZA CONTRERAS el globo a deslindar, y de este ultimo se continua en dirección noreste en línea quebrada y en una longitud de 145.11 m hasta encontrar el detalle 41 punto de encierre.(folio 49 del cuaderno Individual).

RELACION JURIDICA DEL PREDIO CON LA SOLICITANTE

La señora Iluminada Pulido Vergara, manifiesta que el primero poseedor del predio lo fue su abuelo, que viene vinculada a el desde el año 1950, es decir, todo indica que recibió la posesión por herencia de su abuelo tal como se puede ver de la encuestras recopiladas por la CNRR, y la ocupación del mismo se dio hasta el año 2000, luego de la ocurrencia de los hechos violentos que sucedieron en Mampujan, por lo que forzosamente le toco abandonarlo, manifiesta además, en el Interrogatorio hecho por este Despacho que la tierra la explotaba sembrando yuca, ahuyama, papaya, arroz, maíz y cultivos varios.-

CONCLUSIONES DEL CASO

Vistas las pruebas que anteceden de las mismas se puede concluir que la señora **ILUMINADA PULIDO VERGARA** quien no registra Núcleo familiar, por la ocurrencia de los hechos violentos el 10 y 11 de marzo del año 2000, en el corregimiento de Mampujan, Municipio de María La Baja, se vio obligada a abandonar el predio que hoy pretende formalizar por medio de este proceso, dicho predio se haya plenamente identificado, y el Despacho verificó la técnica de ubicación utilizada por la Unidad Administrativa Especializadas de Gestión de restitución de Tierras despojadas, por el cual no cabe duda que se trata del predio del cual se solicita formalización con el cual venia vinculado desde 1950, y lo recibe de una herencia de posesión de su abuelo, explotándolo económicamente en actividades de agricultura, por lo tanto su ocupación data desde antes del 2000, fecha en que se dio el desplazamiento forzado. El predio se ha denominado. " **LA LUCHA**", y la extensión del mismo abarca un área total de 13 hectáreas y 3.729 mt², según el informe que arroja la redacción Técnica de Linderos y el folio de matricula inmobiliaria No 060-266894, por lo cual se concreta el cumplimiento de las normas contempladas

en la ley 160 de 1994, Decreto 2664 del mismo año, en especial su artículo 19, del acervo probatorio allegado por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, se concluye que cumplen en la mayoría de los presupuestos establecido por el artículo mencionado tales como; identificación del predio, Nombre y localización del inmueble, linderos del predio, clase de explotación del predio, el tiempo de explotación del predio, que no pertenece a parque nacionales, no están en zona de reservas, entre otras.

En cuanto la extensión del terreno, el mismo está contemplado dentro del criterio establecido para la zona como Unidad Agrícola familiar, (UAF), tal como reposa en el cuaderno principal certificación del Incoder en ese sentido.

Finalmente se concluye de la revisión jurídica del expediente, que se encuentran cumplidos los requerimientos previstos en la Ley 160 de 1994, el Decreto Reglamentario 2664 de 1994, ley 1448 de 2011, artículos 74 y 75 relacionados con tramite de adjudicación de terrenos baldíos de la Nación; que el terreno solicitado es susceptible de ser adjudicado, y que la solicitante ILUMINADA PULIDO VERGARA, según lo dispuesto en el parágrafo 4° del artículo 91 ib. en su condición de ocupante, acredita los requisitos para ser adjudicataria de estos terrenos.-

11. JUANA MARIMON DE URUCHURTU

INDIVIDUALIZACION DEL SOLICITANTE:

La señora **JUANA MARIMON DE URRUCHURTO**, se identifica con la Cedula de ciudadanía N° 22.967.297 de María La Baja , su Núcleo familiar está conformado por **NICANOR URRUCHURTO CABARCAS** (esposo, identificado con cédula de ciudadanía No 956.940 de María La Baja), José del Carmen, Marticera, Mercedes, Adamaris, Hernán Wilson, Bienvenido, Milton, Carmen y Rosa Betilda Urruchurto Marimon. (Folio 19 del cuaderno del solicitante) tal como aparece en el certificado N° URT-DG-2109 de la Unidad de Tierras Territorial Bolívar.

IDENTIFICACION DEL PREDIO:

La parte actora, por intermedio de representante judicial y mediante demanda, solicita se le declare la restitución del predio **ARROYO LA PUENTE**, a través de adjudicación de baldío por haber sido ocupante junto con su conyugue Nicanor Urruchurto hasta el día 11 de marzo de 2000, fecha ultima el cual fue

abandonado por violencia, el predio consta de un área total de 0 Has y 1854 metros cuadrados y la referencia catastral está señalada con los N° 1344200000005- 0246000,0618000 cuyos linderos y medidas aparecen descritos en el libelo de demanda.

Y según folio 46, certificado de tradición se evidencia sus cabidas y linderos

NORESTE: del punto de partida N°1 se continua en dirección sureste en línea recta y con una longitud de 38.43 m colindando con el predio de Haldo Maza hasta encontrar el punto N°2

SURESTE: del punto N°2 se continua en dirección suroeste en línea recta con una longitud 65.72 M colindando con el predio de Juan Ruiz Amor hasta encontrar el punto N° 3

SUROESTE: del punto N° 3 se continua en dirección noreste en línea quebrada y en una longitud de 15.67 m colindando con el predio de Juan Luis Amor hasta encontrar el punto N° 5.

NOROESTE: en línea quebrada y en una longitud de 66.29 m colindando con Carreteable a Mampujan hasta encontrar el punto de partida N° 1 y cierra.

En el folio de Matricula Inmobiliaria al hacer la inscripción se observa que existe error de transcripción en el primer lindero, Noreste aparece en la certificación como Noroeste, verificado con el Redacción Técnica de Linderos corresponde es a Noreste, situación que se ordenará corregir.

RELACION JURIDICA DE LA SOLICITANTE CON EL PREDIO:

La historia jurídica del bien inicia desde la compra verbal que de este bien baldío hace la señora Juana Marimon de Urruchurto al señor Rafael Maza López en el año 1969 y desde esa fecha hasta el año 2000 época del desplazamiento, ella tenía una relación jurídica con el predio como ocupante, tal como se puede ver de las encuestas prediales realizadas en el proyecto piloto de restitución de la CNRR, (folio 1 al 8, cuaderno Individual)

En el Información Técnico Catastral el mapa que corresponde a la descripción del predio se traslapa a otro terreno atravesando el Carreteable a Mampuján lo cual no sucede en la realidad física afectando solo la referencia catastral y la cual se tendrá como referencia 13442000000050246000 para el análisis de tradición.

Cabe anotar por este Despacho pudimos constatar que para el IGAC la referencia catastral antes mencionada aparece relacionado el señor Bienvenido Marimon, pero no tiene asociada matricula inmobiliaria.

En el mismo informe se hace mención que en la oficina de instrumentos publico no se encuentra inscripción a nombre de Bienvenido Marimon, Juana Marimon, y su esposo Nicanor Urruchurto mas sin embargo aparece relacionado Rafael Maza López como titular de un predio denominado "Arroyo la puente", pero según información de la señora solicitante este fue quien le vendió el predio. (Folio 10 del cuaderno del solicitante).

Este predio era explotado en la agricultura con la siembra de ñame, yuca, maíz, además se apacentaban animales, entre ellos pavos , gallinas.

CONCLUSIONES DEL CASO:

Vistas las pruebas que anteceden de las mismas se puede concluir que la señora JUANA MARIMON DE URRUCHURTU y el señor NICANOR URRUCHURTU CABARCAS, por la ocurrencia de los hechos violentos el 10 y 11 de marzo del año 2000, en el corregimiento de Mampujan, Municipio de María La Baja, se vieron obligados a abandonar el predio que hoy pretenden formalizar por medio de este proceso, dicho predio se haya plenamente identificado, y el Despacho verificó la técnica de ubicación utilizada por la Unidad Administrativa Especializadas de Gestión de restitución de Tierras despojadas, por el cual no cabe duda que se trata del predio del cual se solicita formalización con el cual venían vinculados desde 1969, por lo tanto su ocupación data desde antes del 2000, fecha en que se dio el desplazamiento forzado, desarrollando actividades de explotación económica en el mismo dedicado a la agricultura. La extensión del predio abarca un área total de 1.854 mt², según el informe que arroja la redacción Técnica de Linderos y el folio de matrícula inmobiliaria No 060-267356, por lo cual se concreta el cumplimiento de las normas contempladas en la ley 160 de 1994, Decreto 2664 del mismo año, en especial su artículo 19, del acervo probatorio allegado por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, se concluye que cumplen en la mayoría de los presupuestos establecido por el artículo mencionado tales como; identificación del predio, Nombre y localización del inmueble, linderos del predio, clase de explotación del predio, el tiempo de explotación del predio, que no pertenece a parque nacionales, no están en zona de reservas, entre otras.

En cuanto la extensión del terreno, el mismo esta contemplado dentro del criterio establecido para la zona como Unidad Agrícola familiar, (UAF), tal como reposa en el cuaderno principal certificación del Incoder en ese sentido.

Finalmente se concluye de la revisión jurídica del expediente, que se encuentran cumplidos los requerimientos previstos en la Ley 160 de 1994, el Decreto Reglamentario 2664 de 1994, ley 1448 de 2011, artículos 74 y 75 relacionados con tramite de adjudicación de terrenos baldíos de la Nación; que el terreno solicitado es susceptible de ser adjudicado, y que la solicitante JUANA MARIMON DE URRUCHURTO y su esposo NICANOR URRUCHURTO CABARCAS, según lo dispuesto en el parágrafo 4° del artículo 91 ib. en su condición de ocupante, acredita los requisitos para ser adjudataria de estos terrenos.-

12. FEDERICO LOPEZ MAZA.

INDIVIDUALIZACION DEL SOLICITANTE

El solicitante **FEDERICO LOPEZ MAZA** de 78 años de edad, identificado con C.C 8.870.025 de María la baja Bolívar, mediante demanda, solicita se le declare la formalización del predio baldío del cual solicita su adjudicación por haber sido víctima de la violencia en los días 10 y 11 de Marzo del año 2000, en el corregimiento de Mampujan, tal como se observa en los registros del RUPD, SIPOD y de la CNRR en donde se informa de la ocurrencia de los hechos victimizantes. Su núcleo familiar viene conformado según resolución RBR 0018 de junio de 2012, Por el cual se decide sobre el ingreso de una solicitud al registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente está compuesto por quienes estaban con el al momento del desplazamiento; JOSEFINA CAÑATE LOPEZ cónyuge-fallecida, los hijos; RENILSO ALFONSO LÓPEZ CAÑATE, ROMAIRA LÓPEZ CAÑATE, RENE ALFONSO LÓPEZ CAÑATE (folio 67,68 del cuaderno individual).

IDENTIFICACION DEL PREDIO:

El predio viene incluido en el Registro de Tierras Despojadas con Resolución No 0018 de junio de 2012.-

Finalmente luego de varia pruebas ordenadas por este Despacho se logró registrar el predio con el folio de matricula inmobiliaria No 060-267363 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cartagena el día 12 de octubre de 2012.

Se trata de un predio ubicado en el corregimiento de Mampujan perteneciente al Municipio de María La Baja Bolívar, denominado "EL MANANTIAL" identificado con matricula inmobiliaria 060-267363 cuyos linderos se expresan a continuación; LINDEROS ESPECIALES PARCELA A RESTITUIR y es el siguiente; PREDIO; EL MANANTIAL CON AREA DE TERRENO: 35 Hectáreas + 6953 m², **NORTE**; Partimos desde el punto No 1 en dirección sureste en línea quebrada y en una longitud de 248.47 metros colindado con la parcela del mismo solicitante señor FEDERICO LOPEZ MAZA, hasta encontrar el punto No 11. De este ultimo de dirección Noreste en línea recta y con una longitud de 89.77 metros colindando con el mismo señor Federico López Maza hasta encontrar el punto No 11^a. De este último se continua en dirección sureste en línea quebrada en una longitud de 294.39 metros colindando con el predio del señor Efraín Santana Marimon hasta encontrar el punto 23.

ORIENTE; Desde el punto 23 en dirección sureste en línea recta y en una longitud de 48.20 m colindando con la parcela del señor Santiago Cañate López hasta encontrar el punto No 25. De este último se continua en dirección sureste en línea recta con una longitud de 62.25 metros colindando con la parcela del señor Humberto López Maza hasta encontrar el punto No 27. Desde el punto No 27 se continua en dirección sureste en línea quebrada con una longitud de 76.93 metros colindando con parcela del señor Libardo López Vergara hasta encontrar el punto No 32 al orilla del arroyo. Desde el punto No 32 se continua en dirección sureste en línea quebrada con una longitud de

440.48 metros colindando con arroyo no navegable hasta encontrar el punto No 40. Desde el punto No 40 se continua en dirección sureste en línea quebrada con una longitud de 106.54 metros colindando con carretable a María la Baja cruzando el puente tamarindo de entrada a Mampujan hasta encontrar el punto No 44.

SUR; Desde el punto No 44 se continua en dirección noroeste en línea quebrada con una longitud 169.22 metros colindando con parcela del señor Rafael Maza Contreras hasta encontrar el punto 50B. De este ultimo se continua en dirección noroeste en línea semiquebrada en una distancia de 373.72m colindando el mismo solicitante Federico López Maza hasta encontrar el punto 61. De este ultimo en dirección noroeste en línea recta en una longitud de 76.47m colindando con el predio de sr Rafael Maza Contreras hasta encontrar el punto 63.

OCCIDENTE; Desde el punto No.63 se continua en dirección noreste en línea quebrada con una longitud de 496.25 metros colindando con parcela del señor Rafael Maza Contreras hasta encontrar el punto No 77. Desde el punto No 77 continua en dirección noreste en línea quebrada y con una longitud de 74.53 metros colindando con parcela del señor Ángel Chanique hasta encontrar el punto de partida no 1 y cierra.

Los puntos de referencia del alinderamiento descrito en el párrafo anterior se encuentran debidamente georeferenciados en el plano topográfico anexo elaborado por el señor IVAN DARIO RESTREPO RODRIGUEZ MAT 01-2688 CPTN.(folios 84,85 cuaderno individual).

Entre las pruebas técnicas que llevaron a estas conclusiones tenemos, información técnica predial UAEGRTD(folio 14 del cuaderno Individual), aislamiento de información predial(folios 15 del cuaderno Individual) Levantamiento Topográfico (Folio 16 Cuaderno individual), reporte de cálculo de área (Folio 17,18,19 del cuaderno individual), Datos Crudos G.P.S (Folio 20,21,22 del cuaderno individual), redacción técnica de linderos(Folio 23,24 cuaderno individual), Fotografía del predio(folio 25 del cuaderno individual) solicitud de representación Judicial(Folio 26 del cuaderno individual), certificado expedido por la Dirección General de La Unidad Administrativa Especial de Gestión y Restitución de Tierras Despojadas en donde especifican el grupo familiar, los códigos catastrales, coordenadas y linderos(Folio 27,28 del cuaderno individual).-

RELACION JURIDICA DEL PREDIO CON EL SOLICITANTE

Se vinculó al predio por compraventa informal realizada a su padre FEDERICO LOPEZ CABARCAS, del cual no reposa prueba escrita en el expediente, luego continua su ocupación de manera individual por muerte del señor FEDERICO LOPEZ CABARCAS, por información suministrada por el solicitante y información recopilada por el piloto de la CNRR se establece que su vinculación con el predio data del año de 1965 en el mes de marzo (folio 72,73 punto 7.4 del cuaderno individual), es de anotar que una parte la compro del padre y la otra la compro el mismo padre señor FEDERICO LOPEZ CABARCAS(folio 13 punto 62,observaciones del cuaderno individual).

CONCLUSION DEL CASO

Vistas las pruebas que anteceden de las mismas se puede concluir que el señor FEDERICO LOPEZ MAZA y su Núcleo Familiar, RENILSO, ROMAIRA, RENE LOPEZ CAÑATE, por la ocurrencia de los hechos violentos el 10 y 11 de marzo del año 2000, en el corregimiento de Mampujan, Municipio de María La Baja, se vieron obligados a abandonar el predio que hoy pretenden formalizar por medio de este proceso, dicho predio se haya plenamente identificado, y el Despacho verificó la técnica de ubicación utilizada por la Unidad Administrativa Especializadas de Gestión de restitución de Tierras despojadas, por el cual no cabe duda que se trata del predio del cual se solicita formalización con el cual venia vinculado desde el año 1965, por lo tanto su ocupación data desde antes del 2000, fecha en que se dio el desplazamiento forzado, desarrollando actividades de explotación económica en el mismo dedicado a la agricultura. La extensión del predio abarca un área total de 35 hectáreas y 6953MT², según el informe que arroja la redacción Técnica de Linderos y el folio de matrícula inmobiliaria No 060-267363, por lo cual se concreta el cumplimiento de las normas contempladas en la ley 160 de 1994, Decreto 2664 del mismo año, en especial su artículo 19, del acervo probatorio allegado por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, se concluye que cumplen en la mayoría de los presupuestos establecido por el articulo mencionado tales como; identificación del predio, Nombre y localización del inmueble, linderos del predio, clase de explotación del predio, el tiempo de explotación del predio, que no pertenece a parque nacionales, no están en zona de reservas, entre otras.

En cuanto la extensión del terreno, el mismo esta contemplado dentro del criterio establecido para la zona como Unidad Agrícola familiar, (UAF), tal como reposa en el cuaderno principal certificación del Incoder en ese sentido.

Finalmente se concluye de la revisión jurídica del expediente, que se encuentran cumplidos los requerimientos previstos en la Ley 160 de 1994, el Decreto Reglamentario 2664 de 1994, ley 1448 de 2011, artículos 74 y 75 relacionados con tramite de adjudicación de terrenos baldíos de la Nación; que el terreno solicitado es susceptible de ser adjudicado, y que el solicitante FEDERICO LOPEZ MAZA, según lo dispuesto en el parágrafo 4º del artículo 91 ib. en su condición de ocupante, acredita los requisitos para ser adjudicatario de estos terrenos.-

13. DILMA ATENCIO DE MAZA

INDIVIDUALIZACION DE LA SOLICITANTE

La señora DILMA ATENCIO DE MAZA, se identifica con la cedula de ciudadanía No 32.966.197 de María La Baja, Bolívar, no certifica por la Unidad de Restitución de Tierras núcleo familiar, fue víctimas de los hechos ocurridos en Mampujan durante los días 10 y 11 de marzo del año 2000, como se observa en los registros del RUPD, y las encuestas realizadas por la CNRR, y las pruebas que certifican su calidad de victima obrantes en el expediente.-

IDENTIFICACION DEL PREDIO

Cabe aclarar que la señora Dilma Atencio de Maza solicita la Restitución de los predios Mi Consuelo y Villa Dilma.

PREDIO: MI CONSUELO Folio de Matricula 060-267347

Adjudicatario: Dilma Atención de Maza
Referencia Catastral No: 1344200000005-(0176,0237) IGAC
Municipio: María la Baja
Corregimiento/vereda: Corregimiento Mampujan
Departamento: Bolívar
Estado del Predio: Localización de Baldíos
Área Total: 0 hasta 9.458 m²

LINDEROS

Lote denominado mi consuelo ubicado en el corregimiento de Mampujan del municipio de María La Baja. Área de terreno : 0 a 9458 m²

NORTE : partimos del punto No 13 en dirección sureste en línea recta con longitud de 9.93 m hasta encontrar el detalle 12;

ORIENTE :del punto No 12 se continua en dirección suroeste en línea quebrada y en una longitud de 226.21m colindando con el arroyo Mampuján hasta encontrarse el punto 7;

SUR: Del punto No 7 se continua en dirección oeste en línea recta con una longitud de 105.22 m colindando con la parcela del señor CARLOS ARTURO MAZA hasta encontrar el punto No 6

OCCIDENTE Desde el punto 6 se continúa con dirección noreste en línea quebrada con una longitud de 283.55 colindando con camino real a carretera troncal hasta encontrar el punto de partida No 13 y encierra.

PREDIO: VILLA DILMA Folio de Matricula No 060-267347

Adjudicatario: Dilma Atención de Maza
Referencia Catastral No: 1344200000005-(0182) IGAC
Municipio: María La Baja
Corregimiento/vereda: Corregimiento Mampujan
Departamento: Bolívar
Estado del Predio: Localización de Baldíos
Área Total: 1 hasta 1.551 M²

LINDEROS; Área de terreno: 1 HA 1552 m².

NORTE: se parte del punto No 1 en dirección oriente el línea recta con una longitud de 125.74m. Colindado con el predio del señor MANUEL LOPEZ MEJIA hasta encontrar el punto No 3

ORIENTE: del punto No 3 en dirección sur en línea quebrada y en una longitud de 127.73m colindando con el arroyo corrales hasta encontrar el punto NO 8.

SUR: del punto No 8 en dirección OCCIDENTE en línea quebrada con un longitud de 82.91M colindando con el arroyo corrales hasta encontrar el punto No 10.

OCCIDENTE: del punto No 10 se continúa en dirección nor-occidente en línea quebrada y en una longitud de 17145. Colindando con el predio del señor EFRAIN SANTANA MARIMON hasta encontrar el punto de partida No 1 y encierra.

RELACION DEL PREDIO CON LA SOLICITANTE

Los predios **MI CONSUELO** y **VILLA DILMA** según la pruebas allegadas por la Unidad de restitución de Tierras, Territorial Bolívar, y las ordenadas por este Despacho, contando entre ellas, Solicitud de ADJUDICACIÓN DE BALDÍO, (folios 1 y 2 del Cuaderno Individual) ; Encuesta Predial realizada por la CNRR, las correcciones de linderos allegadas por este Despacho por la Unidad de Restitución de Tierras, y que sirvieron para decretar de oficio la apertura de los respectivos folios,⁴¹ desde el año 1978 y 1970. Permiten concluir con uno de os predios que el esposo de la señora DILMA MAZA, hoy fallecido, adquirió como herencia otorgada por su padre el señor JUAN PABLO MAZA LOPEZ y el otro predio fue adquirido por compraventa al señor MANUEL LOPEZ MEJIA, que desde esa década hasta la fecha de ocurrencia del desplazamiento forzado por parte de los grupos al margen de la ley (certificación de registro de tierras despojadas y abandonas folio 61 del cuaderno Individual), ejerciendo actividades de agricultura y de cocina.

CONCLUSION DEL CASO (VILLA DILMA Y MI CONSUELO)

Vistas las pruebas que anteceden de las mismas se puede concluir que la señora DILMA MAZA DE CONTRERAS, por la ocurrencia de los hechos violentos el 10 y 11 de marzo del año 2000, en el corregimiento de Mampujan, Municipio de María La Baja, se vieron obligados a abandonar el predio que hoy pretenden formalizar por medio de este proceso, dicho predio se haya plenamente identificado, y el Despacho verificó la técnica de ubicación utilizada por la Unidad Administrativa Especializadas de Gestión de restitución de Tierras despojadas, por el cual no cabe duda que se trata de los predios del cual se solicita formalización con los cuales venia vinculada desde los años 1970 y 1973 , por lo tanto su ocupación data desde antes del 2000, fecha en que se dio el desplazamiento forzado, desarrollando actividades de explotación

⁴¹ Vease folios 80 al 94 del Cuaderno Individual.

económica en el mismo dedicado a la agricultura. La extensión del predio VILLA DILMA abarca un área total de 1 hectárea y 1.551 mt², y MI CONSUELO, 9.458 M² según el informe que arroja, tanto la redacción Técnica de Linderos y el folio de matrícula inmobiliaria No 060-266632, por lo cual se concreta el cumplimiento de las normas contempladas en la ley 160 de 1994, Decreto 2664 del mismo año, en especial su artículo 19, del acervo probatoria allegado por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, se concluye que cumplen en la mayoría de los presupuestos establecido por el artículo mencionado tales como; identificación del predio, Nombre y localización del inmueble, linderos del predio, clase de explotación del predio, el tiempo de explotación del predio, que no pertenece a parque nacionales, no están en zona de reservas, entre otras.

En cuanto la extensión del terreno, el mismo está contemplado dentro del criterio establecido para la zona como Unidad Agrícola familiar, (UAF), tal como reposa en el cuaderno principal certificación del Incoder en ese sentido.

Finalmente se concluye de la revisión jurídica del expediente, que se encuentran cumplidos los requerimientos previstos en la Ley 160 de 1994, el Decreto Reglamentario 2664 de 1994, ley 1448 de 2011, artículos 74 y 75 relacionados con tramite de adjudicación de terrenos baldíos de la Nación; que el terreno solicitado es susceptible de ser adjudicado, y que la solicitante DILMA ATENCIO DE MAZA, según lo dispuesto en el parágrafo 4º del artículo 91 ib. en su condición de ocupante, acredita los requisitos para ser adjudicataria de estos terrenos.-

14. CARLOS ARTURO MAZA (Santa Helena)

El señor CARLOS ARTURO MAZA se identifica con cédula de ciudadanía No. 8.870.029 de María la Baja (Bolívar) domiciliado en María la Baja (Bolívar); junto con su núcleo familiar conformado por su cónyuge: **MARQUEZA LOPEZ DE MEJÍA** identificada con la cédula de ciudadanía No 32.935.090 de María La Baja, y sus hijos: **CARLOS ARTURO ESTEVENSON, ROSALBA JUAN PABLO, MARCOS ROBERTO MAZA LOPEZ** fueron víctimas de los hechos ocurridos en Mampujan durante los días 10 y 11 de marzo del año 2000, así se observa en el Registro Único de Población Desplazada -RUPD- en el que aparece inscrito, igualmente aparece reconocido en la base de datos de retornos elaborada por Acción Social.

IDENTIFICACION DEL PREDIO:

PREDIO SANTA HELENA CON AREA DE TERRENO: 1 HECTAREA Y 9.606 m², Folio de Matricula Inmobiliaria No 060-267418, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cartagena, ubicado en el corregimiento Mampujan, Municipio de María la Baja, con los siguiente linderos y medidas.-

NORTE: Partimos del punto No 1 en dirección este en línea recta y con un longitud de 105.22 metros colindando con parcela del señor Juan Pablo Maza hasta encontrar el punto No 2.

ORIENTE: Desde el punto No 2 se continua en dirección suroeste en línea quebrada con una longitud de 266.93 metros colindando con arroyo no navegable hasta encontrar el punto No 9.

SUR: Desde el punto numero 9 se continua en dirección noroeste en línea recta con una longitud de 70.41 metros colindando con parcela de la señora Mercedes Martínez Zuñiga hasta encontrar el punto 10.

OCCIDENTE: Desde el punto No 10 se continua en dirección noreste en línea quebrada con una longitud de 221.78 metros colindando con camino carretable que conduce de María La Baja a Mampujan hasta encontrar el punto de partida No 1 y cierra.

RELACION JURIDICA DEL SOLICITANTE CON EL PREDIO:

Los señores CARLOS ARTURO MAZA CONTRERAS y su esposa MARQUEZA LOPEZ MEJIA, por compra hecha a REYNALDO BUELVAS PELUFO se vincularon a este predio desde el año 1968, según los formularios de información comunitaria, sobre este predio, no se reporta la existencia de propiedad privada y atendiendo a la naturaleza jurídica de los bienes que se solicitan en restitución, se puede decir que el mismo es un baldío adjudicable y que el señor **CARLOS ARTURO MAZA** es el ocupante del mismo, quien perdió la posibilidad de explotarlo directamente con ocasión de los hechos victimizantes ocurridos en Mampuján durante los días 10 y 11 de marzo del año 2000, expuestos en el acápite de fundamentos de hecho de la presente demanda.

CONCLUSION DEL CASO

Vistas las pruebas que anteceden de las mismas se puede concluir que el señor **CARLOS ARTURO MAZA** junto con su esposa **MARQUEZA LOPEZ MEJIA** y su Núcleo familiar: : **CARLOS ARTURO ESTEVENSON, ROSALBA JUAN PABLO, MARCOS ROBERTO MAZA LOPEZ** constituido al momento de la ocurrencia de los hechos violentos por los que se vieron obligados a abandonar el predio a formalizar, que dicho predio se haya plenamente identificado, y el Despacho verificó la técnica de ubicación utilizada por la Unidad Administrativa Especializada de Gestión de Restitución de Tierras despojadas, por el cual no cabe duda que se trata del predio del cual se solicita formalización con el cual venia vinculado desde el año 1968, producto de una compraventa que le hicieron al señor REYNALDO BUELVAS PELUFO, por lo tanto su ocupación data desde antes del año 2000, fecha en que se dio el desplazamiento forzado, dedicando la explotación económica de predio a la

agricultura. La extensión del predio abarca un área total de 1 hectárea y 9.606 M2, según el informe que arroja la redacción Técnica Linderos que dio ase a la apertura del folio No 060-267418, por lo cual se concreta el cumplimiento de las normas contempladas en la ley 160 de 1994, Decreto 2664 del mismo año, en especial su artículo 19, del acervo probatorio allegado por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, se concluye que cumplen en la mayoría de los presupuestos establecido por el artículo mencionado tales como; identificación del predio, Nombre y localización del inmueble, linderos del predio, clase de explotación del predio, el tiempo de explotación del predio, que no pertenece a parque nacionales, no están en zona de reservas, entre otras.

En cuanto la extensión del terreno, el mismo está contemplado dentro del criterio establecido para la zona como Unidad Agrícola familiar, (UAF), no superan ese criterio máximo autorizado, el cual es para la zona 48 hectáreas.⁴²

Finalmente se concluye de la revisión jurídica del expediente, que se encuentran cumplidos los requerimientos previstos en la Ley 160 de 1994, el Decreto Reglamentario 2664 de 1994, ley 1448 de 2011, artículos 74 y 75 relacionados con tramite de adjudicación de terrenos baldíos de la Nación; que el terreno solicitado es susceptible de ser adjudicado, y que el solicitante CARLOS ARTURO MAZA y la señora MARQUEZA LOPEZ DE MEJIA, según lo dispuesto en el parágrafo 4º del artículo 91 ib. en su condición de ocupante, acredita los requisitos para ser adjudicataria de estos terrenos.-

15. ROSA GONZALEZ CHILITO y CARLOS ARTURO MAZA (Munguía Arenita)

La señora GONZALEZ CHILITO natural de Neiva, Huila, identificada con cédula de ciudadanía 22.967.766 de María la Baja con 80 años de edad, domiciliada en el Municipio de María la Baja, Departamento de Bolívar, mediante demanda, solicita se le declare la formalización, predio baldío del cual solicita su adjudicación por haber sido ocupante junto con un integrante de su núcleo familiar conformado por OSCAR LARA GONZALEZ, Nieto , tal como viene reconocido en la resolución RBR 0010 de 1º de Junio de 2012 de la Unidad de Restitución Tierras, territorial Bolívar, fueron víctimas de la violencia en los días 10 y 11 de Marzo del año 2000, así como se observa en los registros del RUPD , SIPOD y de la CNRR en donde se informa de la ocurrencia de los hechos victimizantes.

IDENTIFICACION DEL PREDIO

Al predio que se pretende formalizar en este proceso fue asignado el Folio de Matricula Inmobiliaria No 060-267358, por orden que diera este Despacho en

⁴² Véase Folio 424 Cuaderno Principal

auto de fecha 21 de septiembre de 2012 con base en las pruebas obrantes a folio 29 al 44 del Cuaderno Individual y que fueron puestas a disposición de este Despacho por la Unidad de Restitución Territorial Bolívar,

Del examen de la Documentación remitida en cumplimiento de la referida orden, se observa que el citalo folio que identifica el predio a Formalizar de la señora ROSA GONZALEZ CHILITO, afecta 2 Hectáreas y 8773 MT2 del predio con folio de Matricula No 060-32580, el cual responde al predio Rustico de nombre " EL RECUERDO", cuya extensión es de 100 hectáreas, del análisis de este folio, se observa que en primera anotación fue adjudicada EN SUCESIÓN por el Juzgado Promiscuo Municipal de María la Baja, en sentencia del 24 de abril de 1974 al señor AQUILINO CHAVES GUERRA, y por otro lado se afectó el predio con folio de Matricula inmobiliaria No 060-62126 cuya historia registra una falsa tradición, (Posesión), en una proporción de 7 hectáreas, y 9007 mts2.

Con respecto a este último predio no ofrece dudas a este Despacho que la falsa tradición viene probada,⁴³ y esta como tal no otorga derechos de dominio sobre el bien, por lo cual, al no tener dueño se presume de la Nación, y podría adjudicarse, ahora bien, no sucede lo mismo con el predio identificado con folio 060-32586,(folio 23 del cuaderno Individual) en el que solo aparece la inscripción de una Sentencia de Sucesión, de la cual, no obra en el expediente prueba que permita concluir que no se trata de la sucesión de un derecho de dominio, por lo cual, en esta condiciones, considera este Despacho que la apertura del folio a nombre de Rosa González Chilito debe cancelarle, toda vez que no se pueden afectar predios donde no se tiene certeza si quien aparece inscrito tiene el derecho de dominio o no , y si lo tuviere, solo una sentencia de Prescripción adquisitiva de dominio, podría modificar las condiciones en cuanto a la propiedad del bien, por lo cual, ante esta duda procesal, y teniendo en cuenta que se podrían eventualmente afectar derechos de terceros, sumado al derecho que tienen las víctimas que las decisiones de los Jueces Especializados de Restitución de Tierras proporcionen seguridad jurídica, como parte de herramienta de paz, pues las formalidades jurídicas no son en estricto sentido algo que riñe con la materia, sino todo lo contrario: la expresión jurídica de un contenido que se debe en justicia. No tendría razón de ser un contenido sustancial sin la existencia adecuada de una forma jurídica, que lo que busca en evitar precisamente es un futuro conflicto, en un país, que como el nuestro no pasamos el examen de este principio⁴⁴, no queda otra alternativa en este caso que no se acceder a la titulación del predio del cual detenta ocupación la señora ROSA GONZALEZ CHILITO, lo que consecuentemente obliga a este Despacho a ordenar la cancelación del folio de matricula inmobiliaria abierta para estos fines, como también la cancelación de la Inscripción en el Registro de Predios que lleva la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, toda vez que no se encuentra precisa la identificación del predio objeto de formalización , situación que pudo definirse suspendiendo el estado del Registro, en la etapa

⁴³ Folio 24 del cuaderno individual

⁴⁴ Publicación El Universal, 7 de junio de 2011. El presidente Santos se refiere al concepto de seguridad Jurídica en Colombia.

administrativa y en sede judicial se hubiere corregido si en tiempo le hubieran hecho conocer esta eventualidad a este Despacho.

En similares condiciones se encuentra el predio del Señor **CARLOS ARTURO MAZA**, en relación con el predio **MUNGUÍA-ARENITA**, el cual no fue abierto el folio de matrícula por cuanto la Oficina de Instrumentos Públicos de Cartagena toda vez que el Lote A que hace parte del predio Munguía, identificado con el código catastral No 13442000000020325, en los datos del antiguo sistema esta referencia conduce al inmueble denominado LA SONRISA, en el Municipio de María La Baja identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 060-36435, predio que inicia su tradición con prescripción adquisitiva de dominio, siendo justo título y por lo anterior no podría segregarse el área de terreno inscrita como lote A, artículo 669 Código Civil y 56 de la ley 1579 de 2012, teniendo en cuenta lo anterior también no se accederá a su formalización.-

Para efectos de definir cual serían las consecuencias sobrevinientes sobre la denegación por parte de este Despacho por falta de identificación plena de los predios a formalizar, procedemos a hacer una consulta las normas contenidas en el Decreto 4829 de 2001, en su artículo 19, dispone: ESTADOS DEL REGISTRO:

- 1) Incluido
- 2) Suspendido
- 3) En Valoración
- 4) Excluido: Casos en que se detecten irregularidades en el proceso de inscripción en el registro o que no llenen los requisitos exigidos para el Registro detectados durante el análisis previo y el estudio de la solicitud.-

Por otro lado tenemos el artículo 13 del mismo decreto el cual dispone: **Artículo 13. Resolución de inicio del estudio.** Para los efectos del inciso 4º del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, se expedirá en cada caso el acto administrativo que determina el inicio del estudio con base en el análisis previo. Este acto contendrá lo siguiente:

1. Motivación. El acto administrativo se sustentará en razones de hecho y de derecho, con base en la información recabada durante el análisis previo, así como aquellas circunstancias que fundamenten la iniciación formal del estudio.

2. Medida de protección del predio. La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas ordenará la inscripción, de la medida de protección jurídica del predio en el folio de matrícula del inmueble respectivo, con carácter preventivo y publicitario, conforme a lo señalado en el artículo 73 numeral 6 de la Ley 1448 de 2011.

En aquellos casos en que el predio no tenga abierto folio de matrícula inmobiliaria, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas ordenará al Registrador la apertura del mismo en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que corresponda a este, a nombre de la Nación, y la inscripción de la medida cautelar de que trata el inciso anterior, a favor del solicitante. Para estos efectos la Unidad identificará física y jurídicamente el predio con sus linderos y cabida.

El Registrador competente confirmará la inscripción de la medida de protección en el plazo máximo de diez (10) días, en aplicación del principio de la colaboración armónica de los organismos y entidades públicas, contemplado en el artículo 113 de la Constitución y el artículo 2º de este decreto.

Específicamente el segundo inciso del numeral 2 del artículo comentado, se refiere al caso que nos ocupa en esta oportunidad, y es cuando el predio no tenga abierto el folio de matrícula inmobiliaria, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas ordenará al Registrador la apertura del mismo en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que corresponda a este, a nombre de la Nación, y a esa orden deberá acompañar los documentos necesarios que identifiquen el bien física y jurídicamente, en este punto es donde ambas entidades deben hacer un trabajo de articulación de la información, hasta llegar a la conclusión que es viable la apertura del folio por la sencilla razón que las Oficina de registro de Instrumentos Públicos deben someterse a la normas que regulan el registro de inmuebles, por lo cual, si esto no se define en esta instancia, la Unidad de restitución de Tierras procede de manera irregular al incluir en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente a predios que no han obtenido su plena identificación.

En el caso especial de esta demanda por ser la primer ejercicio en el marco de la ley 1448 de 2011, se intentó rescatar la labor de años adelantada por la hoy Unidad de Restitución de Tierras, pero que desde antes de su creación ya venía trabajado, desde la denominación de otros organismos, sobre la recolección de información y pruebas, sin embargo, los términos en sede judicial, son muy cortos y perentorios, sumado a que este es el trabajo que por ley le corresponde a la Unidad, sin embargo, no ahorrando esfuerzo, se hizo una labor titánica en esta instancia mediante los poderes oficiosos que la ley le otorga a los jueces y se dio valor probatorio de una serie de insumos acumulados por la UAEGRTD, Territorial Bolívar, y con ello se logro que bajo un minucioso escrutinio legal y procedimental elaborado por este Despacho y la Oficina de Instrumentos Públicos de Cartagena, se lograra la apertura de 15 de 17 folios de matrícula inmobiliarias, mas esta suerte no alcanzo a los predios de los señores ROSA GONZALEZ CHILITO Y CARLOS ARTURO MAZA CONTRERAS (Predio Munguía-Arenita) , cuyas condiciones legales merecen un estudio y una investigación registral para definir con claridad la situación de los mismos y no proceder eventualmente contra derechos de terceros.

En razón de los derechos de las víctimas que verían retrasadas sus expectativas al ver que por aspectos procedimentales y probatorios y técnicos, sus derechos no serán reconocidos en esta oportunidad, este Despacho considera oportuno, ordenar la revocatoria de los actos administrativos que dieron lugar a la inclusión de sus predios en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, y en su defecto la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras, como quiera que el artículo 22 del Decreto 4829 de 2011, prevé la oportunidad de suspender el proceso de registro cuando existan razones objetivas y que mas razones objetivas que la definición de la titularidad de los predios que pueden verse afectados en la formalización que se solicita en la etapa judicial, la UAEGRTD, territorial Bolívar podrá en consecuencia a declarar mediante acto administrativo la suspensión del registro hasta tanto no se aclare la situación de los predios de los señores ROSA GONZALES CHILITO Y CARLOS ARTURO MAZA CONTRERAS.-

IX. ORDENES PARA GARANTIZAR LA EFECTIVIDAD DE LA RESTITUCIÓN JURIDICA Y MATERIAL DE LOS BIENES INMUEBLES Y LA ESTABILIDAD EN EL EJERCICIO Y GOCE EFECTIVO DE LOS DERECHOS DE LOS SOLICITANTES.-

La restitución debe extenderse a las garantías mínimas de restablecer lo perdido y volver las cosas al estado en que se encontraban previas a la vulneración de los derechos afectados, lo que comprenden entre otros, el derecho fundamental a que el estado conserve el derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma⁴⁵.

Sumado a lo anterior la Corte Constitucional ha determinado que debe entenderse dentro de la noción de restitución sobre los derecho de goce, uso y explotación de la tierra va implícito la reparación de los daños causados, en la medida que el Estado garantice el efectivo disfrute de los derechos vulnerados, así por ejemplo el derecho al retorno, el derecho al trabajo, el derecho a la libertad de circulación y el derecho a la libre elección de profesión u oficio.⁴⁶

Pues bien, con una intensión transformadora, resulta imperativo para este Despacho garantizar que se logre mejorar la situación de vulnerabilidad y de precariedad de las víctimas que hoy se benefician con este fallo de formalización. Este Despacho pudo corroborar en la inspección judicial realizada en los predios y la visita Rosas de Mampujan, que la mayoría de los

⁴⁵ Corte Constitucional, sentencia T-159 de 2011

⁴⁶ Corte Costitucional T-159 de 2011

solicitantes, desean retornar a sus actividades agrícolas, pero no tiene la forma de hacerlo, es por ello que visto el informe presentado por Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en cuanto al cumplimiento de las medidas reparadoras sugeridas en la Sentencia de Justicia y Paz de Bogotá D.C., Veintinueve (29) de junio de dos mil diez (2010) y que tienen que ver con la productividad, básicamente los siguientes:

387. Construcción y dotación de un centro educativo con bachillerato completo, con énfasis en formación técnica agropecuaria, con las especificaciones referidas por la Comisión Nacional de Reparación y Reintegración en el escrito correspondiente. Esta medida será ejecutada por Acción Social, Gobernación de Bolívar, Alcaldía de Maríalabaja y el Ministerio de Educación Nacional quien lo pondrá en marcha. Plazo: 2 años, contados a partir de la ejecutoria de la sentencia.

395. Adecuación de la vía de Mampujan en una extensión de 4.6 kilómetros, y con las especificaciones que suministró la Comisión en su escrito, a cargo de Acción Social, Secretaría de Obras Públicas del departamento de Bolívar y Alcaldía de María La Baja. Plazo 2 años, contados a partir de la ejecutoria de la sentencia.

397. Diseño e implementación de un programa de recuperación de la producción de Mampujan con actividades tradicionales y no tradicionales, con el soporte técnico y tecnológico necesario en todo el ciclo de proyectos desde la planeación, instalación y mercadeo de los productos, a cargo del Ministerio de Agricultura, secretaria de Agricultura del departamento de Bolívar, Alcaldía Maríalabaja, SENA y Acción Social. Plazo: 18 meses contados a partir de la ejecutoria de esta decisión.

399. Dotación de un camión para la comunidad, para la comercialización de productos, a cargo de Ministerio de Agricultura, Secretaría de Agricultura del Departamento de Bolívar, Alcaldía de Maríalabaja, SENA y Acción Social. Plazo: 18 meses, contados a partir de la ejecutoria de la sentencia.

400. Construcción del Centro de acopio y capital semilla, para la puesta en marcha de un centro de acopio de productos agroindustriales, a cargo del Ministerio de Agricultura, Secretaría de Agricultura del departamento de Bolívar, Alcaldía de María La Baja, SENA y Acción Social. Plazo: 2 años, contados a partir de la ejecutoria de la sentencia.

Como quiera que la Unidad de Atención y Reparación integral a las Víctimas manifiesta en su informe que con relación al tema de los proyectos productivos, se constituyó un Comité Técnico compuesto por delegados del Sena, Secretaria de Agricultura de la Gobernación de Bolívar, Ministerio de Agricultura y Umatas, que ya se identificó los proyectos transitorios, y permanentes a implementar. La Gobernación presentó una disponibilidad presupuestal de 500 millones. Se está en proceso de definición de los productos y los cupos a asignar, este sentido este Despacho le ordenará la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que dentro del término de 15 días a partir de la ejecutoria de esta sentencia, presente un

informe detallado, sobre la conformación del comité técnico para el cumplimiento de las medidas recomendadas por Justicia y Paz, manifestando con nombre propio las personas o funcionarios que hacen parte de dicho comité. Por otro lado se ordenará, toda vez que se cuenta con la disponibilidad presupuestal, en cuanto a proyectos productivos, que defina sin mas demoras los productos a sembrar y los cupos a asignar, teniendo en cuenta en especial a las víctimas a las cuales ya se les ha formalizado la tenencia de la tierra y que son objeto de este sentencia y de seguimiento pos-fallo por este Despacho judicial.

Por ahora, también se ordenará que en el mismo término presente a este Despacho informe sobre la situación y futuro de la adecuación de la de la vía de Mampujan en una extensión de 4.6 kilómetros, que viene sugerida por Justicia y Paz, a fin de definir qué medidas podrá tomar este Despacho teniendo en cuenta que obras como esta, favorecerían el retorno a las áreas de cultivo que hoy se formalizan con este Fallo.

Este despacho se reservará la toma de medidas futuras en la medida que determinen las necesidades y las entidades estatales y territoriales obligadas a procurar que con este fallo las victimas puedan entrar a gozar materialmente y efectivamente los predios formalizados.

X. LA COLABORACION ARMONICA DE LAS ENTIDADES

El artículo 26 de la ley 1448 de 2011 dispone: "Las entidades del estado deberán trabajar de manera armónica y para el cumplimiento de los fines previsto en la presente ley, sin perjuicio de su autonomía.

El ejercicio de esta primera demanda en el Marco de la ley 1448 de 2011, nos ha arrojado como resultado concluir el precario manejo de las comunicaciones y el intercambio de información, entre entidades, básicamente INCODER, IGAG, SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, con la UNIDAD ADMINSITRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS, lo que dio lugar a la demora en la articulación de la información y por ende el retraso de en la búsqueda de la documentación fundamental para definir las posturas jurídicas, el análisis probatorio de los casos planteados en la demanda, aún la ausencia de soportes que pudieren traer al operador judicial la certeza que las pruebas presentadas por la Unidad de Tierras, son, como dice la ley, " fidedignas".

Lo que más llama la atención a este Despacho judicial, es la desidia, con que se han atendido las órdenes judiciales emanadas de este Despacho judicial, partiendo de la base de la fecha en que se envió cualquier solicitud de información y su respuesta, el cumplimiento del aporte de pruebas, han sido un obstáculo para que este fallo, teniendo en cuenta que no ha habido oposición olvidando estas instituciones el valioso y fundamental aporte que en el ámbito de la acción de restitución representa su colaboración activa en

proveer de los recursos que disponen para llegar a la claridad de los hechos que garantizaran no solo el buen resultado sobre el conflicto de la titularidad de los predios, sino la aclaración de derechos, lo que solo se puede obtener con un buen acervo probatorio, y con ello intentar contribuir con la promoción de derechos de las víctimas sino que con ellos aunamos esfuerzos para alcanzar la tan anhelada paz.

El Ministerio Público a través de su delegado para estos asuntos, ha sido una herramienta de incalculable valor, no solo por el seguimiento procesal y su acucioso concepto, pues además de velar por el feliz desarrollo del proceso, se encargó de vigilar a las entidades para que remitieran la información solicitada y es precisamente a esta entidad que se solicitará se sirva disponer lo de su resorte, para evitar que conductas como estas se sigan presentando entorpeciendo la efectividad del derecho.-

Considerando que la institucionalidad le tomo por sorpresa la ejecución de la ley 1448 de 2011, al no disponer de una infraestructura tecnológica que permita intercambiar información en tiempo real, y que olvidaron que para entregarla solo tienen el término que otorgue el juez que no superará los 10 días (artículo 76, inciso 8°), este Despacho solo por esta vez, con la esperanza de que situaciones como esta no pueden volver a ocurrir, no compulsará copias, sino que en la parte resolutive hará una seria advertencia a las siguientes entidades : INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL, (INCODER), INSTITUTO AGUSTIN CODAZZI (IGAG), SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, Y SU OFICINA DE REGISTRO EN CARTAGENA, UNIDAD DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS a cumplir con las disposiciones de la ley 1448 de 2011 y sus Decretos Reglamentarios en cuanto a la articulación y suministro de información y documentos de pruebas, de los asuntos de su competencia, que tengan injerencia directa en el trámite de los proceso de restitución y formalización de tierras. Recordando el deber de diligencia de sus actuaciones las que deben adelantar aun de oficio, minimizando aspectos formales, con el objeto de responder a los fines perseguidos por esta ley, so pena de incurrir en falta gravísima por obstruir el acceso a la información o incumplir con los términos otorgados para dar respuesta a las solicitudes de este Despacho. La inobservancia de este exhorto, habilitara a este operador sin demora a compulsar copias inmediatamente a los organismos de vigilancia y control, de la Exhortación se remitirá copia a al Ministerio Publico para su conocimiento y competencia.-

XI. EL FALLO

Este Despacho dispondrá además de la orden al Instituto Colombiano de Desarrollo rural, que dentro del término de diez (10) días proceda a emitir resolución de adjudicación a los solicitantes que cumplieron los requisitos legales para acceder a la titulación de predios baldíos, las medidas necesarias para hacer efectivos dichos derechos, tal como se viene disertando en la parte motiva.

Este Despacho por disposición legal en aplicación del artículo 91 de la ley 1448 de 2012, tomará en la parte resolutive las medidas pertinentes en relación a este caso específico, en especial a la entrega material de los predios, una vez ejecutoriadas la resoluciones de INCODER, y conservara competencia para realizar un seguimiento al cumplimiento de todas las ordenes que se dispongan y las que en futuro se necesite implementar, para el cumplimiento de los fines de la ley 1448 de 2011.-

Con fundamento en el inciso 4º del artículo 79 de la ley 1448 de se dispondrá el grado de consulta en defensa del ordenamiento jurídico y la defensa de los derechos y garantías de los desplazados, para lo cual se dispondrá enviar copia del cuaderno principal, los anexos de la demanda y los cuadernos de las solicitudes de los señores ROSA GONZALES CHILITO Y CARLOS ARTURO MAZA CONTRERAS (Predio Munguía-Arenita)

Con fundamento en las consideraciones expuestas, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS, DE EL CARMEN DE BOLIVAR**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenase al **INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL** (INCODER), de conformidad con el literal g del artículo 91 de la ley 1448, proceda en el término de diez (10) días hábiles a la notificación de esta sentencia a titular mediante Resolución de Adjudicación de Baldío a favor de:

1. MODESTA VEGA DE FERNANDEZ Y NELSON FERNANDEZ ROCHA:

Identificados con cedula de ciudadanía numero 22.968.993 y 3.893.764 respectivamente, expedida en María La Baja, del terreno baldío denominado "**QUIEBRA ANZUELO**", ubicado en el departamento de Bolívar, Municipio de María La Baja, Corregimiento de MAMPUJAN, cuya extensión ha sido calculada UNA (1) hectáreas, y SEIS MIL SETECIENTOS DIEZ (6.710) M2 y se identifica por el plano obrante a folio 26 de la carpeta del solicitante que hace parte de este expediente, identificado con el Folio de Matricula No 060-266699 y comprendido dentro de los siguientes linderos: Se toma como punto de partida el detalle 1 de coordenadas planas X= 871258,823m.E y Y= 1594814,995

m.N, ubicado en la parte norte del predio, sitio donde concurren las colindancias de ROSIRIS RUIZ AMOR y el globo a deslindar; **NORESTE**; del detalle de partida 1 se continua en dirección sureste en línea quebrada y en una longitud de 94.78 m. Hasta encontrar el detalle 4 con coordenadas planas X=871332,357 m.E y Y= 1594779,706 m.N sitio donde concurren las colindancias de ROSIRIS RUIZ AMOR, NARCISO TORRES Y el globo a deslindar. **ESTE**: Del detalle 4 se continua una dirección sureste en línea recta y en una longitud de 57.92m hasta encontrar el detalle 5 con coordenadas planas X= 871349,224 m.E y Y=1594724,298 m.N, sitio donde concurren las colindancias NARCISO TORRES y el globo a deslindar. **SURESTE**: Del detalle 5 se continua en dirección suroeste en línea quebrada y en una longitud de 178.58 m hasta encontrar en detalle 8 con coordenadas planas X= 871294,795 m.E y Y=1594575,987 m.N, sitio donde concurren las colindancias NARCISO TORRES, ROSIRIS RUIZ AMOR y el Globo a deslindar. **SUROESTE**: Del detalle 8 se continua en dirección noroeste en línea quebrada y en una longitud de 86.64m hasta encontrar el detalle 11 con coordenadas planas X=871222,101m.E y Y=1594622,814m.N, sitio donde concurren las colindancias ROSIRIS RUIZ AMOR y el globo a deslindar. **Noroeste**: Del detalle 11 se continua en dirección noroeste en línea quebrada y en una longitud de 196.24m hasta encontrar el detalle 1 punto de encierre.

2. INOCENCIO LOPEZ CAÑATE Y BETTY LOPEZ PULIDO, Identificados con cedula de ciudadanía numero 9.157.834 y 30.854.495 expedidas en María La Baja, respectivamente, el terreno baldío, ubicado en el departamento de Bolívar, Municipio de María La Baja, Corregimiento de MAMPUJAN, con folio de Matricula No 060-267359 cuyos linderos son los siguientes: PREDIO; LOTE CON AREA DE TERRENO: UNA (1) HECTAREA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SIETE 2407 metros cuadrados, descritos así: **NORTE**; Partimos desde el punto No 1 dirección este en línea quebrada y con una longitud de 154.56 metros colindado con Arroyo hasta encontrar el punto No 8. **ORIENTE**; Desde el punto No 8 se continua en dirección sur-este en línea recta con una longitud de 29.26 metros colindando con predio de Haldo Maza hasta encontrar el punto N 9. **SUR**; Desde el punto No 9 se continua en dirección oeste en línea quebrada con una longitud 203.97 metros colindando con camino o manga. **OCCIDENTE**; Desde el punto No.14 se continua en dirección noreste en línea quebrada con una longitud de 65.91 metros colindando con predio de Julio cesar hasta encontrar el punto No 16. Desde el punto No 16 se continua en dirección noreste en línea recta con una longitud de 55.94 metros colindando con Arroyo hasta encontrar el punto No 1 y cierra.

3. SILVESTRA IRIARTE RAMIREZ Y ERMENEGILDO BELLO BATISTA Identificada con cedula de ciudadanía numero 32.935.115 expedida en María La Baja, el terreno baldío denominado "**ENTRA SI QUIERES**", con folio de matricula Inmobiliaria **No 060-266694**, ubicado en el departamento de Bolívar, Municipio de María La Baja, Corregimiento de MAMPUJAN, cuya extensión ha sido calculada UNA (1) HECTAREA Y OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE(897) m², y se identifica por el plano obrante a folio (18) de la carpeta

del solicitante que hace parte de este expediente, y comprendido dentro de los siguientes linderos: se toma como punto de partida el detalle 1 de coordenadas planas X=873514,191 m.E. y Y=1596381,674m.N. Ubicado en la parte norte del predio, sitio donde concurren las colindancias de Carlos Castilla, arroyo y el globo a deslindar: **NORESTE:** del detalle de partida 1 se continua en dirección sureste en línea semiquebrada y en una longitud de 62.10 m., hasta encontrar el detalle 4 con coordenadas planas X=873566,916 m. E. y Y=1596349,075 m.N., sitios donde concurren las colindancias de Arroyo María Iriarte Ramírez y el globo a deslindar. **SURESTE:** del detalle 4 se continua en dirección suroeste en línea semi quebrada y en una longitud de 153.56 m., hasta encontrar el detalle 8 con coordenadas planas X=873478,381 m.E. y Y=1596224,517 m.N., sitio donde concurren las colindancias de María Iriarte Ramírez, Carlos Castilla y el globo a deslindar. **SUROESTE:** del detalle 8 se continua en dirección noroeste en línea semi quebrada y en una longitud de 94.57 m hasta encontrar el detalle 12 con coordenadas planas X=873422,396 m.E. y Y=1596300,216 m.N, sitio donde concurren las colindancias de Carlos Castilla y el globo a deslindar. **NOROESTE:** del detalle 12 se continua en dirección noreste en línea semiquebrada y en una longitud de 122.74 m hasta encontrar el detalle 1 punto de encierre.

4. LUIS ANIBAL MAZA RODRIGUEZ Y SIXTA TULIA FERNANDEZ , Identificados con cedula de ciudadanía numero 3.890.570 y 32.935.179 expedida en María la Baja, el terreno baldío denominado LA HERENCIA , ubicado en el departamento de Bolívar, Municipio de María La Baja, Corregimiento de MAMPUJAN, cuya extensión ha sido calculada OCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO (8.268) M2, y se identifica por el plano obrante a folio 24 de la carpeta del solicitante que hace parte de este expediente, y comprendido dentro de los siguientes linderos: **NORESTE:** Partimos del punto 10 en dirección sureste en la línea quebrada y con una longitud de 83.69 metros colindando con parcela de la señora Dominga Maza Fernández hasta encontrar el punto No. 7. **SURESTE:** desde el punto No 7 se continua en dirección sureste en línea quebrada con una longitud de 109.93 metros colindando con Franja de Protección de Arroyo hasta encontrar el punto No. 1. **SUROESTE:** desde el punto No. 1 se continua en dirección noroeste en línea quebrada con una longitud de 73.47 metros colindando con el predio del señor Jairo Vega López hasta encontrar el punto No. 14. **NOROESTE:** desde el punto 14 se continua en dirección noreste en línea quebrada con una longitud de 100.48 metros colindando con el predio del señor Raúl Quezada Plata hasta encontrar el punto de partida No 10 y cierra

5. ANA MARIMON CACERES, Identificada con cedula de ciudadanía numero 32.935067 expedida en, María La Baja, Bolívar, el terreno ubicado en el departamento de Bolívar, Municipio de María La Baja, Corregimiento de MAMPUJAN, cuya extensión ha sido calculada en UNA (1) HECTAREA Y TRES MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE M2 hectáreas, y se identifica con el folio de matricula inmobiliaria No **060-267419** de la ORIP Cartagena, y en el plano obrante a folio 25 de la carpeta del solicitante que hace parte de este expediente, y comprendido dentro de los siguientes linderos: **NORTE:** del

punto de partida N°1 se continúa en dirección este en línea quebrada y en una longitud de 98.80 m. colindando con el predio del señor Haldo Maza hasta encontrar el punto N° 4. **ESTE:** del punto N° 4 se continua en dirección este en línea quebrada y en una longitud de 184.89 m colindando con el Arroyo Mampuján hasta encontrar el punto N° 15. **SUROESTE:** del punto de partida N° 15 se continua en dirección noreste en línea quebrada y circular y en una longitud de 195.51 m colindando y bordeando el arroyo de Mampujan hasta encontrar el punto N° 25, de este punto 25 se continua en dirección norte en línea recta y en una longitud de 26.33 m con el predio del señor Juan Ruiz Amor hasta encontrar el punto 26. **OESTE:** del punto 26 se continua en dirección noreste en línea quebrada y en una longitud de 77.88 m colindando con el predio del señor Haldo Maza encontrar el punto N° 28, de este punto N° 28 se continua en dirección Nor-este con una longitud de 56.70 m colindando con la carretera que conduce al antiguo caserío de Mampujan hasta encontrar el punto de partida N° 1 y cierra.

6. ADAL VILLAREAL LOPEZ: Identificado con cedula de ciudadanía numero 8.870.087 expedida en María La Baja, Bolívar el terreno baldío denominado ARENITA, ubicado en el departamento de Bolívar, Municipio de María La Baja, Corregimiento de MAMPUJAN, cuya extensión ha sido calculada SIETE MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS M" (7.736) hectáreas, y se identifica por Folio de Matricula Inmobiliaria **060- 266627** de la ORIP de Cartagena , y en el plano obrante a folio 24 de la carpeta del solicitante que hace parte de este expediente, y comprendido dentro de los siguientes linderos: Se toma como punto de partida el detalle 1 de coordenadas planas X=874092,861 m.E y Y=1599482,102 m.N. ubicado en la parte norte del predio, sitio donde concurren las colindancias de Arroyo, Carlos Arturo Maza Contreras y el globo a deslindar: **NORESTE:** del detalle de partida 1 se continua en dirección sureste en línea quebrada y en una longitud de 152.61 m hasta encontrar el detalle 5 con coordenadas planas X=874194,924 m.E. y Y=1599371,512 m.N., sitio donde concurren las colindancias de Carlos Arturo Maza Contreras, Iluminada Pulido Vergara y el globo a deslindar. **SURESTE:** del detalle 5 se continua con dirección suroeste en línea recta y en una longitud de 45,32 m. hasta encontrar el detalle 6 con coordenadas planas X=874159,847 m.E y Y=1599342,814 m.N., sitio donde concurren las colindancias de Iluminada Pulido Vergara, José López Mejía y el globo a deslindar. **SUROESTE:** del detalle 6 se continua en dirección noreste en línea recta y en una longitud de 115.45 m. hasta encontrar el detalle 7 con coordenadas planas X=874062, 415 m.E y Y=1599404,741 m.N., sitio donde concurren las colindancias de José López mejía, Arroyo y el globo a deslindar. **NORESTE:** del detalle 7 se continua en dirección Noreste en línea quebrada y en una longitud de 86.51 m hasta encontrar detalle 1 punto de encierre.

7. MARIA LUISA IRIARTE RAMIREZ, Identificada con cedula de ciudadanía numero 32.935.002 expedida en María La Baja, el terreno baldío denominado DENTRA SI QUIERES, ubicado en el departamento de Bolívar, Municipio de María La Baja, Corregimiento de MAMPUJAN, cuya extensión ha sido calculada UNA (1) HECTAREA Y SEIS MIL CIEN (6.100) M2, y se identifica por el folio

de matrícula inmobiliaria No 060-267417 de la ORIP de Cartagena y en el plano obrante a folio 14 de la carpeta del solicitante que hace parte de este expediente, y comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: Partimos del punto No 1 siguiendo por orilla de arroyo no navegable en dirección sureste en distancia de 98.92 metros hasta encontrar el punto 3. ORIENTE: Desde el punto No 3 se continua en dirección suroeste en línea quebrada con longitud de 161,25 metros colindando con el predio de ANGEL MARIA ZUÑIGA JULIO hasta llegar al punto 9. SUR: Desde el punto No 9 se continua en dirección noroeste en línea quebrada con una longitud de 108,78 metros colindando con el predio de CARLOS CASTILLA hasta encontrar el punto 13. OCCIDENTE: Partiendo desde el punto 13 en dirección Noreste en línea quebrada en longitud de 153.56 metros con el predio de SILVESTRA IRIARTE RAMIREZ hasta encontrar el punto de partida 1.

8. ARGENIDA LOPEZ DE VILLALBA identificada con cédula de ciudadanía No 23.095.238 de María la Baja, Bolívar, el terreno baldío ubicado en el departamento de Bolívar, Municipio de María La Baja, Corregimiento de MAMPUJAN, cuya extensión ha sido calculada TRES (3) HECTAREAS Y OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS (8.796) M² hectáreas, y se identifica con el folio No 060-266632 y por el plano obrante a folio 21 de la carpeta del solicitante que hace parte de este expediente, y comprendido dentro de los siguientes linderos: ; se toma como punto de partida el detalle 18 de coordenadas planas X= 873765,337m.E y Y= 1599490,562 m.N, ubicado en la parte norte del predio, sitio donde concurren las colindancias de Marcos López Mejías , Carlos Arturo Maza Contreras y el globo a deslindar; NORESTE; del detalle de partida 18 se continua en dirección suroeste en línea quebrada y en una longitud de 155.93 m. hasta encontrar el detalle 24 con coordenadas planas X=873765,337m.E y Y=1599401,501m.M.,sitio donde concurren la colindancias Carlos Arturo Maza Contreras , y José López Mejías y el globo a deslindar SURESTE: del detalle 24 se continua en dirección suroeste en línea recta y una longitud de 166.32 hasta centrar al detalle 1 con coordenadas planas X=873620,374m.E. yY=1599378,080m.N., sitio donde concurren las colindancias de José López Mejía y Benjamín Herrera y el globo a deslindar .NOROESTE: del detalle 1 se continua en dirección noroeste en línea quebrada y en una longitud de 254.98m. Hasta encontrar del detalle 12 con coordenadas planas X=873620,374m.E. y Y=1599378,080m.M., sitio donde concurren las colindancias de Benjamín Herrera , Marcos López Mejía y el globo a deslindar NOROESTE: del detalle 8 se continua en dirección noreste en línea quebrada y en una longitud de 185.30m hasta encontrar el detalle 18 punto de cierre.

9. DIONISIA LOPEZ MAZA ,DORIS LOPEZ MAZA Y GLEDIS LOPEZ MAZA, Identificada con cedula de ciudadanía numero 32.935.148; 32.935.151 y 45.367.457 respectivamente, expedidas en María La Baja, Bolívar, el terreno baldío ubicado en el departamento de Bolívar, Municipio de María La Baja, Corregimiento de MAMPUJAN, cuya extensión ha sido calculada en TRES MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE (3.819) M² y se identifica con el folio de Matrícula No **060-267350** de la ORIP de Cartagena y por el plano obrante a folio 32 de la carpeta del solicitante que hace parte de este

expediente, y comprendido dentro de los siguientes linderos : **NORTE** : SEPARTE DEL PUNTO N° 1 EN DIRECCION SURESTE EN LINEA QUEBRADA CON UNA LONGITUD DE 62.41M COLINDANDFO EL PREDIO DEL SEÑOR SANTIAGO CAÑATE LOPEZ HASTA ENCONTRAR EL PUNTO N° 3 **ORIENTE** : DEL PUNTO N° 3 SE CONTINUA EN DIRECCION SUROESTE EN LINEA QUEBRADA Y EN UNA LONGITUD DE 50.38M. COLINDANDO CON PARCELA DEL SEÑOR SANTIAGO CAÑATE LOPEZ Y EN 13.66 METROS COLINDANDO CON ARROYO NO NAVEGABLES HASTA EN CONTRAR EL PUNTO NO 6 **SUR**: DEL PUNTO N°6 SE CONTINUA EN DIRECCION NOROESTE EN LINEA RECTA CON UNA LONGITUD DE 63 .41M COLINDANDO CON LA PARCELA DEL SEÑOR LIBARDO LOPEZ VERGARA HASTA EN CONTRAR EL PUNTO N°7.**OCIDENTE** DEL PUNTO 7 SE CONTINUA EN DIRECCION NORESTE EN LINEA QUEBRADA CON UNA LONGITUD DE 62.25M COLINDANDO CON LA PARCELA DEL SEÑOR LIBARDO LOPEZ MAZA HASTA ENCONTRAR EL PUNTO DE PARTIDA N° 1 Y ENCIERRA.

10. ILUMINADA PULIDO VERGARA: Identificada con cedula de ciudadanía numero No 32.935.036 expedida en, María La Baja, Bolívar, el terreno baldío denominado "**LA LUCHA**" ubicado en el departamento de Bolívar, Municipio de María La Baja, Corregimiento de MAMPUJAN, cuya extensión ha sido calculada TRECE (13) HECTAREAS Y TRES MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE M2 , y se identifica por folio de Matricula Inmobiliaria No **060-266894** de la ORIP de Cartagena y el plano obrante a folio 35 de la carpeta del solicitante que hace parte de este expediente, y comprendido dentro de los siguientes linderos **NORESTE**; del detalle de partida 41 se continua en dirección sureste en línea quebrada y en una longitud de 362.80 m. Hasta encontrar el detalle 31 con coordenadas planas X=874518,805 m.E y Y= 1599245,009 m.N , sitio donde concurren las colindancias de ALBERTO ATENCIO PULIDO, FEDERICO LOPEZ VERGARA ROSIRIS Y el globo a deslindar. **SURESTE**: Del detalle 5 se continua en dirección suroeste en línea quebrada y en una longitud de 359.10 m hasta encontrar en detalle 19 con coordenadas planas X= 874295,042 m.E y Y=1598974,110 m.N, sitio donde concurren las colindancias FEDERICO LOPEZ VERGARA, FEDERICO LOPEZ MAZA y el Globo a deslindar. **SUROESTE**: Del detalle 19 se continua en dirección noroeste en línea quebrada y en una longitud de 302.84m hasta encontrar el detalle 13 con coordenadas planas X=874025,448m.E y Y=1599110,606m.N, sitio donde concurren las colindancias FEDERICO LOPEZ MAZA y el globo a deslindar. **NOROESTE**: Del detalle 13 se continua en dirección noroeste en línea quebrada y en una longitud de 47.68m hasta encontrar el detalle 10 con coordenadas planas X= 874049,886 m.E y Y= 1599151,425 m.N, sitio donde concurren las colindancia de FEDERICO LOPEZ MAZA, JOSE LOPEZ MEJIA Y EL GLOBO A DESLINDAR, y de esta ultimo se continua en dirección noreste en line quebrada y en una longitud m.N, sitio donde concurren las colindancia de JOSE LOPEZ MEJIA, ADAL VILLARREAL LOPEZ Y EL GLOBO A DESLINDAR, y de este ultimo se continua en dirección noreste en línea quebrada y en una longitud de 45.32 m. hasta encontrar el detalle 44 con coordenadas planas X= 874194,924 m.E, y Y= 1599371,512 m.N, sitio donde concurren las colindancias de ADAL VILLARREAL LOPEZ, CARLOS ARTURO MAZA CONTRERAS el globo a deslindar,

y de este último se continua en dirección noreste en línea quebrada y en una longitud de 145.11 m hasta encontrar el detalle 41 punto de encierre.

11. JUANA MARIMON DE URRUCHURTO Y NICANOR URRUCHURTO CABARCAS, Identificados con cédulas de ciudadanía número 22.967.297 y 956.940 respectivamente, expedidas en María La Baja, Bolívar el terreno baldío denominado **ARROYO LA PUENTE**, ubicado en el departamento de Bolívar, Municipio de María La Baja, Corregimiento de MAMPUJAN, cuya extensión ha sido calculada en MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO M², y se identifica con el Folio de Matricula Inmobiliaria No **060-267356** y por el plano obrante a folio 11 de la carpeta del solicitante que hace parte de este expediente, y comprendido dentro de los siguientes linderos: **NORESTE**: del punto de partida N°1 se continua en dirección sureste en línea recta y con una longitud de 38.43 m colindando con el predio de Haldo Maza hasta encontrar el punto N°2 **SURESTE**: del punto N°2 se continua en dirección suroeste en línea recta con una longitud 65.72 M colindando con el predio de Juan Ruiz Amor hasta encontrar el punto N° 3. **SUROESTE**: del punto N° 3 se continua en dirección noreste en línea quebrada y en una longitud de 15.67 m colindando con el predio de Juan Luis Amor hasta encontrar el punto N° 5. **NOROESTE**: en línea quebrada y en una longitud de 66.29 m colindando con Carreteable a Mampujan hasta encontrar el punto de partida N° 1 y cierra.

12. FEDERICO LOPEZ MAZA, Identificado con cédula de ciudadanía número C.C 8.870.025 de María la baja Bolívar el terreno baldío denominado **EL MANANTIAL**, ubicado en el departamento de Bolívar, Municipio de María La Baja, Corregimiento de MAMPUJAN, cuya extensión ha sido calculada en TREINTA Y CINCO (35)HECTAREAS Y SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES (6.953) M² y se identifica con el folio de Matricula No 060 -267363 de la ORIP de Cartagena y por el plano obrante a folio 88 de la carpeta del solicitante que hace parte de este expediente, y comprendido dentro de los siguientes linderos: , **NORTE**; Partimos desde el punto No 1 en dirección sureste en línea quebrada y en una longitud de 248.47 metros colindado con la parcela del mismo solicitante señor FEDERICO LOPEZ MAZA, hasta encontrar el punto No 11. De este ultimo de dirección Noreste en línea recta y con una longitud de 89.77 metros colindando con el mismo señor Federico López Maza hasta encontrar el punto No 11^a. De este ultimo se continua en dirección sureste en línea quebrada en una longitud de 294.39 metros colindando con el predio del señor Efraín Santana Marimon hasta encontrar el punto 23.**ORIENTE**; Desde el punto 23 en dirección sureste en línea recta y en una longitud de 48.20 m colindando con la parcela del señor Santiago Cañate López hasta encontrar el punto No 25. De este último se continua en dirección sur-este en línea recta con una longitud de 62.25 metros colindando con la parcela del señor Humberto López Maza hasta encontrar el punto No 27. Desde el punto No 27 se continua en dirección sureste en línea quebrada con una longitud de 76.93 metros colindando con parcela del señor Libardo López Vergara hasta encontrar el punto No 32 al orilla del arroyo. Desde el punto No 32 se continua en dirección sureste en línea quebrada con una longitud de 440.48 metros colindando con arroyo no navegable hasta encontrar el punto

No 40. Desde el punto No 40 se continua en dirección sureste en línea quebrada con una longitud de 106.54 metros colindando con carretable a María la Baja cruzando el puente tamarindo de entrada a Mampujan hasta encontrar el punto No 44. **SUR**; Desde el punto No 44 se continua en dirección noroeste en línea quebrada con una longitud 169.22 metros colindando con parcela del señor Rafael Maza Contreras hasta encontrar el punto 50B. De este último se continua en dirección noroeste en línea semiquebrada en una distancia de 373.72m colindando el mismo solicitante Federico López Maza hasta encontrar el punto 61. De este ultimo en dirección noroeste en línea recta en una longitud de 76.47m colindando con el predio de sr Rafael Maza Contreras hasta encontrar el punto 63. **OCCIDENTE**; Desde el punto No.63 se continua en dirección noreste en línea quebrada con una longitud de 496.25 metros colindando con parcela del señor Rafael Maza Contreras hasta encontrar el punto No 77. Desde el punto No 77 continua en dirección noreste en línea quebrada y con una longitud de 74.53 metros colindando con parcela del señor Ángel Chanique hasta encontrar el punto de partida no 1 y cierra.

13.DILMA ATENCIO DE MAZA, se identifica con la cedula de ciudadanía No 32.966.197 de María La Baja, Bolívar, los baldíos denominados MI CONSUELO Y VILLA DILMA ubicados en el departamento de Bolívar, Municipio de María La Baja, Corregimiento de MAMPUJAN, cuya extensión ha sido calculada así: **MI CONSUELO**: se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No **060-267353** de la ORIP de Cartagena, y por el plano obrante a folio 89 de la carpeta del solicitante que hace parte de este expediente, Área de terreno : NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO (9458) m2. Con los siguientes linderos y medidas: **NORTE** : partimos del punto No 13 en dirección sureste en línea recta con longitud de 9.93 m hasta encontrar el detalle 12; **ORIENTE** :del punto No 12 se continua en dirección suroeste en línea quebrada y en una longitud de 226.21m colindando con el arroyo Mampuján hasta encontrarse el punto 7; **SUR**: Del punto No 7 se continua en dirección oeste en línea recta con una longitud de 105.22 m colindando con la parcela del señor CARLOS ARTURO MAZA hasta encontrar el punto No 6. **OCCIDENTE** Desde el punto 6 se continúa con dirección noreste en línea quebrada con una longitud de 283.55 colindando con camino real a carretera troncal hasta encontrar el punto de partida No 13 y encierra. El predio **VILLA DILMA**, se identifica con el folio de Matricula No **060-267347** por el plano obrante a folio 83 de la carpeta del solicitante que hace parte de este expediente, Área del terreno UNA (1) HECTAREA Y MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS (1.552) M2. Con los siguientes linderos: **NORTE**: se parte del punto No 1 en dirección oriente el línea recta con una longitud de 125.74m. Colindado con el predio del señor MANUEL LOPEZ MEJIA hasta encontrar el punto No 3 **ORIENTE**: del punto No 3 en dirección sur en línea quebrada y en una longitud de 127.73m colindando con el arroyo corrales hasta encontrar el punto NO 8. **SUR**: del punto No 8 en dirección **OCCIDENTE** en línea quebrada con un longitud de 82.91M colindando con el arroyo corrales hasta encontrar el punto No 10. **OCCIDENTE**: del punto No 10 se continúa en dirección nor-occidente en línea quebrada y en una longitud de 17145. Colindando con el predio del señor

EFRAIN SANTANA MARIMON hasta encontrar el punto de partida No 1 y encierra.

14. CARLOS ARTURO MAZA CONTRERAS y MARQUEZA LOPEZ DE MEJÍA

Se identifican con cédula de ciudadanía No. 8.870.029 y 32.935.090 de María la Baja (Bolívar) el terreno baldío denominado **SANTA HELENA**, ubicado en el departamento de Bolívar, Municipio de María La Baja, Corregimiento de MAMPUJAN, cuya extensión ha sido calculada en UNA (1) HECTAREA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SEIS (9.606) M2, y se identifica con el folio de Matricula Inmobiliaria por el plano obrante a folio 81 de la carpeta del solicitante que hace parte de este expediente, y comprendido dentro de los siguientes linderos: **NORTE:** Partimos del punto No 1 en dirección este en línea recta y con un longitud de 105.22 metros colindando con parcela del señor Juan Pablo Maza hasta encontrar el punto No 2. **ORIENTE:** Desde el punto No 2 se continua en dirección suroeste en línea quebrada con una longitud de 266.93 metros colindando con arroyo no navegable hasta encontrar el punto No 9. **SUR:** Desde el punto numero 9 se continua en dirección noroeste en línea recta con una longitud de 70.41 metros colindando con parcela de la señora Mercedes Martínez Zúñiga hasta encontrar el punto 10. **OCIDENTE:** Desde el punto No 10 se continua en dirección noreste en línea quebrada con una longitud de 221.78 metros colindando con camino carreteable que conduce de María La Baja a Mampujan hasta encontrar el punto de partida No 1 y cierra.

SEGUNDO: DENEGAR, por las razones anotadas en la parte considerativa de este fallo, las pretensiones de la demandante, en relación a los casos de **ROSA GONZALEZ CHILITO Y CARLOS ARTURO MAZA CONTRERAS** (Predio Munguía-Arenita).

TERCERO: En consecuencia, hasta tanto no se individualicen y registren los predios en la Oficina de registro de Instrumentos públicos de conformidad con las normas legales, **REVOQUESE,** el Registro ordenado en la resoluciones No RBR - 0010 y RBR - 0021 de Junio 1º de 2012 que ordenó la inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y abandonadas forzosamente, de los predios de los solicitantes ROSA GONZALEZ CHILITO Y CARLOS ARTURO MAZA CONTRERAS (Predio Munguía- Arenita). La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Bolívar Podrá declarar **SUSPENDIDO** el registro de conformidad a las normas contempladas en los artículos 19 y 22 del Decreto 4829 de 2011, con fundamento a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.-

CUARTO: ORDENASE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, de Cartagena que proceda a cancelar el folio de Matricula abierto a favor de la señora ROSA GONZALEZ CHILITO y que se identifica con el número: 060-267358. Por las razones expuestas en este fallo. Remítase con destino a este expediente certificación en ese sentido.

QUINTO: ORDENASE a la Oficina de Instrumento Públicos de Cartagena, proceda a corregir en el Folio de Matricula Inmobiliaria No 060-267357 a nombre de **LUIS ANIBAL MAZA RODRIGUEZ** la cabida y linderos, el cual corresponde a 8.628 M2 tal como aparece en la Redacción Técnica de Linderos y no 1.854 M2 como erradamente se transcribió. Además del primer lindero cuya ubicación no es NOROESTE, sino NORESTE. Véase redacción Técnica de Linderos. Remítase con destino a este proceso certificación.

SEXTO: ORDENASE a la oficina de Instrumentos Públicos de Cartagena proceda a corregir en el folio de Matricula inmobiliaria No 060-267356, que al hacer la inscripción se observa que existe error de transcripción en el primer lindero, Noreste aparece en la certificación como Noroeste, verificado con el Redacción Técnica de Linderos corresponde es a Noreste.

SEPTIMO: ORDENASE a **INCODER**, verificadas la ejecutoria de las resoluciones de adjudicación de los predios que se remita copias de las misma a este Despacho, para efectos de determinar la fecha de la diligencia de entrega material de los predios y la orden de Registro a la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Cartagena.

OCTAVO: ORDENASE al Instituto Agustín Codazzi, IGAC, en firme las resoluciones de adjudicación proceda a la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo los criterios de individualización del predio reconocidos en este fallo.-

NOVENO: ORDENASE a la **UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, que dentro del término de 15 días a partir de la ejecutoria de esta sentencia, presente un informe detallado, sobre la conformación del comité técnico sus funciones y planes de trabajo para el cumplimiento de las medidas recomendadas por Justicia y Paz, manifestando con nombre propio las personas o funcionarios que hacen parte de dicho comité.

DECIMO: ORDENASE a la **UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS** que en el término de quince (15) días a la ejecutoria de esta sentencia ejecute los proyectos productivos, y defina sin mas demoras los productos a sembrar y los cupos a asignar, teniendo en cuenta en especial a las victimas a las cuales ya se les ha formalizado la tenencia de la tierra y que son objeto de este sentencia y de seguimiento pos-fallo por este Despacho judicial.

DECIMO PRIMERO: ORDENASE A UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS presente informe y plan a ejecutar sobre la situación y futuro de la adecuación de la de la vía de Mampujan en una extensión de 4.6 kilómetros, que viene sugerida por Justicia y Paz, a fin de definir que medidas podrá tomar este Despacho teniendo en cuenta que obras como esta, favorecerían el retorno a las áreas de cultivo que hoy se formalizan con este Fallo.

DECIMO SEGUNDO: ADVIERTASE, a las siguientes entidades INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL, (INCODER), INSTITUTO AGUSTIN CODAZZI (IGAG), SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, Y SU OFICINA DE REGISTRO EN CARTAGENA, UNIDAD DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS a cumplir con las disposiciones de la ley 1448 de 2011 y sus Decretos Reglamentarios en cuanto a la articulación y suministro de información y documentos de pruebas, de los asuntos de su competencia, que tengan injerencia directa en el tramite de los proceso de restitución y formalización de tierras. Recordando el deber de diligencia de sus actuaciones las que deben adelantar aun de oficio, minimizando aspectos formales, con el objeto de responder a los fines perseguidos por esta ley, so pena de incurrir en falta gravísima por obstruir el acceso a la información o incumplan con los términos otorgados para dar respuesta a las solicitudes de este Despacho. La inobservancia de este exhorto, habilitara a este operador a compulsar copias inmediatamente a los organismos de vigilancia y control. Remítase copia de esta ADVERTENCIA al Ministerio Publico para su conocimiento.

DECIMO TERCERO: Concédase el grado de consulta ante la Sala Civil Especializada de Restitución de Tierras, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena. Para tal efecto, remítase copia del cuaderno principal y de los cuadernos de las solicitudes de los señores ROSA GONZALEZ CHILITO Y CARLOS ARTURO MAZA CONTRERAS (Predio Munguía- Arenita) de conformidad a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 79 de la ley 1448 de 2011 y lo dispuesto en la parte motiva de este fallo.-

DECIMO CUARTO: Notifíquese esta sentencia por el medio más eficaz y oficiese a todas las entidades en lo que corresponda.-

COPIESE, NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE


MARTINA DEL CARMEN CUESTA AGUAS
Jueza